ACUERDO 020 DE 2020

(23 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le confiere el articulo 313 de la Constitución Nacional, articulo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el articulo 66 de la Ley 383 de 1997, el articulo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, la Ley 1819 de 2016, y La Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto Tributario rige para toda la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga y tiene por objeto la definición general de los ingresos tributarios y algunos no tributarios, establecer y adoptar impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes, incluyendo la normatividad para su administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como la regulación del régimen sancionatorio correspondiente.

Igualmente, contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en concordancia con el artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, cuando en calidad de sujetos pasivos, sean contribuyentes o responsables del tributo y realicen el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos acorde a los principios consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política Colombiana, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

El sistema tributario en el Municipio de Guadalajara de Buga se desarrollará con ajuste a los principios de jerarquía de las normas, legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad y así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

1. **Jerarquía de las Normas.** Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. **Deber de Contribuir.** Artículo 95-9 de la Constitución Política**.** Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. **Respeto de los Derechos Fundamentales.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria están: el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que es el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.

4. **Responsabilidad del Estado.** Artículo 90 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

5. **Principio de Exclusividad.** El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

6. **Principio de Eficacia.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para el recaudo efectivo y oportuno de los impuestos tasas y contribuciones.

7. **Principio de Equidad.** Impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.

8. **Principio de Progresividad.** La Administración Tributaria Municipal y el Concejo Municipal acudirán a este principio, entendiendo como progresividad en el impuesto, lo relacionado con la capacidad económica del contribuyente, es decir que a mayor ingreso, mayor impuesto y viceversa, para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y o propiedad.

9. **Principio de Eficiencia.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

10. **Principio de No Confiscatoriedad.** Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

11. **Principio de Igualdad.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

www.concejodebuga.gov.co

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

12. **Principio de Buena Fe.** Artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

13. **Principio de Justicia**. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y el cobro de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

14. **Principio de Certeza.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

15. **Principio de Comodidad.** La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuará de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijando los plazos para el pago de dichos ingresos.

16. **Principio de Transparencia.** Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

17. **Principio de Generalidad.** Las cargas fiscales contempladas en este estatuto se aplicarán en igualdad de condiciones a la totalidad de los contribuyentes.

18. **Principio de Legalidad.** Todo impuesto, Tasa, sobretasa contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley.

19. **Principio de Razonabilidad.** Los ingresos fiscales contenidos en este estatuto deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y a los sujetos a los cuales van dirigidos.

20. **Principio de Irretroactividad**. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA. El Municipio de Guadalajara de Buga goza de autonomía o independencia para determinar, administrar y gestionar los tributos municipales necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, todo dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, según el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

De la misma forma, tiene el derecho a adoptar la estructura administrativa que puedan financiar y que se determine conveniente para dar cumplimiento a las competencias que les son asignadas por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer los elementos propios de cada tributo,

así como el sistema de recaudo, ordenar exenciones tributarias, establecer sistemas de retención en la fuente y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, le corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal la administración y control de los tributos municipales y dentro de sus funciones esta la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como la de imponer sanciones por infracciones a las normas tributarias.

ARTÍCULO 7. EQUIVALENCIA DE LOS TÉRMINOS CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O DECLARANTE Y LOS TÉRMINOS IMPUESTO, CONTRIBUCIÓN Y TASA CON EL TRIBUTO. Para efectos de todas las normas del presente Estatuto Tributario Municipal se entenderá como equivalente los términos contribuyente, responsable o declarante. Igualmente, el termino tributo será equivalente a los términos impuesto, contribución, tasa y sobretasa.

ARTÍCULO 8. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La exención se define como aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual se exonera del pago de algún tributo, por razones de equidad, conveniencia o política económica, establecida bajo principios generales y de igualdad por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga.

La Ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga o imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo el Concejo Municipal le corresponde decretar exenciones de los tributos del Municipio, la cual deberá hacerse conforme a los planes de desarrollo, en ningún caso podrá exceder de diez (10) años y se tendrá en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas señaladas en el marco fiscal de mediano plazo.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan y con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según el caso en las fechas señaladas por la Administración Tributaria Municipal. El Acto Administrativo correspondiente será dictado por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas a los contribuyentes beneficiados con exoneraciones o exenciones de cualquier impuesto municipal, será motivo de pérdida inmediata del beneficio. Para el caso, el Alcalde expedirá la Resolución respectiva tan pronto tenga la seguridad del incumplimiento, la que será notificada en debida forma respetando los términos que tiene el contribuyente para interponer el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 3. Ningún funcionario esta autorizado para conceder rebajas o exoneraciones de impuestos, ya que esta facultad solo le corresponde al Concejo Municipal, con excepción de las establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 9. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. El Concejo Municipal de Guadalajara Buga,

podrá establecer incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

PARÁGRAFO. No se podrá otorgar más de un beneficio tributario en una misma vigencia fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 10. CLASES DE TRIBUTOS. Existen las siguientes clases de Tributos:

1. **Impuestos.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata, los impuestos pueden ser directos e indirectos; Los impuestos directos pueden ser personales o reales y los indirectos sólo pueden ser reales.
2. **Tasa.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

3. **Contribución.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 11. INGRESOS TRIBUTARIOS Y ALGUNOS NO TRIBUTARIOS. El presente Estatuto regula los siguientes impuestos, tasas y contribuciones vigentes en el Municipio de Guadalajara de Buga, y aquel no codificado sobre los cuales no haya derogatoria expresa, los cuales son:

TRIBUTARIOS

1. Impuesto predial unificado.
2. Sobretasa bomberil.
3. Contribución ambiental para la CVC.
4. Impuesto de industria y comercio.
5. Impuesto de avisos y tableros.
6. Impuesto de publicidad exterior visual.
7. Impuesto de espectáculos públicos.
8. Impuesto de alumbrado público.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.
10. Impuesto de delineación urbana.
11. Impuesto de circulación y transito sobre vehículos de servicio público.
12. Sobretasa a la gasolina motor.
13. Impuesto de transporte de hidrocarburos.

14. Participación en el impuesto sobre vehículos automotores.

15. Venta por sistemas de clubes.

16. Estampilla pro cultura.

17. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

18. Participación en plusvalía.

19. Contribución de valorización municipal.
20. Contribución sobre contratos de obra pública o contribución de seguridad ciudadana.

21. Tasa pro deporte y recreación.

22. Tasa contributiva de estratificación.

NO TRIBUTARIOS

1. Monopolio rentístico.

2. Compensaciones y derechos.

PARÁGRAFO Adicionalmente, son rentas del Municipio, los derechos de explotación de los juegos de suerte y azar en la forma que lo ha regulado la Ley 643 de 2001 y sus reglamentaciones, el 20% del Impuesto Departamental de vehículos y los derechos, tasas o compensaciones por la prestación de servicios del Municipio, sus dependencias u organismos descentralizados y por la explotación económica de sus bienes

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las obligaciones tributarias que deben cumplir los sujetos pasivos a favor del Municipio de Guadalajara de Buga son:

1. La obligación tributaria sustancial o principal de pago del tributo.

2. Las obligaciones tributarias formales que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por el presente Estatuto, a los obligados tributarios y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

ARTÍCULO 13. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son:

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guadalajara de Buga como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto Tributario.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de los tributos municipales, los obligados tributarios sustanciales y formales porque están encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del tributo o deben cumplir con alguna obligación de tipo procedimental, según las disposiciones establecidas en el presente Estatuto.

2.1. Contribuyentes. Son aquellas personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

2.2. Responsables o perceptores. Son quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.

2.3. Deudores Solidarios y Subsidiarios. Son aquellas personas que, sin tener la calidad de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

La Administración Tributaria Municipal deberá brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

3. **Hecho Generador.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

4. **Base Gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.

5. **Tarifa.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

6. **Causación.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 14. **UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)**. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y siguiendo los lineamientos del Decreto Reglamentario 1094 de 2020 se adopta la unidad de Valor Tributario (UVT), establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Guadalajara de Buga, la cual se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana. Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.

ARTÍCULO 15. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal determinará y modificará anualmente el Calendario Tributario de acuerdo a las necesidades o contingencias presentadas y fijará mediante resolución los agentes retenedores.

ARTÍCULO 16. INCORPORACIÓN AUTOMÁTICA DE LEYES Y ACUERDOS CON CONTENIDO TRIBUTARIO O PROCEDIMENTAL Y SUS REGLAMENTACIONES. Las modificaciones o adiciones a los tributos establecidos por el Municipio en leyes y sus reglamentaciones posteriores a la expedición del presente Acuerdo se incorporarán automáticamente al Estatuto Tributario Municipal y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal, hasta que el Concejo Municipal lo haga formalmente a no ser que requieran de regulación especial por el Municipio para su aplicación.

Las normas del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales o en otras leyes que sean modificadas con posterioridad a la promulgación del presente Estatuto, se aplicarán preferentemente en lo pertinente y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el Municipio, hasta que el Concejo lo haga formalmente, y se aplicarán inmediatamente comience su vigencia legal, a no ser que requieran de regulación especial por el Municipio para su aplicación.

TITULO II

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, el impuesto predial unificado autorizado a los municipios por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.

2. El Impuesto de Parque y Arborización regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto predial unificado, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente y por las demás normas que la complementen o modifiquen, incluyendo el manual interno catastral y de recaudo expedido por la Administración Municipal. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalajara de Buga Valle, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones sobre el mismo y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen solidariamente, todos y cada uno de los comuneros o copropietarios.

PARÁGRAFO 2. Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

PARÁGRAFO 3. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios y en uniones temporales, lo será el representante de la misma.

PARÁGRAFO 4. De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto predial unificado e igualmente los tenedores a título de concesión de inmuebles públicos.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre los bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación.

ARTÍCULO 24. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. Los avalúos catastrales se ajustan anualmente a partir del primero (1) de enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al cien por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (1) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior, según lo definido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avaluó catastral haya sido formado o reajustado durante el mismo año.

PARÁGRAFO 2. Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la

cual fija los avalúos catastrales, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto con la información de avalúos vigente a 1 de enero, fecha de causación del impuesto.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda liquidará el impuesto predial unificado y el no recibir la factura, cuenta de cobro, recibo o estado de cuenta del impuesto predial unificado, no exime al contribuyente del pago oportuno del mismo, como de los intereses moratorios que se generen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 25. TARIFA. De conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la tarifa del impuesto predial unificado deberá ser fijada por el Concejo Municipal de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo catastral.

2. Del uno (1) al dieciséis (16) por mil a la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario de los estratos 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMMLV).

3. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Fíjese la tarifa de este impuesto para los predios urbanos y rurales, para su liquidación y cobro así:

Para uso residencial:

ESTRATO	VALOR	URBANO	RURAL
		Tarifa	Tarifa
1	Hasta 135 smlmv	3,9 x 1.000	3,2 x 1.000
	Mayor a 135 smlmv	5 x 1.000	4 x 1.000
2	Hasta 135 smlmv	4,1 x 1.000	3,5 x 1.000
	Mayor a 135 smlmv	5,2 x 1.000	4,5 x 1.000
3	Hasta 135 smlmv	4,6 x 1.000	4,2 x 1.000
	Mayor a 135 smlmv	5,4 x 1.000	4,7 x 1.000
4	Todo valor	7 x 1.000	6,5 x 1.000
5	Todo valor	8 x 1.000	7,5 x 1.000
6	Todo valor	9 x 1.000	8 x 1.000

Otros usos:

USO		URBANO	RURAL
		Tarifa	Tarifa
Industrial y comercial		10 x 1.000	9 x 1.000
Oficial		8 x 1.000	7 x 1.000
Turístico, incluye hospedaje de cualquier tipo, restaurantes, centros de recreación o vacacional.		8 x 1.000	7 x 1.000
Agropecuario		8 x 1.000	7 x 1.000
Salud y educación	**Público**	2,5 x 1.000	2 x 1.000
	Privado	3,5 x 1.000	3 x 1.000

PARÁGRAFO 1. A los predios urbanos urbanizables no edificados se les cobrará una tarifa por impuesto predial del veinticinco por mil (25 x 1.000). Se exceptúa de esta medida los lotes ejidos y baldíos, a los cuales se les liquidará de acuerdo al estrato que correspondan.

PARÁGRAFO 2. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el secretario de la dependencia de Planeación Municipal o quien haga sus veces, con base en lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 3. Para predios clasificados en los estratos 1, 2 y 3 y con áreas superiores a cuatro (4) hectáreas, es decir, mayores a 40.000 M^2, se cobrará una tarifa del seis por mil (6 x 1.000) anual.

Los predios rurales que no estén estratificados se liquidarán por rango de avalúo de la siguiente manera:

a. A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria cuyo avalúo catastral sea inferior a trece salarios mínimos mensuales legales vigentes (13 SMMLV), se le establece una tarifa de 3,5907 x 1.000 anual

b. A la vivienda Rural que no esté contemplada en el Literal anterior, se le establece una tarifa del 5,3189 x 1.000.

PARÁGRAFO 4. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea superior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV), se le aplicará como tarifa mínima del cinco por mil (5 x 1.000).

PARÁGRAFO 5. Los inmuebles situados en la zona rural del Municipio de Guadalajara de Buga que hagan parte de parcelaciones o similares, con construcciones de características diferentes a las de las viviendas de interés social o prioritario o que estén destinadas a fincas de recreo, para los fines del impuesto predial unificado, se considerarán como predios urbanos clasificados en el estrato socioeconómico seis (6)

PARÁGRAFO 6. La Administración Municipal aplicará la tarifa del dieciséis por mil (16 x 1.000), a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial y, a los predios con proyectos de construcción de vivienda de interés prioritario que obtengan licencia de construcción como tal, y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no esté acorde con lo licenciado, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de esa actuación.

PARÁGRAFO 7. Para efectos fiscales del impuesto predial unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

PARÁGRAFO 8. Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior al cuarenta por ciento (40%) del área construida pagarán la tarifa residencial que corresponda según el estrato.

ARTÍCULO 26. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable y su periodo es anual comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año fiscal.

Con la causación del impuesto predial unificado surge la obligación de exigir el pago del impuesto, independientemente de que el Municipio conceda plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 27. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 28. DEFINICIONES. Para efectos contemplados en este Estatuto, adóptese las siguientes definiciones:

1. **Catastro.** Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al Estado y a los particulares, que permite lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

   a. Aspecto físico. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

   b. Aspecto jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

   c. Aspecto fiscal. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto predial unificado que tiene como base el avalúo catastral.

d. Aspecto económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Gestor Catastral, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle.

2. **Avaluó Catastral.** Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

3. **Predio.** Es el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción de Municipio de Guadalajara de Buga Valle, y que no este separado por otro predio público o privado.

4. **Predio Urbano.** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Guadalajara de Buga Valle, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros, no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

5. **Predio Rural.** Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Guadalajara de Buga, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

6. **Suelo Sub-Urbano.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

7. **Predios en propiedad horizontal o en condominios.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

8. **Urbanización.** Es el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicio público y autorizado según normas y reglamentos urbanos.

9. **Parcelación.** Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

10. **Lote no Urbanizable.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal no es susceptible de ser urbanizado.

11. **Lote Urbanizado No Edificado.** Es todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Municipio de Guadalajara de Buga, desprovisto de áreas construidas, que

disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial para su inmediato desarrollo.

12. **Lote Urbanizable No Urbanizado.** Es todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Guadalajara de Buga, que no ha sido desarrollado y en el cual se permite las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizo.

ARTÍCULO 29. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al Gestor Catastral o entidad catastral vigente en el Municipio de Guadalajara de Buga, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que el catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, las Curadurías Municipales y la Secretaría de Planeación deberán informar al Gestor Catastral, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, en un término no mayor a 15 días calendarios a la solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, sobre la incorporación y registro de los respectivos predios. La no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La obligación tributaria surgida del impuesto predial unificado, corresponde al valor liquidado por la Secretaría de Hacienda para la vigencia fiscal correspondiente, se pagará en una sola cuota a más tardar el 31 de marzo.

El contribuyente podrá elegir pagar en cuatro (4) cuotas trimestrales, caso en el cual no tendrá derecho a descuentos y se entenderá que solicita facilidad de pago y en consecuencia, a partir del primer día del tercer trimestre se generaran intereses corrientes liquidados por día a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo en el mes en que se solicite el pago por cuotas.

El impuesto se pagará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar el municipio.

PARÁGRAFO. Los pagos que realice el propietario sobre el predio en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, no generarán paz y salvo respecto a dicho predio hasta tanto se cancele la totalidad del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 31. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Concédase descuento del 15% a los contribuyentes que cancelen la anualidad completa del impuesto predial unificado del respectivo año gravable, hasta el 31 de marzo en una sola cuota.

PARÁGRAFO 1. Solo podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo con todas las vigencias anteriores o que se pongan al día con el pago de todas las vigencias vencidas.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal deberá garantizar que los contribuyentes tengan conocimiento oportuno y suficiente para aprovechar los descuentos ofrecidos.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá gratuitamente el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado y valorización, a aquellos contribuyentes que lo soliciten y hayan cancelado la totalidad del respectivo impuesto por todas las vigencias.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Guadalajara de Buga, deberá acreditarse ante el notario, el paz y salvo del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura; para el caso de englobes, el notario deberá solicitar paz y salvo de las propiedades a englobar.

ARTÍCULO 33. EXCLUSIONES. No estarán sujetos al impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. De propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga, los establecimientos educativos oficiales y los predios de las entidades públicas del orden municipal, empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas sociales del Estado, del orden municipal, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

2. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil Colombiano y obra de infraestructura pública excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles y en manos de particulares.

3. Los predios que deban recibir este tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales.
4. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

5. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras instituciones o congregaciones religiosas reconocidas por el Estado Colombiano, única y exclusivamente sobre los inmuebles o la parte de ellos destinadas al culto, a la educación en la fe que procesan y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares, mientras conserven esta destinación, es decir, sobre los demás predios o la parte de los exonerados no destinada a los propósitos mencionados, se causará, liquidara y pagará el impuesto.

6. Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades Estatales.

7. Los bienes inmuebles de propiedad de Cuerpos de Bomberos destinados al cumplimiento de su misión.

PARÁGRAFO. En el primer mes del año y para conservar el tratamiento especial, las entidades relacionadas en los numerales 4 y 5 de este artículo deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, los siguientes documentos:

a. Certificado expedido por el gestor catastral en el que se detalle el área excluida por su destinación.

b. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que conste quién es el propietario del bien.

c. Certificación juramentada del contribuyente o su representante sobre la destinación que se le está dando al predio.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES. Son exenciones, los beneficios o tratamientos preferenciales concedidos a los sujetos pasivos del impuesto predial unificado sobre los predios de su propiedad declaradas como zonas de reserva por las autoridades ambientales o destinadas a actividades que tienen como propósito fundamental la prevención y atención de desastres, la atención de la población vulnerable o la prestación de servicios a la comunidad y cumpliendo con lo establecido por el artículo octavo (8) del presente Estatuto y que no estén actualmente o hayan sido beneficiadas por exenciones de este tipo por parte del Municipio de Guadalajara de Buga.

1. Los predios de propiedad de las instituciones que integran el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta ubicados en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, dedicados exclusivamente al desarrollo de su actividad de primera respuesta en atención y prevención de desastres, emergencias o eventos antrópicos o al entrenamiento de sus colaboradores.

2. Los predios ubicados en las áreas protegidas determinadas conforme a la estructura ecológica señalada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guadalajara de Buga y los instrumentos que lo desarrollen, destinados como tal por la autoridad ambiental competente.

3. Los predios de las Juntas de Acción Comunal destinados a su labor comunal sin mediar ánimo de lucro. Cuando los predios se destinen o hagan uso para actividades industriales, comerciales y de servicios diferentes al objeto principal de la Junta de Acción Comunal, estarán gravados con el impuesto predial unificado, siendo responsable de su pago la organización comunal.

4. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios o sus dueños.

5. Los predios de propiedad de las Universidades Públicas e institutos de educación superior de carácter municipal destinados exclusivamente a la educación e investigación.

6. Los inmuebles de propiedad de organizaciones sociales sin ánimo de lucro, que tengan su sede principal en Guadalajara de Buga, dedicadas exclusivamente a las actividades de protección a la población vulnerable, atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, formación laboral a mujeres cabeza de familia y personas con problemas de drogadicción.

PARÁGRAFO 1. Además de los requisitos que se señalen de manera general o particular por otras normas del Estatuto, en el primer trimestre de cada año debe entregarse a la Secretaría de Hacienda, certificación expedida por la autoridad competente: donde se demuestre quién es el propietario y el área destinada a los propósitos que generen la exención, la destinación del predio expedido por la Secretaría de Planeación Municipal. De todas maneras, la Secretaría de Hacienda Municipal, se reserva la potestad de verificación real del uso y destinación del predio objeto de solicitud de exoneración.

Para aquellos predios que se hayan declarado como zonas de reserva por las autoridades ambientales, se requiere:

a. Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C), donde conste que el inmueble se encuentra en zona de protección ambiental.

b. Certificación expedida por la C.V.C en la que conste que el predio objeto de la exoneración ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas o que la densidad de siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie. La exoneración se concederá en forma total para el área plantada o reforestada y la desplantación o deforestación parcial o total del área protegida, hará perder automáticamente el beneficio, previa certificación expedida por la autoridad ambiental.

c. Otros documentos que la Secretaría de Hacienda considere necesarios solicitar.

PARÁGRAFO 2. Las entidades beneficiadas del numeral 6 deberán ser certificadas por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces sobre el cumplimiento del objeto social especificado en este artículo.

ARTÍCULO 35. ALIVIOS A LA CARTERA MOROSA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y OTROS TRIBUTOS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Declárese a través de la condonación, el saneamiento del pasivo por concepto del Impuesto predial unificado y demás tributos del Municipio, intereses y sanciones, causados durante la época que duro el despojo, desplazamiento o abandono generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y que hayan sido beneficiados de la medida de restitución mediante sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de las tierras de los despojados o desplazados.

Exonérese del impuesto predial unificado y demás tributos asociados con los bienes inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del predio, previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios del presente artículo serán las personas contribuyentes propietarios o poseedoras de los inmuebles que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y que por motivo del despojo o desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del impuesto predial unificado y demás tributos anexos.

PARÁGRAFO 2. También se concederá el beneficio en aquellos casos en que los bienes inmuebles se hayan declarado imposibles de restituir y deban ser concedidos por las victimas al patrimonio del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

PARÁGRAFO 3. El periodo de saneamiento a través de la condonación, será el comprendido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono, hasta la fecha de entrega material del predio previa ejecutoriedad de la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material del predio objeto de despojo, desplazamiento o abandono.

PARÁGRAFO 4. Si la deuda se encuentra en cobro coactivo, la condonación cubrirá todos los conceptos generados con ocasión del cobro.

PARÁGRAFO 5. Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemnice la transacción.

PARÁGRAFO 6. Se revocarán de manera inmediata, los beneficios consagrados en el presente artículo que se hayan concedido con base a documentos falsos o de forma fraudulenta, caso en el cual la Secretaría de Hacienda expedirá resolución motivada y ordenará la iniciación o continuidad del proceso de cobro coactivo.

PARÁGRAFO 7. Una vez recibida la sentencia judicial que ordena la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles restituidos o formalizados y el acta de entrega material del bien inmueble, la Tesorería Municipal, previa verificación de los documentos, expedirá una certificación para que la Secretaría de Hacienda expida la resolución concediendo los beneficios en el presente artículo, acto administrativo contra el cual se podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 36. INCENTIVOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley y en especial lo referido en el numeral 2, del Art. 45, del Acuerdo 068 de 2000 o la norma que la sustituya, las edificaciones del Centro Histórico de Guadalajara de Buga, podrán gozar de incentivos y compensaciones para los propietarios de los inmuebles declarados como de conservación, utilizando los mecanismos e instrumentos que establece la Ley para tales efectos, crear e implementar incentivos tributarios para favorecer la propiedad sobre un inmueble patrimonial.

ARTÍCULO 37. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los inmuebles objeto de aplicación de los incentivos desarrollados en el presente Estatuto, serán aquellos localizados en el Centro Histórico y Área de Influencia del municipio de Guadalajara de Buga, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP – y que de acuerdo a su valoración, se hayan catalogado en los dos primeros niveles denominados: Nivel I Bienes de Interés Cultural y Nivel II Conservación Tipológica.

Son afectados por lo dispuesto en este acuerdo, aquellos inmuebles considerados bienes de interés patrimonial nivel I ó II por el PEMP, aquellos ubicados por fuera del área establecida por el PEMP que tengan a la fecha acto administrativo de declaratoria como bienes de interés patrimonial y aquellos que de acuerdo a lo establecido por la Ley 1185 de 2008 y su decreto modificatorio 763 de 2009, sean incluidos como bienes de interés cultural.

PARÁGRAFO. Se entiende como centro histórico y área de influencia con sus respectivos límites como:

a. **Delimitación del Centro Histórico.** Se considera Centro Histórico, el espacio urbano comprendido en el área definida por la siguiente línea:

   Vértice que conforma la calle 8 con la carrera 17, sigue hacia el Sur hasta su encuentro con el eje medio del Río Guadalajara, sigue hacia el Oriente por el río Guadalajara hasta su encuentro con la carrera 12, donde gira hacia el Norte por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 2, por donde sigue hacia el Oriente hasta su encuentro con la carrera 11, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 3, por la que sigue hasta su encuentro con carrera 10, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 4, por la que sigue en todo su recorrido hasta su encuentro con la calle 7, por la que gira al Oeste hasta su encuentro con la carrera 11, por la que sigue hasta su encuentro con la calle 8, que sigue en todo su recorrido hasta llegar al punto inicial, en el vértice que conforma la calle 8 con la carrera 17.

b. Delimitación del Área de Influencia. Se considera Área de Influencia, el espacio urbano comprendido en el área definida por la siguiente línea:

Se inicia en el vértice que conforma la calle 10 con el eje de la vía férrea, por el que sigue hacia el Sur hasta su encuentro con el extremo sur de la Avenida ALEJANDRO CABAL POMBO, por donde sigue hacia el Oriente hasta su encuentro con la carrera 19, donde gira hacia el Sur por la misma carrera hasta su encuentro con el eje medio del río Guadalajara, sigue hacia el Oriente por el río Guadalajara hasta su encuentro con la carrera 17, por donde gira hacia el Norte por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 8, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 11, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 7, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 9, por la que gira al Sur hasta su encuentro con la calle 4, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 10, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 3, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 11, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 2, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 10, por donde sigue hacia el Sur hasta su encuentro con la calle 2 Sur, por la que sigue hasta su encuentro con la calle posterior del Cuartel de Bomberos, por donde gira hacia el Norte hasta su encuentro con la calle 1 Sur por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 9, por donde gira al Norte cruzando el río Guadalajara hasta su encuentro con el vértice Nororiental de la manzana 141, por la que gira hacia el oriente hasta su encuentro con el vértice que forma la carrera 8 con la calle 4, sigue por la calle 4 hasta su encuentro con la carrera 5, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 5, por la que sigue hasta su encuentro con la carrera 4, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 6, por la que sigue en todo su recorrido hasta su encuentro con la carrera 8, donde gira hacia el Norte por la misma carrera hasta su encuentro con la calle 10, por donde sigue hasta su encuentro con la carrera 10, por la que sigue hasta su encuentro con la calle 9, donde gira al Occidente por la misma calle hasta su encuentro con la carrera 17, por donde sigue hasta su encuentro con la calle 10, por la que gira hasta llegar al punto inicial, en el vértice que conforma la calle 10 con el eje de la vía férrea.

ARTÍCULO 38. TIPO DE COMPENSACIÓN. Concédase descuentos en el impuesto predial unificado a los inmuebles considerados en los dos primeros niveles de valoración consagrados en el PEMP del Centro Histórico de Buga y su área de influencia, siguiendo las directrices que establece este Acuerdo.

ARTÍCULO 39. PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA COMPENSACIÓN A BIENES DE VALOR PATRIMONIAL. Como compensación a las restricciones impuestas en inmuebles de valor patrimonial e incentivo para su conservación, tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP del Centro Histórico de Buga y su Área de Influencia, hayan sido declarados Inmuebles de Valor Patrimonial en las categorías de Bienes de Interés Cultural y Conservación Tipológica, de acuerdo a los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

INMUEBLES	TIPO DE VALORIZACION	USO DEL PREDIO				OTROS
		DOTACIONAL O INSTITUCIONAL	RESIDENCIAL ESTRATOS			
			2	3 - 4	5 - 6	
Inmuebles hasta 4 pisos	BIC de carácter Nacional	100%	100%	100%	70%	70%
	BIC de carácter Municipal	80%	80%	65%	50%	50%

	Conservación Tipológica	60%	60%	45%	30%	30%
Inmuebles de más de 4 pisos		40%	100%	100%	30%	10%

No obstante la gradualidad debe implementarse en el esquema tributario de la ciudad, reconociendo que los propietarios invierten una considerable proporción de los recursos que dejan de tributar para lograr mantener en buenas condiciones los inmuebles, además de tener en cuenta los altos costos en que incurren los mismos en el cumplimiento de las tareas propias de la conservación.

PARÁGRAFO. Los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el PEMP hayan sido clasificados en alguna de las categorías de BIC o tipológica en los cuales se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán como porcentaje de exención del impuesto a cargo, el que corresponda según el tipo de valoración, en el siguiente orden de uso: dotacional con cualquier otro uso aplica porcentaje de exención que corresponda al uso dotacional de su categoría; industrial y/o comercial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica porcentaje de exención que corresponda al uso otros de su categoría.

ARTÍCULO 40. EQUIPARACIÓN CON EL ESTRATO UNO PARA EL COBRO DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Los propietarios o poseedores de los inmuebles clasificados en las categorías de BIC o tipológica, que tengan uso residencial permanente y que no hayan disminuido sus valores históricos, arquitectónicos o urbanísticos, que se encuentren en buen estado de conservación y que cumplan con las normas aplicables al inmueble, tendrán derecho a solicitar al Comité de Estratificación Municipal, el concepto para la equiparación del inmueble con el estrato uno (1), para efectos del cobro de servicios públicos, aportando la información y documentación que se establezca al efecto, la cual constituirá prueba y soporte inicial para el otorgamiento de este incentivo.

Si el inmueble cumple los requisitos establecidos, con base en la información y documentación aportada, la Secretaría de Planeación Municipal comunicará a las empresas de servicios públicos el concepto de equiparación del inmueble al estrato uno (1), de lo cual informará al peticionario. En el caso contrario, informará al interesado sobre las acciones que debe ejecutar para la expedición del concepto.

El concepto de equiparación de que trata este artículo tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición. Vencido este término, se cancelará automáticamente la equiparación con el estrato uno (1). Para renovar el concepto de equiparación se realizará el mismo procedimiento.

El inmueble perderá automáticamente la equiparación al estrato uno (1), en caso de que se detecte el incumplimiento de las normas establecidas para su conservación o el cambio de uso residencial. Para este efecto, la Secretaría de Planeación, establecerá un plan de acción con la Secretaría de Hacienda y adoptará conjuntamente con las empresas de servicios públicos un mecanismo institucional para el reporte de cambio de uso que se dé a los inmuebles de interés cultural que gocen de este beneficio.

ARTÍCULO 41. ESTÍMULO INICIAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, los inmuebles referidos en el artículo 39 del presente estatuto, contarán con una exención inicial del 40% del total de la exención total establecida para cada tipo de valoración, esto con el objetivo de incentivar acciones de mejoramiento en cada uno de estos inmuebles. Este estímulo inicial, se aplica únicamente por expedición de concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, el cual puede ser solicitado por el propietario del inmueble objeto de estímulo.

PARÁGRAFO 1. Este incentivo será reversado de no realizarse ninguna actuación de mejoramiento al término del año fiscal en el que el predio se acogió a la compensación.

PARÁGRAFO 2. Para alcanzar el 100% de la exención determinada en el artículo 39 del presente estatuto, los propietarios deberán demostrar que se han invertido recursos en el mantenimiento del inmueble objeto de incentivo.

PARÁGRAFO 3. La exención solicitada se otorgara en el siguiente trimestre de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 42. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS. Para la aplicación de las compensaciones, se verificará la clasificación de los inmuebles determinada por el PEMP a aquellos que se encuentren localizados en el Centro Histórico en las dos primeras categorías de valoración: BIC y Tipológicos. Para los inmuebles ubicados en el Área de Influencia, se realizará una verificación predio a predio de acuerdo a las directrices del Ministerio de Cultura con el objetivo de clasificarlos en el nivel de valoración correspondiente.

Los predios objeto de las exenciones se publicarán y divulgarán para conocimiento de la comunidad en general y con el objeto de iniciar recursos de revisión por parte de los propietarios de inmuebles que consideren ser incluidos dentro de este listado inicial.

Para ser objeto de los incentivos se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Planeación Municipal para que realice la verificación técnica respectiva en conjunto con el Consejo Municipal de Patrimonio Cultural (antigua Junta de Patrimonio) y emita concepto favorable de acuerdo a las directrices del PEMP del Centro Histórico y su área de influencia y aquellas que determine el Ministerio de Cultura.

Los inmuebles que lleguen al tope de la exención tendrán difusión en medios como “verdaderos ejemplos” de preservación de la identidad histórica del municipio, generando una breve reseña del edificio para el conocimiento ciudadano, publicada en medio visible.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación en conjunto con el Consejo Municipal de Patrimonio Cultural, contarán con treinta (30) días calendarios como plazo para la expedición de concepto favorable sobre cualquier inmueble a partir de la solicitud escrita y radicada

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Cultura del Municipio vigilará y acompañará a la Secretaría de Hacienda Municipal en la aplicación del presente Acuerdo para efectos de su estricto cumplimiento, del mismo modo dicha Secretaría presentará informes semestrales de su seguimiento y cumplimiento al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 43. COMPENSACIÓN – CARGAS Y BENEFICIOS. La Secretaría de Planeación realizará estudios sobre la viabilidad de reglamentar el artículo 68 de la ley 9 de 1989, los artículos 38, 48, 49 y pertinentes de la ley 388 de 1997 para establecer los mecanismos que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados de los tratamientos de conservación que afectan a los inmuebles de carácter patrimonial.

Estos mecanismos son entre otros: transferencia de derechos de desarrollo, beneficios y estímulos tributarios, constitución de fondos de compensación para subsidiar el pago de las tarifas de servicios públicos, crear bancos de materiales y otras medidas similares. Las conclusiones serán puestas a consideración del Alcalde a través de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 44. VIGENCIA DE LOS INCENTIVOS. El concepto de incentivo de que trata este Acuerdo tendrá una vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su expedición. Tiene carácter renovable, para lo cual el propietario o poseedor del "incentivo" acudirá a la Secretaría de Planeación y solicitará la renovación del mismo certificando que no han cambiado las condiciones de sus habitantes, que el inmueble ha recibido mantenimiento para su conservación y que no se han realizado obras ilegales. Lo anterior será constatado nuevamente mediante visita técnica de la Secretaría de Planeación en conjunto con el Consejo Municipal de Patrimonio Cultural.

PARÁGRAFO 1. El término de otorgamiento de los incentivos se extinguirá en cualquier momento antes de su vencimiento, cuando se advierta deterioro del inmueble, destinado a un uso no permitido o intervenciones no autorizadas.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Planeación Municipal y partiendo de la clasificación, debe tener un registro de cada uno de los predios pertenecientes al patrimonio arquitectónico urbano conformando así un inventario actualizado.

ARTÍCULO 45. EXCLUSIÓN DE LOS INCENTIVOS. Será motivo de pérdida del incentivo otorgado cualquier proceso de actuación física del inmueble sin la correspondiente autorización municipal o cuando se presente demolición del predio. Esto sin perjuicio de las acciones legales que otras normas reglamenten.

PARÁGRAFO. Aquellos inmuebles que sean excluidos de incentivos por actuaciones físicas ilegales o demolición parcial o total de los mismos, perderán la posibilidad de obtener cualquier incentivo o compensación.

ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN DE INCENTIVOS Los incentivos antes mencionados deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Planeación o en su defecto la dependencia encargada, para que puedan efectivizarse en la Secretaría de Hacienda y en las empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 47. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que, vulnerando o contraviniendo las determinaciones del Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Buga y su Área de Influencia, estén tipificadas y sancionadas como tales en el Plan de Ordenamiento Territorial, o en la Ley 397 del Ministerio de Cultura o aquellas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 48. CONSECUENCIAS LEGALES DE LAS INFRACCIONES. Las consecuencias y procedimientos generados por faltas contra el patrimonio cultural del municipio, están sujetos a lo dispuesto en el Artículo 15 de la ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, ambas del Ministerio de Cultura y lo dispuesto sobre sanciones urbanísticas en la Ley 810 de 2003 modificatoria de la Ley 388 de 1997 o las normativas que las modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 49. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, según lo estipulado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados o no urbanizables, tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 50. LÍMITES TRANSITORIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 y 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial unificado para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hubieran pagado dicho tributo según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado del año inmediatamente anterior.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2, cuyo avalúo catastral sea hasta 135 smmlv, el incremento anual del impuesto predial unificado no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no aplica para:

a. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

b. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

c. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.

d. Los predios que hayan cambiado de destino económico.

e. Los predios que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

f. Los predios que no hayan sido objeto de formación catastral.

g. Los predios del sector rural mayores de 100 hectáreas.

Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral que pueda llevarse a cabo.

PARÁGRAFO 2. El IPC que se tendrá en cuenta para la aplicación de lo establecido en el presente artículo será el causado entre los meses de noviembre a noviembre del año anterior a la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Artículo 49 del presente Estatuto, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente

ARTÍCULO 51. LÍMITE INFERIOR DE LOS AVALÚOS. El avaluó catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este estatuto, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 52. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avaluó con el Gestor Catastral, cuando demuestre que el valor no se

ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Gestor Catastral, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral, contra la cual procederán por la actuación administrativa, los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO. Cuando se traten de excedentes que se originan por disminución en los avalúos, según resoluciones emanadas por el Gestor Catastral, la devolución o compensación se hará con respecto al año fiscal de expedición de las referidas resoluciones.

ARTÍCULO 53. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con lo determinado por la con los artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen. La vigencia fiscal del avaluó catastral será a partir del primero de enero del año siguiente en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán publicar o comunicar a los propietarios. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 54. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO En conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Guadalajara de Buga como entidad territorial que se beneficia de este proceso, lo cofinanciará de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55. CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. Hace referencia a todas aquellas acciones destinadas a renovar los datos catastrales, mediante la metodología para desarrollar la actualización o revisando los elementos físicos y jurídicos del catastro, eliminando en el elemento económico las diferencias originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO 1. El Municipio de Guadalajara de Buga aplicará dicha metodología bajo los parámetros establecidos por el Gestor Catastral, con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Guadalajara de Buga podrá celebrar convenio interadministrativo con el Gestor Catastral con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base catastral predial, lo anterior con base en la información actualizada de los datos de licenciamiento otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 56. CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Se suscitará la implementación del catastro nacional en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga con enfoque multipropósito, como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.

El Gobierno Nacional, a través del Gestor Catastral, podrá realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral de manera gradual e integral, con fines adicionales a los fiscales señalados en la Ley 14 de 1983, logrando plena coherencia entre el catastro y el registro, mediante levantamientos por barrido de predial masivo, en el municipio y/o zonas priorizadas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme con la metodología definida para el efecto.

ARTÍCULO 57. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para la determinación y liquidación oficial del impuesto predial unificado, adóptese el sistema de facturación oficial consagrado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por la ley 1819 de 2016 artículo 354.

La factura liquidatoria del impuesto será expedida por la Secretaría de Hacienda o la entidad o funcionarios en quien se delegue esa función, en los formatos diseñados para ese fin dentro del periodo fiscal. Lo anterior no impide que se expidan los recibos de pago a través del cual se cobra el impuesto, conforme a las facilidades de pago determinadas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

La factura liquidatoria debe contener:

1. Número de factura y fecha de expedición.
2. La correcta identificación del sujeto pasivo, propietario o poseedor, indicando sus apellidos y nombres o razón social del propietario o poseedor del predio.
3. NIT o cédula del propietario o poseedor del predio.
4. La correcta identificación del bien inmueble, lo cual pude hacerse con el número de la ficha catastral.
5. Estrato.
6. Dirección del predio.
7. Los conceptos que permiten determinar el impuesto como son, el avalúo catastral y la tarifa aplicable.
8. Liquidación del impuesto.
9. Liquidación de intereses por mora.
10. Valor total a pagar.
11. Fecha límite de pago y descuentos.
12. La indicación que presta mérito ejecutivo.
13. Los recursos que pueden interponerse y el plazo para hacerlo.

Previo a la notificación de las facturas liquidatorias del impuesto predial unificado, la Secretaría de Hacienda difundirá ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas, la forma como fue notificada y el momento en que se hizo.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La determinación oficial del impuesto predial unificado a través del sistema de facturación, podrá realizarse al inicio de cada vigencia fiscal atendiendo el periodo de causación del tributo o dentro de los cuatro años siguientes a su causación.

PARÁGRAFO 1. Contra la factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 2. La factura del impuesto predial unificado en la que se liquiden períodos anteriores, contendrá las especificaciones antes señaladas, excepto el descuento por pronto pago y en ella se discriminarán año por año los valores adeudados.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá factura de liquidación oficial del impuesto predial unificado para cada uno de los predios en el que el sujeto pasivo ostente una relación que lo vincula obligándolo de manera directa con el pago del tributo.

PARÁGRAFO 4. Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad competente.

ARTÍCULO 58. DOCUMENTOS PARA FACILITAR EL PAGO. Independiente de la factura liquidatoria, la Secretaría de Hacienda expedirá documentos que faciliten el pago ante las entidades designadas para el recaudo del impuesto predial en los plazos señalados para pagar. Estos documentos no son actos administrativos de determinación o definitivos y, en consecuencia, no son susceptibles de recurso alguno.

PARÁGRAFO. En condiciones normales, los documentos para facilitar el pago del impuesto predial unificado de la vigencia en curso serán distribuidos por la Secretaría de Hacienda en el primer trimestre de cada período facturado.

El hecho de que el contribuyente o responsable del pago del impuesto predial unificado no haya recibido la factura, no lo exime del cumplimiento de la obligación tributaria, caso en el cual deberá solicitar la factura directamente en la Secretaría de Hacienda o generarla a través de la página web de la entidad.

ARTÍCULO 59. INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Vencidos los plazos establecidos en el calendario tributario para el pago del impuesto predial unificado de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda verificará el cumplimiento del pago, cuantificando los abonos parciales y unificando todas las obligaciones pendientes de pago contenidas en la factura de liquidación oficial del impuesto, para que una vez ejecutoriada se haga efectivo el pago de las obligaciones exigibles, siguiendo el procedimiento administrativo de cobro establecido en la norma tributaria municipal. Los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno de la obligación se liquidarán en el momento del pago.

ARTÍCULO 60. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado estarán obligados a actualizar los datos de los predios y de los propietarios o poseedores ante la Secretaría de Hacienda Municipal en el periodo comprendido entre el primero de enero hasta el último día hábil del mes de junio de la vigencia que se cause el impuesto, suministrando los datos con las instrucciones y formularios que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de igual forma, el Municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes mediante cruces y censo del impuesto predial o con actualización de oficio siempre y cuando existan las pruebas necesarias para hacerlo.

ARTÍCULO 61. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES. En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre impuesto predial unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el Decreto extraordinario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUCIÓN AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C). En desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de La Constitución Política y al artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece la contribución ambiental a una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo del impuesto predial unificado, dichos recursos se transferirán en los términos y períodos señalados por la Ley a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

CAPÍTULO II

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

ARTÍCULO 63. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado para financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guadalajara de Buga, en desarrollo de la autorización concedida por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN. Se causa el primero de enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca un calendario tributario para pagos.

ARTÍCULO 65. HECHO GENERADOR. La sobretasa bomberil se causa por la prestación del servicio de bomberos que debe proporcionar el Municipio directamente o a través de los cuerpos de bomberos voluntarios.

PARÁGRAFO. No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 66. SUJETO ACTIVO. El municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guadalajara de Buga y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE. Será el valor del impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia fiscal por cada predio.

ARTÍCULO 69. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil será del ocho coma cinco por ciento (8,5%) del impuesto predial unificado liquidado por cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 70. TRANSFERENCIA DE LOS VALORES RECAUDADOS. La Administración Municipal hará la transferencia conforme al convenio suscrito con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Guadalajara de Buga.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de industria y comercio autorizado a los municipios por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los servicios financieros, que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, por los sujetos pasivos, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).

ARTÍCULO 73. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga. También serán sujetos pasivos aquellas en quienes se realice el hecho generador, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, contratos de colaboración empresarial como los contratos de cuentas de participación, que realicen actividades industriales, comerciales, o de servicios, incluidos los servicios financieros en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO. Para efecto de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio en aquellos casos en que la actividad gravada se desarrolle a través de patrimonios autónomos, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación o cualquiera otra forma contractual de colaboración empresarial, el impuesto se declarará así:

a. En los patrimonios autónomos donde el fideicomitente es el mismo beneficiario, total o parcialmente, lo hará el fideicomitente tomando como base la totalidad de los ingresos del patrimonio autónomo.

b. En aquellos patrimonios autónomos donde el beneficiario o los beneficiarios son diferentes al fideicomitente o fideicomitentes, éste o éstos declararán y pagarán el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a la participación en los beneficios o utilidades.

   Los beneficiarios que no tengan domicilio en Guadalajara de Buga tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

c. En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales se haya designado representante, factor o gestor, éste será el obligado a declarar y pagar el impuesto tomando como base la totalidad de los ingresos del consorcio.

d. En los consorcios, uniones temporales y demás formas contractuales de colaboración empresarial en los cuales no se haya designado representante, factor o gestor, cada miembro del consorcio, unión temporal o forma contractual deberá declarar y pagar el impuesto a prorrata de su participación tomando como base gravable la proporción de los ingresos brutos que corresponde a su participación en las utilidades o beneficios.

   Los consorciados, miembros de la unión o contratantes que no tengan domicilio en Guadalajara de Buga, tendrán la obligación de inscribirse en la Secretaría de Hacienda del Municipio.

e. En los contratos de cuentas en participación, la obligación de declarar y pagar será del socio gestor.

En todos los casos, cuando los obligados a declarar desarrollen otras actividades dentro del Municipio de Guadalajara de Buga, los ingresos generados en el consorcio, la unión temporal, los patrimonios autónomos, los contratos de cuentas en participación y demás formas contractuales, presentaran los ingresos de la forma contractual y de las demás actividades, en el mismo formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones.

PARÁGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así.

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.

2. Para efectos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al

intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los servicios prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

   a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

   b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Guadalajara de Buga, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

   c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad, se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

   d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Guadalajara de Buga y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas del activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

6. Para las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

7. En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el consignante y para el consignatario sobre el valor de la comisión

recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda; en caso de que el consignante no pagare los impuestos correspondientes, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

8. En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior percibido por concepto de comisiones y demás ingresos brutos percibidos.

9. Las entidades prestadoras del servicio de salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos por actividades diferentes a las del sistema general de seguridad en salud, como la medicina particular o prepagada, y sobre cualquier otro ingreso obtenido por actividades diferentes a la prestación del servicio de salud.

10. En atención a lo señalado por el artículo 19 de la Ley 633 de Diciembre 29 de 2000, Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Los propietarios de las empresas transportadoras, deberán efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio a los propietarios de los vehículos, salvo que el contratante haya efectuado la retención sobre el valor total del servicio.

11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

12. La base gravable para las actividades desarrolladas por los Fondos de Empleados está constituida por: Intereses corrientes y moratorios, ingresos varios, comisiones, dividendos; y en general todos los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año declarado previa las deducciones definidas en el presente Estatuto.

13. La base gravable para el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, corresponde al ingreso percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada Municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

14. Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de industria y comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar. Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

15. La base gravable para servicios de televisión e internet y telefonía fija, corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

16. La base gravable en contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

17. La base gravable en servicios de interventoría, obras civiles, construcciones de vías y urbanizaciones, corresponde a los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el Municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

18. Las actividades realizadas en patrimonios autónomos pagarán el impuesto sobre el ingreso bruto de las actividades realizadas dentro del patrimonio.

PARÁGRAFO. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. En caso de verificación de valores, de inspección contable o tributaria al contribuyente se le exigirá como mínimo, para la procedencia de las exclusiones de la base gravable lo siguiente:

1. **Devoluciones, Rebajas y Descuentos**. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito. Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

2. **Exportaciones**. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque; cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, lo siguiente:

   a. Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

   b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

3. **Venta de activos**. Se solicitará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos, y se consideran activos fijos cuando cumpla las siguientes condiciones:

   a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.

b. Que el activo sea de naturaleza permanente.

c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

4. **Ingresos percibidos fuera del municipio.** Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Guadalajara de Buga, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos o la presentación de las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de otros municipios. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las declaraciones presentadas, facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARÁGRAFO. El incumplimiento del suministro de la información a la Secretaría de Hacienda de los documentos y soportes que fundamenten la disminución de la base gravable, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 78. PRESUNCIÓNES DE INGRESOS. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, remplacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

ARTÍCULO 79. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio es de periodo anual, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de la obtención de los ingresos gravados.

PARÁGRAFO. El Contribuyente que no tenga permanencia en el Municipio, e informe que no va a realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la declaración de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable, sin perjuicio de que de llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deberá de igual forma declararlas.

ARTÍCULO 80. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero, hasta la fecha de terminación de actividades.

Se entiende que se inicia la realización de actividades cuando abra el establecimiento de comercio y/o obtenga el primer ingreso y que termina las actividades al cancelar el registro ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 81. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y, en general, cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 82. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales, de servicios o financieras.

ARTÍCULO 83. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 84. ACTIVIDAD FINANCIERA. Es la realizada por las entidades financieras definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, reconocidas por la Ley son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en los términos previstos en los artículos 41 y 43 de la Ley 14 de 1983

ARTÍCULO 85. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio a Entidades del sector financiero definas como tales por la Superintendencia Financiera, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambio de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
   d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
   e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
   f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Cambios de posición y certificados de cambio.
   b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
   c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con entidades públicas.
   d. Ingresos varios.
   e. Rendimiento de inversiones en la sección de ahorro

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas e ingresos varios.

4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Ingresos varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
b. Servicio de aduana.
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

   a. Intereses.
   b. Comisiones.
   c. Dividendos.
   d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 86. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL. En el sector financiero, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguradoras y demás entidades, que realicen sus operaciones en Guadalajara de Buga, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 85 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT por cada año.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Guadalajara de Buga para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de los ítems relacionados en la tabla de actividades y tarifas se deberá aplicar la tarifa del código demás actividades.

ARTÍCULO 87. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Guadalajara de Buga, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Estatuto, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto. Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 88. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de Guadalajara de Buga, por ser inferiores a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales serán gravadas de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción a que hubiere lugar o por factura liquidatoria.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, sujetas en sus ingresos en un ciento por ciento (100%) a retenciones del impuesto de industria y comercio, no estarán obligadas a presentar declaración alguna, siendo su impuesto igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTÍCULO 89. ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de la información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto de industria y comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los

Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados con anterioridad a Ley 14 de 1983.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

3. Las siguientes actividades que la Ley ha prohibido gravar:

    a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

    b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

    c. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeralda y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Guadalajara de Buga sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

    d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por las instituciones prestadoras del servicio de salud humana sobre los ingresos percibidos por el Sistema de Seguridad Social en Salud. Cuando estas entidades realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a estas actividades.

    e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, salvo de toda industria donde exista un proceso de transformación por elemental que éste sea.

    f. El tránsito de los artículos de cualquier género por la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga que se dirijan a lugares diferentes.

4. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 1333 de 1986.

5. Tal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas, o contribuciones municipales.

6. Las actividades de juegos de suerte y azar conforme con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 61 de la Ley 1955 de 2019.

7. Las desarrolladas por personas naturales en ejercicio de su profesión liberal inclusive los contratistas del Municipio por prestación de servicios, siempre y cuando sus ingresos brutos provenientes del ejercicio de la profesión liberal realizada en el año inmediatamente anterior sean menores o iguales a 1400 UVT.

8. Conforme a lo establecido en el Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, artículo 16, la exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedarán exentos de toda

clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.

9. Según dispone el artículo 1º del Decreto 850 de 1965, los Municipios no podrán establecer impuesto alguno, directo o indirecto, al gas como producto natural o como derivados de la destilación del petróleo, o a cualquiera de sus formas componentes.

ARTÍCULO 91. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

2. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Guadalajara de Buga, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

3. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

    a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Guadalajara de Buga, se entenderá realizada la actividad en este municipio.

    b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Guadalajara de Buga siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.

    c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

    d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Guadalajara de Buga siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.

4. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Guadalajara de Buga cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

    a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.

    b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Guadalajara de Buga cuando el usuario se encuentre en este municipio según el lugar informado en el contrato suscrito.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Guadalajara de Buga siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este municipio como domicilio principal del usuario.

d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en Guadalajara de Buga por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

   a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

   b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Guadalajara de Buga cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

   c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Guadalajara de Buga cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

   d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación, serán gravadas en el Municipio cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Guadalajara de Buga o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones del municipio.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Guadalajara de Buga, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones del municipio.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el municipio de Guadalajara

de Buga o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones del municipio.

5. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 92. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se clasifican para el municipio de Guadalajara de Buga en:

1. **Régimen Simplificado.** Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

   a. Que sean personas naturales y los artesanos que sean minoristas y detallistas.

   b. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

   c. Que no sean importadores ni exportadores y/o usuarios aduaneros.

   d. Que no sean beneficiarios de exenciones, exclusiones o exoneraciones.

   e. Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio y no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.

   f. Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior sean menores o iguales a 3.500 UVT.

2. **Régimen Común.** Pertenece al régimen común toda persona jurídica y por regla general, la persona natural que no cumpla con al menos uno de los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

3. **Inscritos en el Régimen Simple de Tributación.**

ARTÍCULO 93. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN COMÚN. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

Código CIIU	Descripción Actividad	Tarifa x Mil
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales) (Actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio)	5.1
0161	Actividades de apoyo a la agricultura (Actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio)	5.3
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3.5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3.5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5

1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
1040	Elaboración de productos lácteos	3.5
1051	Elaboración de productos de molinería	4.2
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4.2
1061	Trilla de café	4.2
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	4.2
1063	Otros derivados del café	4.2
1071	Elaboración y refinación de azúcar	4.2
1072	Elaboración de panela	4.2
1081	Elaboración de productos de panadería	6.6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4.2
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	4.2
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4.2
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4.2
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	4.2
1200	Elaboración de productos de tabaco	7.0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7.0
1312	Tejeduría de productos textiles	7.0
1313	Acabado de productos textiles	7.0
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7.0
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	4.2
1420	Fabricación de artículos de piel	4.2
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	4.2
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3.5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3.5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3.5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3.5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3.5
1523	Fabricación de partes del calzado	3.5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5.6
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.6
1640	Fabricación de recipientes de madera	5.6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5.6

1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5.6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5.6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5.6
1811	Actividades de impresión	4.2
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6.6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5.6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7.0
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7.0
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	4.2
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	4.2
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	3.5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3.5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	4.2
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	4.2
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	4.2
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	4.2
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	4.2
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	4.2
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7.0
2212	Reencauche de llantas usadas	7.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7.0
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3.5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3.5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6.6
2391	Fabricación de productos refractarios	3.5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	4.2
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	3.5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	6.6
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6.6
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7.0
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5.6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5.6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.6
2431	Fundición de hierro y de acero	5.6
2432	Fundición de metales no ferrosos	5.6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5.6
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	5.6
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5.6
2520	Fabricación de armas y municiones	7.0
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7.0

2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7.0
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5.6
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5.6
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5.6
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5.6
2650	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	5.6
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5.6
2652	Fabricación de relojes	5.6
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5.6
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5.6
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5.6
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5.6
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5.6
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5.6
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7.0
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5.6
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5.6
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5.6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5.6
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.6
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5.6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5.6
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5.6
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5.6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5.6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5.6
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5.6
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5.6
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5.6
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5.6
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7.0

3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7.0
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7.0
3091	Fabricación de motocicletas	7.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7.0
3110	Fabricación de muebles	5.6
3120	Fabricación de colchones y somieres	7.0
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5.6
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5.6
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5.6
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5.6
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5.6
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7.0
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5.3
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	5.3
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5.3
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.3
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5.3
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5.3
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5.3
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9.0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9.4
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	9.4
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	9.0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	9.0
3830	Recuperación de materiales	9.0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9.0
4111	Construcción de edificios residenciales	5.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	5.0
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	5.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	5.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	5.0
4311	Demolición	5.0
4312	Preparación del terreno	5.0

4321	Instalaciones eléctricas	9.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9.0
4329	Otras instalaciones especializadas	9.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	6.3
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	9.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	9.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.1
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	9.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.3
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8.6
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4.1
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4.1
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	6.3
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	4.1
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4.1
4643	Comercio al por mayor de calzado	5.1
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	6.3
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4.5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	9.0
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	4.5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	4.5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5.1
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	6.2
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	4.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	4.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	4.1
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	4.1
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	9.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	9.0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco. No obstante expenden otras mercancías para consumo de los hogares tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, artículos de ferretería, cosméticos entre otros	6.6
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	4.1

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6.6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6.6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	2.8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	2.8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6.3
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	4.1
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	6.2
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	6.2
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4.5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4.5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	4.1
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	9.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4.5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	4.1
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6.6
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	3.0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4.1
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6.3
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4.1
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5.1
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4.3
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5.3
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	9.0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	9.0

4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	9.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	9.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	9.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	9.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	9.0
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.3
4912	Transporte férreo de carga	5.3
4921	Transporte de pasajeros	5.3
4922	Transporte mixto	5.3
4923	Transporte de carga por carretera	5.3
4930	Transporte por tuberías	9.0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5.3
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5.3
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5.3
5022	Transporte fluvial de carga	5.3
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	6.1
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	6.1
5121	Transporte aéreo nacional de carga	6.1
5122	Transporte aéreo internacional de carga	6.1
5210	Almacenamiento y depósito	6.3
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	7.2
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	5.3
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	6.1
5224	Manipulación de carga	5.3
5229	Otras actividades complementarias al transporte	5.3
5310	Actividades postales nacionales	9.0
5320	Actividades de mensajería	9.0
5511	Alojamiento en hoteles	4.2
5512	Alojamiento en apartahoteles	4.2
5513	Alojamiento en centros vacacionales	4.2
5514	Alojamiento rural	4.2
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	4.2
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	4.2
5530	Servicio por horas	8.2
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	4.2
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6.6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6.6
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.6
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6.6
5621	Catering para eventos	6.6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6.6
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8.2
5811	Edición de libros	6.6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6.6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6.6

5819	Otros trabajos de edición	6.6
5820	Edición de programas de informática (software)	6.6
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.2
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.2
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	8.2
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8.2
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8.2
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8.2
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8.2
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	9.4
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	9.4
6130	Actividades de telecomunicación satelital	9.4
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	9.4
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	9.0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9.0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9.0
6312	Portales web	9.0
6391	Actividades de agencias de noticias	8.2
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9.0
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0

6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	8.6
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	8.6
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	8.6
6630	Actividades de administración de fondos	5.0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8.0
6910	Actividades jurídicas	5.2
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5.2
7010	Actividades de administración empresarial	5.2
7020	Actividades de consultaría de gestión	5.2
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	5.2
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.2
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.2
7310	Publicidad	6.6
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5.2
7410	Actividades especializadas de diseño	5.2
7420	Actividades de fotografía	5.3
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5.2
7500	Actividades veterinarias	5.0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	7.2
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6.3
7722	Alquiler de videos y discos	6.3
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6.3
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6.3
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	9.0
7810	Actividades de agencias de empleo	9.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	9.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	9.0
7911	Actividades de las agencias de viaje	8.6
7912	Actividades de operadores turísticos	8.6
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8.6
8010	Actividades de seguridad privada	9.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	9.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	9.0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5.3
8121	Limpieza general interior de edificios	5.3

8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5.3
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5.3
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5.2
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	9.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	9.5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6.6
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	9.0
8292	Actividades de envase y empaque	9.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	9.0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria (Intermediación)	4.0
8511	Educación de la primera infancia	3.0
8512	Educación preescolar	3.0
8513	Educación básica primaria	3.0
8521	Educación básica secundaria	3.0
8522	Educación media académica	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3.0
8541	Educación técnica profesional	3.0
8542	Educación tecnológica	3.0
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades	3.0
8551	Formación académica no formal	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	3.0
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5.0
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	5.0
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5.0
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5.0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5.0
9004	Creación audiovisual	8.2
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	9.0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	9.0
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	9.0
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8.0
9311	Gestión de instalaciones deportivas	6.0
9312	Actividades de clubes deportivos	9.0
9319	Otras actividades deportivas	9.0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9.0

9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9.0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5.2
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5.2
9420	Actividades de sindicatos de empleados	9.0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	9.0
9492	Actividades de asociaciones políticas	9.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	9.0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6.3
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	6.3
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5.3
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5.3
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5.3
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5.3
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5.3
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.3
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.3
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	7.2
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5.0

PARÁGRAFO 1. La actividad Comercial Código 5811, atendiendo al artículo 34 de la Ley 98 de 1993, se exonera del 70% del impuesto de industria y comercio a las actividades comerciales dedicadas exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros de carácter científico o cultural. Para lo anterior su propietario lo solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, dependencia que emitirá resolución motivada justificando dicha exoneración.

PARÁGRAFO 2. Los Almacenes Generales de Depósito contemplados en el código 5210 y vigilados por la Superintendencia Financiera, quedarán a la tarifa del 5 x 1000 según lo normado en el artículo 41 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 94. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio clasificados en el régimen común, liquidarán y pagarán a título de anticipo, un treinta por ciento (30%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada. El valor del anticipo se podrá limitar al valor del saldo a pagar por la correspondiente vigencia fiscal, calculando sin tener en cuenta este anticipo y una vez descontada las retenciones en la fuente, cuando el mismo fuere inferior al señalado anteriormente; este anticipo será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO. Están obligados a pagar el anticipo todos los contribuyentes clasificados en el régimen común, con excepción de los enunciados en el artículo 147 de este Estatuto.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 95. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE (SIMPLE). El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros consolidado.

Para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se acojan voluntariamente

al Régimen Simple de Tributación, establecido en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, se aplicarán las siguientes tarifas que consolidan el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros:

ACTIVIDAD	AGRUPACION	TARIFA x MIL CONSOLIDADA
Industrial	101	8,05
	102	8,05
	103	8,05
	104	8,05
Comercial	201	11,5
	202	11,5
	203	11,5
	204	11,5
Servicios	301	11,5
	302	11,5
	303	11,5
	304	11,5
	305	11,5

ARTÍCULO 96. SUJETOS PASIVOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. En concordancia con el artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 1091 de 2020, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT), en el Registro de Información Tributario Municipal (RITB) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales en lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que sea compatible con la naturaleza del SIMPLE y no se tendrán en cuenta los ingresos que se obtengan por concepto de ganancias ocasionales ni los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

PARÁGRAFO 2. Se considera que una persona natural desarrolla empresa, en conformidad con el Decreto 1091 de 2020, cuando:

a. Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y

b. Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de la aplicación del numeral 1 del presente artículo, se entenderá por tienda pequeña, minimercado o micromercado, cualquier establecimiento que realice como actividad principal la comercialización al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas, tabaco, sin perjuicio de que se expendan otro tipo de mercancías al detal para consumo final, ya sea dentro o fuera del establecimiento de comercio, siempre que el contribuyente no sea responsable del impuesto nacional al consumo de expendio de comidas y bebidas.

ARTÍCULO 97. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o

beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

    a. Actividades de microcrédito.

    b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

    c. Factoraje o factoring.

    d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.

    e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.

    f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.

    g. Actividad de importación de combustibles.

    h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

PARÁGRAFO. Las empresas unipersonales se podrán inscribir en el SIMPLE siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 del presente Estatuto, en conformidad con los artículos 905 y 906 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros consolidados bajo el régimen de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 99. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE AL RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente obligado del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adjuntando el Registro Único Tributario (RUT) y de igual forma actualizar la información en el Registro de Información Tributaria del Municipio (RITB).

ARTÍCULO 100. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable para todos los contribuyentes

que cumplan las condiciones y requisitos para pertenecer al régimen de tributación SIMPLE y se inscriban o mantengan la responsabilidad del SIMPLE, es el mismo año calendario que comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

El periodo gravable de los contribuyentes que sean inscritos de oficio en el SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN empieza en el año calendario siguiente en que adquiera firmeza el acto administrativo que así lo declare.

El periodo gravable de los contribuyentes que inicien actividades durante el curso del año gravable y opten por el SIMPLE será el comprendido entre la fecha de inicio de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo gravable.

En los casos de liquidación de la persona jurídica, el periodo gravable se contará en los términos previstos en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional.

En caso de muerte del contribuyente, la sucesión ilíquida permanecerá únicamente en el SIMPLE por el periodo gravable en el que ocurra el fallecimiento.

ARTÍCULO 101. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL SIMPLE. Los contribuyentes del SIMPLE no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta sustituido, ni sobre el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 911 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la aplicación del inciso anterior, el contribuyente del SIMPLE deberá comprobar su condición de responsable del SIMPLE mediante la exhibición del certificado de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT).

Los contribuyentes del SIMPLE no son autorretenedores ni agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, ni del impuesto sobre la renta, salvo cuando realicen pagos laborales. Lo anterior sin perjuicio de lo que imponga la ley o las normas de carácter territorial respecto de otros impuestos.

En ningún caso el contribuyente del SIMPLE, al que le practiquen indebidamente retenciones en la fuente o autorretenciones a título del impuesto sobre la renta o del impuesto de industria y comercio consolidado, podrá acreditar estos valores en los respectivos impuestos como menor valor a pagar del anticipo o del impuesto en el recibo electrónico del SIMPLE y/o en la declaración del SIMPLE.

ARTÍCULO 102. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 103. TARIFA PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO. Las tarifas que por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben pagar los contribuyentes del régimen simplificado, será:

1. Por Ingresos brutos entre 0 UVT a 1000 UVT; una tarifa de 8 UVT del respectivo año gravable.

2. Por Ingresos brutos mayores a 1000 UVT y menores o iguales a 3500 UVT; una tarifa de 15 UVT del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 104. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La Secretaría de Hacienda podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 numeral 1 del presente Estatuto. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto, contra el cual no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 105. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el artículo 92 numeral 1 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, o de forma virtual a través del portal de la Administración habilitado para tal efecto; la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de Enero de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen y la Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro del mes siguiente a su radicación, en caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 106. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la Administración. Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen simplificado, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio inscritos en el régimen simplificado no están obligados a presentar declaración privada. El impuesto se liquidará por el sistema de facturación y para efecto del pago, se pondrá a su disposición de los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda o en la página Web del Municipio, el recibo que le permita hacer el pago ante las entidades autorizadas. La no obtención del recibo no es excusa para dejar de pagar el impuesto en las fechas fijadas por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado tendrán la obligación de informar cuando el Municipio se lo solicite y de llevar el Libro Fiscal de Registro de Operaciones a que se refiere el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 107. TARIFA PARA ACTIVIDADES QUE IMPLICAN OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA OCASIONAL Y EN LUGARES PRIVADOS Para las actividades que implican la ocupación del espacio público en forma ocasional y actividades en lugares privados, se fijan las siguientes tarifas:

Para las Fiestas Navideñas	**Vr. Tarifa m^2 por temporada**
Venta de pólvora autorizada	0,864 UVT
Venta de artículos diversos	0,741 UVT

Por la Feria Exposición Agropecuaria y demás festividades autorizadas por el Gobierno Municipal	**Vr. Tarifa m^2 por temporada**
Casetas, carpas, tráiler, parasoles y otros similares con venta de licor y música.	0,5 UVT Espacio Público 0,125 UVT Espacio Privado
Venta estacionaria de comidas, artesanías y artículos varios	0,380 UVT
Juegos Mecánicos menores, inflables, carruseles y otros juegos permitidos en el espacio público.	0,250 UVT

PARÁGRAFO 1. Para efecto de la fiestas navideñas y feria exposición agropecuaria, la temporada no podrá exceder a 10 días continuos; en el evento de que se supere este plazo, se cobrará uno coma seis (1,6) UVT por cada metro cuadrado, por día, sin que el permiso exceda más de 20 días adicionales.

CONCEPTO	**Valor tarifa Diaria x m^2**
Por las actividades comerciales y/o de servicios estacionarías establecidas en espacio público en forma ocasional en el perímetro urbano y rural del Municipio	0,125 UVT
Realización de eventos promocionales, promoción y comercialización de servicios en general m2 y fracción del área ocupada.	0,250 UVT
Realización de ferias del libro m2 de carpa	0,125 UVT

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas estacionarias en forma ocasional, la temporada no podrá exceder a 15 días continuos.

PARÁGRAFO 3. Para la utilización de edificios públicos de propiedad, tenencia y/o uso del Municipio se establecen las siguientes tarifas:

CONCEPTO	**Valor tarifa diaria x m^2**
Para las actividades comerciales y/o de servicios estacionarías no foráneas establecidas en forma ocasional en el perímetro urbano, ubicadas dentro de los escenarios deportivos o coliseos del Municipio	0,125 UVT
Realización de eventos promocionales, y comercialización de servicios en general por m2 y fracción del área ocupada	0,5 UVT
Realización de ferias del libro por m2 y fracción.	0,125 UVT

PARÁGRAFO 4. Para las ventas ambulantes o estacionarias ocasionales foráneas de cualquier clase de productos o servicios, se establece un impuesto diario de 1,75 UVT.

PARÁGRAFO 5. El impuesto de ocupación del espacio público en forma ocasional por cabalgatas tendrá una tarifa de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) UVT, que podrá ser cancelado en especies, con el fin de apoyar la política pública municipal de protección animal. Este valor deberá ser cancelado de manera previa a la realización del evento, como requisito para otorgar el respectivo permiso.

PARÁGRAFO 6. La ocupación ocasional de vías públicas por parte de constructores o de particulares de parques, zonas verdes, vías y andenes, con materiales de construcción, escombros, basuras, desechos, realización de cabalgatas etc., será objeto de sanciones pecuniarias de acuerdo con lo Establecido en la ley 1801 de 2016, si no cuentan con la autorización previa de las Secretarías de Planeación y Movilidad Municipal.

PARÁGRAFO 7. La ocupación indebida de los andenes con vehículos automotores y similares de tracción animal y de impulso humano se sancionará conforme lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Dicha sanción recaerá sobre el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, talleres o almacenes o, en todo caso, sobre el propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble donde dicha situación suceda. La Secretaría de Movilidad, Secretaría de Planeación y Secretaría de Gobierno Municipal serán las dependencias competentes de imponer dicha sanción, la cual se cobrará durante el tiempo que se infrinja dicha prohibición.

PARÁGRAFO 8. Serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes las autoridades con funciones de Policía competentes, quienes deberán iniciar dentro de lo de su respectiva competencia y de inmediato, las acciones requeridas para mantener libres de ocupación u obstáculos el espacio público y priorizar la utilización del mismo en beneficio de los peatones o transeúntes.

ARTÍCULO 108. REGISTRO ÚNICO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio deben registrarse en la Cámara de Comercio (CAE) o en la Secretaría de Hacienda del Municipio, según el caso, dentro del mes siguiente a la iniciación de las actividades por los medios físicos y virtuales dispuestos por la Secretaría de Hacienda para este fin.

PARÁGRAFO 1. La inexistencia o desconocimiento de los medios de registro, no exime a ningún contribuyente de la responsabilidad de cumplir con este deber, ni lo exonera de la sanción correspondiente por no inscribirse oportunamente.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos legales se entiende que la inscripción en el registro único de industria y comercio corresponde a la matrícula del mismo.

PARÁGRAFO 3. El número de identificación del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio será el mismo asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales, NIT o el número de la cédula de ciudadanía del contribuyente.

PARÁGRAFO 4. Quienes realicen la actividad gravada en forma ocasional o transitoria, con establecimiento de Comercio o sin él, utilizarán los mismos medios de registro que los contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO 109. REGISTRO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN. La Secretaría de Hacienda

Municipal podrá registrar de oficio en el régimen común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria se demuestre que reúnen los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 110. **PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Buga, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad al reporte por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTÍCULO 111. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere, sin perjuicio de la verificación y solicitud de información adicional por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal o diligenciar el formato, informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se implemente.

2. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

3. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, donde conste el cese de actividades, cuando aplique.

La Secretaría de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa verificación de que el contribuyente se encuentre a paz y salvo y después de que el área de fiscalización haya realizado una investigación tributaria e inspección ocular para proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva.

Cuando en la Secretaría de Hacienda Municipal se tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado de oficio el registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a sanción por no informar las novedades.

ARTÍCULO 112. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal dando cumplimiento al reglamento interno de cartera, podrá, de oficio o

a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos de la Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte de la respectiva entidad en la cual conste que se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) años.

2. La Secretaría de Hacienda Municipal, verificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo en contra del contribuyente y realizará inspección física al sitio respectivo.

3. La Tesorería Municipal certificará la inexistencia de proceso de cobro coactivo en contra del contribuyente.

4. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 113. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 114. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, obrando de conformidad con el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o viceversa, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas e información acerca de ingresos y deducciones realizadas por los contribuyentes en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros clasificados en el régimen común, están obligados a presentar dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario la declaración privada ante el Municipio, ante las entidades financieras autorizadas por el Municipio, o electrónicamente si el municipio ha implementado el sistema de declaración por medios virtuales.

El pago deberá hacerse en las entidades financieras autorizadas por el Municipio, por transferencia electrónica, consignación en efectivo o en cheque de gerencia en las cuentas bancarias que el Municipio disponga para tal efecto o pagos a través de plataformas especializadas como PSE - Pagos Seguros en Línea. Una vez realizado el pago mediante consignación o medios electrónicos, deberá el contribuyente informar a la Secretaría de Hacienda a través del correo electrónico institucional anexando en comprobante de pago y la declaración respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando el contribuyente no realice actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros durante el año gravable, tendrá la obligación de presentar la declaración privada con el formulario diligenciado en

ceros, lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda Municipal ejerza las facultades de fiscalización conferidas por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 116. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMETARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros pagarán el respectivo impuesto según el régimen a que pertenezcan y el valor a pagar de la siguiente manera:

1. Régimen Simplificado en una sola cuota hasta el último día hábil del mes de marzo del año en curso.

2. Régimen Común, de acuerdo al saldo a pagar resultante de la liquidación privada, en dos cuotas del mismo valor, la primera cuota hasta el último día hábil del mes de marzo y la segunda cuota hasta el último día hábil del mes de junio.

De todas maneras, la Secretaría de Hacienda fijará las fechas de pago en el calendario tributario que expedirá al comienzo de cada año.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente que presente oportunamente la declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año gravable correspondiente, o de años gravables anteriores, podrán acceder a las facilidades de pago de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio y en este Estatuto.

INCREMENTO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 117. INCREMENTO VOLUNTARIO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán incrementar voluntariamente el valor del impuesto.

El incremento voluntario del impuesto se liquidará, pagará y recaudará en la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que gocen de beneficios o tratamientos preferenciales de no declaración y pago, o de declaración y no pago, del impuesto de Industria y Comercio, podrán aportar voluntariamente en los respectivos formularios de declaración y pago, el impuesto que hubiesen debido pagar de no haber tenido derecho al beneficio.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. La Administración Municipal destinará el ingreso de aporte voluntario efectuado por la ciudadanía, teniendo en cuenta el orden y priorización de los proyectos de inversión social y/o de infraestructura.

ARTÍCULO 119. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES VOLUNTARIOS. Mientras los montos recaudados por concepto de pago voluntario se asignan al respectivo proyecto, serán administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal determinará el procedimiento de

administración y ejecución de estos recursos, de conformidad con los programas de priorización en el Plan de Desarrollo y por las normas presupuestales y contables vigentes.

ARTÍCULO 120. REVISIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN. La determinación y el valor de los aportes voluntarios no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirá de base para la liquidación de intereses de mora, ni para la liquidación de sanciones; tampoco será objeto de devolución y/o compensación.

CAPÍTULO IV

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 121. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Guadalajara de Buga, el cual deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios incluidas las financieras, gravados con el impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Guadalajara de Buga y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 91 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 122. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guadalajara de Buga, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios incluidas las financieras, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en el Municipio.

ARTÍCULO 123. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada por el respectivo periodo gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la Administración Municipal.

ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN Y PLAZOS. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de industria y comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Tributario Municipal por la Secretaría de Hacienda, atendiendo el último dígito de la identificación tributaria NIT. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 125. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA

FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Lo señalado anteriormente no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración. El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 126. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 127. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El período fiscal de la retención del Impuesto de Industria y Comercio es mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación de las personas jurídicas o de la resolución que apruebe la solicitud de cancelación del registro.

ARTÍCULO 128. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los siguientes:

1. Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal; las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento del Valle del Cauca; el Municipio de Guadalajara de Buga y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas, consorcios, uniones temporales y sociedades regulares o de hecho, patrimonios autónomos, que realicen pagos o abonos en cuenta en el Municipio por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia o establecimiento.

3. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Guadalajara de Buga, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieran ingresos brutos por su actividad, superiores a treinta mil (30.000) UVT, según el artículo 368-2 del Estatuto Tributario Nacional y ejerzan la actividad en el Municipio de manera permanente.

4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.

5. Los bancos emisores de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados al respectivo sistema.

6. Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia financiera o la Superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con estás. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de industria y comercio, en los diez (10) primeros días de cada mes. Si no se enviare está relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que dé aviso de la misma.

7. Las empresas de transporte de carga y de pasajeros, están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en el Municipio.

8. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor. El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

9. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. No podrán ser agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos perderán tal calidad de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero

deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. Considerando los agentes de retención en la fuente, previstos en el presente artículo, para el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Guadalajara de Buga y a fin de facilitar la operatividad del sistema, se adopta el siguiente cuadro ilustrativo, que forma parte integral del presente artículo, en el cual en la primera columna se indican los posibles agentes de retención y en forma horizontal, en la primera fila, se listan los posibles sujetos de retención cuando realicen actividades gravadas:

Posibles Sujetos de Retención / Posibles Agentes de Retención	Entidades Publicas	Gran Contribuyente – Autorretenedor de ICA	Gran Contribuyente	Régimen Común	Régimen Simplificado	Sociedades Fiduciarias	Consorcios y Uniones Temporales	Personas Jurídicas sin Régimen Tributario
Entidades Publicas	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran Contribuyente – Autorretenedor de ICA	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Gran Contribuyente	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Régimen Común	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Régimen Simplificado	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Sociedades Fiduciarias	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Consorcios y Uniones Temporales	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Personas Jurídicas sin Régimen Tributario	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI

ARTÍCULO 129. AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, estos deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 130. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención y autorretención señalados en este Estatuto tienen las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que se deben efectuar.

3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, haciendo uso de los formularios y medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

4. Consignar el valor de las retenciones efectuadas en el plazo y los lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago. En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del agente retenedor, el nombre razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido. El certificado de retenciones de industria y comercio contendrá:

   a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.

   b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

   c. Dirección del agente retenedor.

   d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

   e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

   f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

   g. Firma del pagador o agente retenedor.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO 1. La no consignación de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

PRÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal en uso de la facultad de fiscalización, podrá solicitar al agente retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable retención industria y comercio anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

PRÁGRAFO 3. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

ARTÍCULO 131. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. No realizada la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 132. NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN. No se efectuará retención cuando:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de industria y Comercio o exentas del mismo, conforme a la Ley y al presente Estatuto, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.

2. La operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley y al presente Estatuto.

3. La actividad no se realice en el Municipio conforme las normas tributarias.

4. Quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

5. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.

6. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.

7. A las personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado.

8. Los contribuyentes que se encuentran inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 133. BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. La base mínima sobre la cual se efectuará la retención del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga será el valor igual o mayor a diez (10) UVT, sobre el pago total o abono en cuenta, excluido el IVA u otro impuesto discriminado.

PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo mes el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 10 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

ARTÍCULO 134. TARIFAS DE LA RETENCIÓN. La tarifa que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención es la que corresponde a la tarifa de la actividad industrial, comercial o de servicios, según corresponda la naturaleza del pago; que se encuentre relacionada en la correspondiente factura.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible determinar la tarifa se aplicará la máxima prevista en

las normas vigentes para el tipo de actividad que corresponda: industrial, comercial o de servicios a no ser que se demuestre fehacientemente el código al cual pertenece.

ARTÍCULO 135. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Guadalajara de Buga.

   Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

   En el caso de las actividades de economía digital descritas en el artículo 89 del presente Estatuto, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito y crédito realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde la ciudad de Guadalajara de Buga con alguna de las plataformas definidas, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el municipio.

2. **Causación de la retención**. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

   Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención.

En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO 1. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el artículo 133 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día treinta y uno (31) de marzo de 2021.

ARTÍCULO 136. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. La Secretaría de Hacienda podrá establecer retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del mismo y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

ARTÍCULO 137. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del Impuesto de Industria y Comercio la imputarán en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio, del periodo gravable en el cual se practicó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas.

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTÍCULO 138. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto de industria y comercio liquidado, el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 139. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el agente retenedor.

ARTÍCULO 140. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no son suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 141. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, de forma directa en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

ARTÍCULO 142. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.
Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 143. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN. A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio que se establezcan de conformidad con las autorizaciones consagradas en el

Estatuto Tributario del Municipio de Guadalajara de Buga, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Titulo II de la Segunda Parte y las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones al impuesto de las ventas, tal como lo señala el estatuto tributario nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales de carácter municipal que sean expedidas.

ARTÍCULO 144. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN. Efectuada la retención o percepción, el agente retenedor es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR LA RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézcase la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica.

3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 146. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones definidas en el presente Estatuto, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 147. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes entidades son autorretenedoras y salvo la retención por tarjetas crédito y débito y los rendimientos financieros, a ellas no se les efectuará retención por concepto de Impuesto de Industria y Comercio por parte de quienes les hagan pagos o abonos en cuenta:

1. Las entidades públicas.

2. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.

3. Las estaciones de combustible.

4. Los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN.

5. Los contribuyentes que para efecto de control determine la Secretaría de Hacienda (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante acto administrativo, a petición de parte o de manera oficiosa, determinar la calidad de agente autorretenedor a aquellas entidades o personas que aunque no cumplan el presupuesto del inciso anterior, adquieran la calidad de tales en atención al volumen de las operaciones o a la cuantía de las mismas, para lo cual se consultarán los mismos parámetros utilizados por la DIAN, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional y en la Resolución 7683 de 2010, o aquella que la modifique o adicione; y se podrá perder o suspender cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda por encontrarse en mora en el cumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

PARÁGRAFO 2. Se efectuará retención en la fuente a los autorretenedores en los casos de los pagos hechos con tarjetas débito y crédito, y de los rendimientos financieros; en estos casos la retención será responsabilidad del banco que emita la tarjeta correspondiente o que pague los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 148. FACULTAD PARA DESIGNAR A LOS AGENTES AUTORETENEDORES. Radica en el Secretario(a) de Hacienda, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como Autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores Autorretenidos.

ARTÍCULO 149. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.

2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario y medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.

4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por el término de firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio.

5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la Administración.

CAPITULO V

AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de avisos y tableros autorizado por la Ley 84 de 1915 en la forma como fue creado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son elementos del presente tributo los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Es la colocación efectiva en el espacio público de los avisos, tableros y emblemas que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte, en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

3. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen el hecho generador.

4. **Base Gravable.** La base gravable para el régimen común será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero.

5. **Tarifa.** Será el quince por ciento (15%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 152. PERÍODO GRAVABLE, CAUSACIÓN Y DECLARACIÓN DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Por ser complementario del impuesto de industria y comercio, su periodo gravable es el mismo y se causa por todo el periodo anual, independiente del tiempo en que estuvo colocado el aviso.

Se liquida, declara y paga en los mismos formularios y fechas establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga el impuesto a la publicidad exterior visual autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a informar o llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

PARÁGRAFO 1. Vallas electrónicas o pantallas LED. Son un medio físico de comunicaciones donde se exhiben mensajes creados a partir de programas informáticos para la promoción de mensajes publicitarios luminosos, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos, institucionales, artísticos, informativos o similares, las cuales pueden tener diferentes emisores y receptores. Estarán sujetas en su instalación y permiso a lo dispuestos para las vallas publicitarias.

PARÁGRAFO 2. La publicidad exterior a través de vallas electrónicas o pantallas LED, deberá cumplir con las mínimas condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

a. Estar instalada sobre una estructura tubular o cercha metálica o de otro material resistente, adosados o ubicados sobre un inmueble con sistemas fijos, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelo.

b. Solo podrá tener una (1) sola cara de exposición.

c. Estar instalada al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectadas al espacio público.

d. El área de la valla no podrá tener más de 14 metros cuadrados, ni una altura superior a los 8 metros.

e. Las ubicadas sobre edificaciones, en terrazas o ancladas a culatas o fachadas de las edificaciones, no podrán cubrir un área superior al 30% del área del muro de anclaje o soporte y su tamaño no podrá sobresalir del límite de la terraza o del muro de soporte.

f. En casos de emergencia la Administración Municipal podrá disponer de las vallas electrónicas, las cuales serán utilizadas para la difusión de mensajes institucionales.

g. No podrán obstaculizar la visibilidad de la señalización vial, informativa y de nomenclatura.

h. Las vallas electrónicas al abastecerse de energía eléctrica, deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto por la entidad prestadora del servicio público correspondiente.

i. La distancia mínima entre cualquier tipo de vallas será de ochenta (80) metros.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. Son elementos del presente tributo los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Está constituido por la colocación de publicidad exterior visual, con permiso previo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados ($8m^2$), que se instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** El municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

3. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera o sociedad de hecho, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos que realicen el hecho generador.

4. **Base Gravable.** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para informar o llamar la atención del público.

5. **Tarifa General.** La tarifa del impuesto de Publicidad Exterior Visual, estacionaria o móvil

es de tres coma treinta y cinco (3,35) UVT por metro cuadrado, por año, mes o fracción de mes, durante la respectiva vigencia fiscal, la cual deberá ser cancelada al momento de solicitar el permiso.

En el caso que un comerciante o empresario, promueva publicidad dentro de sus propias instalaciones o área de su negocio, alusiva a otra empresa, sea esta persona natural o jurídica, se cobrará una tarifa por mes o fracción de mes equivalente a tres coma ocho (3,8) UVT por metro cuadrado, la cual será cancelada al momento de solicitar el respectivo permiso.

PARÁGRAFO 1. Las estructuras tipo valla que no estén publicitando a terceros pagarán el 50% de la tarifa establecida en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Aquellos parasoles, vallas y cualquier tipo de publicidad exterior visual que ya se encuentren instalados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán ser legalizados en un término no mayor de sesenta días calendarios. Después de dicho término si no se cuenta con el permiso respectivo, se cobrará una sanción mensual o proporcional equivalente a cuatro coma noventa y cuatro (4,94) UVT y mientras persista la situación. Esto sin detrimento del pago que debe realizarse a favor del Municipio por la publicidad exhibida.

PARÁGRAFO 3. En el sector histórico y su área de influencia sólo se podrá colocar o instalar publicidad y parasoles, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0304 del 20 de febrero de 2010 del Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso los contribuyentes podrán exhibir mercancías o productos adheridos al parasol, ni en los andenes, ni en otros lugares del espacio público. La violación a esta prohibición generará una multa mensual o proporcional equivalente a cinco (5) UVT y la misma se causará y cobrará mientras no se corrija dicha anomalía.

PARÁGRAFO 5. El no pago oportuno del impuesto causará intereses de mora a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN. La causación de este impuesto ocurre en el momento en que se ubique la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 157. PERÍODO GRAVABLE. Es anual y está comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 158. PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto de publicidad exterior visual deberá pagarse a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo periodo.

PARÁGRAFO. La publicidad que se instale de manera temporal, liquidará y pagará el impuesto de publicidad exterior visual en proporción al tiempo en que esté instalada.

ARTÍCULO 159. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO SUJETA. No se considera publicidad exterior visual lo siguiente:

1. La señalización vial y la nomenclatura urbana o rural.

2. La información sobre sitios turísticos, históricos, culturales y aquellas temporales de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras

personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando esto no ocupe más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

3. Las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

4. Las vallas o pasacalles de propiedad de la Nación, del Departamento del Valle del Cauca y del Municipio de Guadalajara de Buga.

5. Las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

6. La imagen institucional y empresarial ubicada en vehículos asignados a la actividad del negocio.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Planeación Municipal o la entidad que haga sus veces, reglamentará la ubicación, duración y condiciones para este tipo de publicidad, en articulación con la Secretaría de Movilidad del Municipio.

ARTÍCULO 160. REGISTRO PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, quien llevará un registro público de colocación de vallas y Publicidad Exterior Visual y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el contribuyente deberá registrar dicha colocación diligenciando los formatos y presentando los documentos requeridos para el efecto por esta dependencia, manteniendo actualizados sus datos con la siguiente información:

1. Nombre del propietario del elemento publicitario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año gravable, el contribuyente, responsable del elemento publicitario con área superior a ocho (8) metros cuadrados y clasificado como permanente, deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, la renovación del registro correspondiente a fin de que dicha dependencia verifique el cumplimiento de las condiciones iniciales autorizadas, de no efectuarlo dentro de este término perderá su clasificación como elemento publicitario “permanente”.

PARÁGRAFO 2. La persona natural o jurídica que coloque Publicidad Exterior Visual distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, sin la autorización previa y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en conducta sancionable consistente en multa que va desde 40 UVT y 240 UVT según la gravedad de la contravención, y la obligación de

desmontar el respectivo elemento de publicidad si fuere el caso. El infractor tendrá un plazo de dos (2) días para acatar la orden. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad; concordante con el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 161. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e Informativa.

ARTÍCULO 162. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 163. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La Publicidad Exterior Visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e Informativa, tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

PARÁGRAFO Toda Publicidad Exterior Visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma y el número del acto administrativo mediante el cual se autoriza la instalación o circulación de la publicidad.

ARTÍCULO 164. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal de Guadalajara de Buga, salvo en los siguientes casos:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan o con la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o la sustituyan; sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos y elementos del amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y vigilancia.

2. Dentro de los doscientos (200) metros de distancia de los bienes declarados como monumentos nacionales.

3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° de la Constitución Política Nacional.

4. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.

5. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o el presente Estatuto o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Administración Municipal, de igual manera la Administración Municipal podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. El elemento publicitario sobre el que no se renueve el registro y no se efectúe el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo 158 del presente Capítulo, será retirado por la Administración Municipal una vez concluyan dichos plazos.

CAPITULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 166. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en el municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, a su vez, se establece, el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, contemplado en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, en los asuntos que no se encuentran expresamente regulados por la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO 1. La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la causación de los impuestos de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Gobierno informará a la Secretaría de Hacienda, sobre los espectáculos públicos autorizados y deberá exigir para la realización del evento el pago del impuesto.

ARTÍCULO 167. DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Se entiende por espectáculos públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y el espectáculo público de exhibición cinematográfica conforme a lo dispuesto en la Ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Son elementos del presente tributo los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción a que hace referencia el artículo 7° de la Ley 12 de 1932. Para el impuesto de espectáculos públicos para el fomento al deporte que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no

obstante, el Municipio de Guadalajara de Buga exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

2. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural asistente a alguno de los espectáculos púbicos previstos en el artículo 167 de este Estatuto; sin embargo el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se realice el hecho generador del impuesto de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

3. **Hecho Generador.** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 167 del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio Guadalajara de Buga.

4. **Base Gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

5. **Tarifa.** La tarifa aplicable al valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, será del veinte por ciento (20%) así:

    a. Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.
    b. Diez por ciento (10%) del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7°de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1. No genera el impuesto de espectáculos públicos, las actividades destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y debidamente demostrado y las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 3. Se excluye de la base gravable las boletas de cortesía por su carencia de valor y deberán estar efectivamente identificadas, sin embargo, el monto máximo de boletería debidamente identificada como cortesía no sobrepasará el diez por ciento (10%) de la boletería emitida.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos, mediante escarapelas, listas y otro tipo de documentos, se ajustará a la aprobación de la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1493 de 2011 cuando los espectáculos públicos de las artes escénicas se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos sean considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes del régimen común, deberán incluir en la declaración del impuesto de industria y comercio, los ingresos obtenidos por la realización de las actividades de espectáculos públicos, definidas en la Ley 1493 de 2011; no tributan el 10% adicional.

PARÁGRAFO 6. Por la utilización de sillas, mesas y entablado no superior a 50 cms de forma ocasional por parte de particulares en el espacio público, se cobrará una tarifa diaria de cero coma doscientos cincuenta (0,250) UVT por metro cuadrado o fracción. Esta tarifa será cancelada por el responsable del evento o establecimiento, en el momento de la solicitud del permiso.

PARÁGRAFO 7. Por la utilización de graderías metálicas o de madera, palcos y otras similares por los particulares en el espacio público, se cobrará una tarifa diaria de cero coma trescientos ochenta (0,380) UVT por metro cuadrado o fracción. Esta tarifa será cancelada por el responsable del evento o establecimiento en el momento de la solicitud del permiso.

ARTÍCULO 169. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo público. Este impuesto se causa sin perjuicio del de industria y comercio que diera lugar.

ARTÍCULO 170. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente a la Secretaría de Hacienda Municipal una caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Dicha caución podrá consistir en póliza de cumplimiento expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera, garantía bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores, cheque de gerencia, fiducia mercantil o efectivo.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares, o la dependencia que haga sus veces para la realización de estos deberá exigir la presentación de la Póliza.

ARTÍCULO 171. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la Secretaría u Oficina de las Tecnologías de la Información y Comunicación del Municipio de Guadalajara de Buga siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda Municipal la contraseña y el usuario, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2. El software debe permitir:

    a. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.

    b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.

    c. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletaría vendida por localidad y total general.

    d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda Municipal, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.

4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La secretaría u oficina de las Tecnologías de la Información y Comunicación del Municipio comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Así mismo podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

PARÁGRAFO 2. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTÍCULO 172. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.

2. Numeración consecutiva.

3. Detalle del espectáculo que se presenta.

4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA.

5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.

6. En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, y el número de la boleta.

7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema se seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

8. Cuando los eventos sean realizados en escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberán contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

ARTÍCULO 173. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS O NO GRAVADOS. No se encuentran sujetos o gravados con el impuesto unificado de espectáculos públicos, los siguientes espectáculos:

1. Ferias artesanales.

2. La exhibición cinematográfica en salas comerciales. De igual manera, esta actividad no se encuentra gravada con el impuesto municipal de espectáculos públicos autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en el municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de alumbrado público autorizado por la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 175. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la normatividad local del impuesto de Alumbrado Público se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Servicio de alumbrado público.** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad· al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de Alumbrado Público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que apliquen.

   No se considera servicio de Alumbrado Público:

   a. La semaforización y los relojes digitales.

   b. La iluminación de las zonas comunes en la unidades inmobiliaria cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residenciales, comerciales, industrial o mixtos sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

   c. La iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio; con excepción de las vías de acceso o corredores viales nacionales o departamentales, para garantizar la seguridad y mejorar el servicio a la población, podrán ser dotados de iluminación con cargo a los recursos del impuesto de Alumbrado Público, siempre y cuando se encuentren ubicados en el área del Municipio y se cuente con la autorización de que trata el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

   d. La iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que la Administración Municipal en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016

2. **Sistema de alumbrado público.** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, trasformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de Alumbrado Público y en general, todos los equipos necesarios para la

prestación del servicio de alumbrado público que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

3. **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público.** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.

4. **Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público.** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del Servicio de Alumbrado Público que el municipio contrata con la empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

5. **Expansión.** Es la extensión de nuevos activos de Alumbrado Público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento del sistema existente.

6. **Interventoría del sistema de alumbrado público.** Es la interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de Alumbrado Público, conforme a los establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 123 de 2011 o normas que la modifiquen o la sustituyan.

7. **Modernización o repotenciación del SALP.** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

ARTÍCULO 176. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del servicio de Alumbrado Público se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales

ARTÍCULO 177. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de Alumbrado Público los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Es el beneficio del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** El municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

3. **Sujeto Pasivo.** Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos usuarios o suscriptores del servicio público de energía eléctrica prepago y pospago ya sea prestado por compañías distribuidoras o comercializadoras del mercado regulado y no regulado, los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica; también serán sujetos pasivos los generadores, autogeneradores o cogeneradores de energía eléctrica, residentes y/o domiciliarios en el área geográfica del Municipio de Guadalajara de Buga.

   Los sujetos pasivos obligados a pagar el impuesto de Alumbrado Público, usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual para adquirir este servicio, esto conlleva a que una misma

persona natural o jurídica pueda establecer varias relaciones contractuales con uno o más distribuidores o comercializadores de energía eléctrica dentro del mercado regulado o no regulado en el Municipio de Guadalajara de Buga; dichos contribuyentes serán gravados y estarán obligados a cancelar el impuesto de Alumbrado Público por cada relación contractual establecida. Exclúyase del impuesto de alumbrado público, las tumbas y bóvedas de los cementerios ubicados en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

4. **Base Gravable.** Esta determinada así:

a. Para el sujeto pasivo del sector residencial del Municipio, será el estrato socioeconómico en el que se encuentren clasificados de conformidad con las normas que regulan la materia.

b. Para el sujeto pasivo clasificado como comercial, industrial u oficia será la liquidación del consumo de energía eléctrica antes de subsidios y contribuciones, durante el mes calendario de consumo o periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica y aplica en sistemas de prepago y pospago y macro medición según sea el caso, igualmente en donde la regulación y la Ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema de comercializador.

c. Cuando se trate de energía alternativa generada, cogenerada y la autogenerada, será el valor a precios del mercado regulado del kilovatio hora generado o producido.

5. **Tarifas.** Las tarifas aplicables en el año 2020, serán las siguientes:

a. **Sector residencial.**

ESTRATO	TARIFA 2020
1	$ 862
2	$ 2.751
3	$ 6.257
4	$ 10.054
5	$ 18.562
6	$ 24.129

b. **Sector comercial.**

VALOR CONSUMO ENERGIA ELECTRICA	TARIFA 2020
De $0 a $150.000	$ 23.659
De $150.001 a $200.000	$ 33.799
De $200.001 a $500.000	$ 57.457
De $500.001 a $1.000.000	$ 89.510
De $1.000.001 a $5.000.000	$ 285.716
De $5.000.000 En adelante	$ 1.714296

c. **Sector industrial.**

VALOR CONSUMO ENERGIA ELECTRICA	TARIFA 2020
De $0 a $150.000	$ 26.288
De $150.001 a $200.000	$ 37.555
De $200.001 a $500.000	$ 63.842
De $500.001 a $1.000.000	$ 107.411
De $1.000.001 a $5.000.000	$ 324.623
De $5.000.001 En adelante	$ 1.947.740

d. **Sector oficial.**

VALOR CONSUMO ENERGIA ELECTRICA	TARIFA 2020
De $0 a $150.000	$ 31.189
De $150.001 a $200.000	$ 44.556
De $200.001 a $500.000	$ 75.744
De $500.001 a $1.000.000	$ 111.390
De $1.000.001 a $5.000.000	$ 334.171
De $5.000.001 En adelante	$ 2.005.025

PARÁGRAFO 1. Los rangos de la base gravable y de las tarifas del impuesto se incrementarán anualmente atendiendo el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE o la autoridad competente para el efecto; para lo cual la Secretaría de Hacienda emitirá Resolución estableciendo las tarifas para cada uno de los sectores.

PARÁGRAFO 2. Para los autogeneradores, generadores o cogeneradores de energía eléctrica o energía alternativa, la tarifa será la prevista para los usuarios del sector industrial, para lo cual, la ubicación en el rango previsto se determinara multiplicando el kilovatio hora generado por el precio del kilovatio hora cobrado por el distribuidor local de energía a los usuarios del mercado regulado.

PARÁGRAFO 3. Los autogeneradores, generadores o cogeneradores de energía eléctrica deberán efectuar la declaración, liquidación privada y pago del impuesto dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su causación y en los formularios que la Secretaría de Hacienda determine para tal fin; de no efectuarse la declaración, podrá la Secretaría de Hacienda hacer la liquidación oficial en los términos previstos en el presente Estatuto y el no pago oportuno generará cobro de intereses moratorios a la tasa vigente decretada para efectos tributarios.

PARÁGRAFO 4. Cuando el autogenerador, generador o cogenerador de energía eléctrica, sea a la vez usuario o suscriptor del servicio público de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público, se liquidara atendiendo lo previsto en los literales anteriores en forma independiente según se trate.

PARÁGRAFO 5. De conformidad, con lo establecido en el artículo 349 de la ley 1819 de 2016, en el recibo o factura del impuesto predial unificado de cada período se cobrará el impuesto de alumbrado público a los propietarios de predios sin construcción ubicados dentro del perímetro urbano de Guadalajara de Buga que no sean usuarios del servicio

público domiciliario de energía eléctrica, impuesto que se cobrará a la tarifa del uno por mil (1 x 1.000), aplicable sobre el valor total del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 6. Si con posterioridad a la expedición del presente Estatuto fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente capítulo y las tarifas aquí establecidas deberán ajustarse por parte del Concejo Municipal a iniciativa del gobierno local.

ARTÍCULO 178. CAUSACIÓN Y PAGO. El periodo de causación del impuesto de Alumbrado Público será mensual o el equivalente al periodo de facturación del proveedor de energía eléctrica, cuando sea este último el agente recaudador; el cálculo se ajustara a los ciclos y condiciones de facturación que implementen los agentes recaudadores

El Impuesto de Alumbrado Público, deberá pagarse a más tardar dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a su causación. El no pago oportuno generará cobro de intereses moratorios a la tasa vigente decretada para efectos tributarios

ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto de Alumbrado Público, se destinan exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 180. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio de Guadalajara de Buga consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos que para el efecto estableció el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 181. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio de Guadalajara de Buga a los distribuidores o comercializadores de energía que operen en el Municipio y podrá realizarse a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios; las empresas comercializadoras de energía eléctrica, cuando sean agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público incluirán el impuesto a cargo del sujeto pasivo dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al distribuidor local de energía autorizado por el Municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recaudo y durante este lapso de tiempo se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO 1. La facturación del impuesto de alumbrado público que se realiza de manera conjunta con el servicio público domiciliario de energía eléctrica deberá surtirse dentro del mismo cuerpo de la factura de energía y no podrá entregarse al usuario de forma separada a este servicio.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda ejercerá directamente el control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados

para cada comercializador de energía.

PARÁGRAFO 3. La celebración de los convenios y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifican la naturaleza ni el régimen aplicable a los comercializadores de energía que reciben el encargo de ejercer funciones administrativas.

PARÁGRAFO 4. Las comercializadoras de energía que presten sus servicios en el Municipio de Guadalajara de Buga, tienen el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Municipio pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

PARÁGRAFO 5. Las comercializadoras de energía, separarán contablemente los ingresos obtenidos por concepto de recaudo del impuesto de alumbrado público y deberán consignarlos en cuentas independientes y exclusivas para el recaudo de los mismos; el rendimiento financiero de los recursos que se pudiesen presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de Alumbrado Público los gravámenes financieros.

PARÁGRAFO 6. Se faculta al Alcalde Municipal para que reglamente la presente disposición en lo atinente al procedimiento que debe surtirse con ocasión de las actividades internas de facturación y recaudo.

ARTÍCULO 182. DEBERES DEL RECAUDADOR. El agente o agentes recaudadores tienen el deber de cumplir con lo previsto en el Acto Administrativo y Convenio que imponga y reglamente las condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado. La entidad recaudadora registrará en las facturas mes a mes el saldo acumulado de cada contribuyente moroso, cuando este haya dejado de cancelar uno o más periodos por concepto del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 183. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el presente Estatuto, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 184. INFORME DE RECAUDACIÓN. Quienes facturen y recauden el impuesto de Alumbrado Público mediante los mecanismos adoptados en el presente Estatuto, deberán suministrar en informes de recaudación la siguiente información:

1. La identificación del contribuyente.
    a. NIT o cédula.
    b. Nombre o Razón Social del usuario.
    c. NIC y/o número de contrato y/o matrícula.
    d. Dirección de suministro.
    e. Ubicación (barrio, corregimiento, vereda, etc.).
2. La Identificación y número de contribuyentes por sector y estrato socioeconómico.
3. El período de facturación objeto de informe.

4. Los montos de los valores facturados y recaudados.

5. Los valores de las bases de recaudación.

    a. Consumo de energía del periodo facturado al usuario.

    b. Valor del consumo de energía del periodo facturado al usuario.

6. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.

7. La firma del obligado al cumplimiento del deber de presentación de informes.

PARÁGRAFO. La presentación de informes de recaudación así como el giro de los recursos correspondientes al recaudo tendrán como fecha límite de entrega el último día hábil del mes siguiente al recaudo.

CAPÍTULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 186. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son elementos de la obligación tributaria de la sobretasa a la gasolina motor los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guadalajara de Buga.

3. **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.

4. **Sujetos Responsables.** Son responsables de la Sobretasa los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente. Además son responsables del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporta o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso, definido en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

5. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **Tarifa.** Fíjese en el dieciocho coma cinco por ciento (18,5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, aplicable en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 187. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Municipal y pagar la sobretasa en la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a la de causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible. Las declaraciones deben ser presentadas y pagadas en las entidades bancarias autorizadas por el Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 1. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 2. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 189. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa deberán:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.

2. Suministrar informes detallados dentro de los 15 días calendario del mes siguiente al de la causación, de las actas de consumo, calibración y manejo, además de atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambios de surtidores.

4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, y debe contener: saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declare y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declare (clase, cantidad y valor).

5. Deberán recaudarla, liquidarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables y en general tendrán todas las obligaciones de los responsables señaladas en las normas legales vigentes y que se establecen en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

ARTÍCULO 190. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA

GASOLINA MOTOR DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Guadalajara de Buga, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

ARTÍCULO 191. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN E INSTRUMENTO DE CONTROL A LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización legal y cumplan con todos los requisitos de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor, y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito:

1. Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor, serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.
2. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

PARÁGRAFO 1. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa, sanciones y cumpla con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Administración Municipal y la Secretaría de Hacienda, para el cumplimiento de las medidas estipuladas y podrán actuar directamente en caso de fragancia.

ARTÍCULO 192. RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Secretaría de Hacienda así:

1. Los responsables del recaudo de la sobretasa que declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto les serán aplicadas la sanción por inexactitud establecida en este Estatuto.

2. Cuando la Secretaría de Hacienda conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa no está cumpliendo con lo establecido y no atienda los requerimientos o no presente las declaraciones, será sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del dieciocho coma cinco (18,5%) del precio de venta.

3. El recaudador responsable de la sobretasa que no consigne dentro del término aquí previsto, será sancionado de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 193. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado en el Municipio de Guadalajara de Buga, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuaran por oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina automotor, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Guadalajara de Buga, a través de la Secretaría de Hacienda y demás Secretarías y/o funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y adoptados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Guadalajara de Buga, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio en concordancia con el artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta dos mil trecientos (2.300) UVT vigentes.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los mecanismos para que las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces respectivos con la información suministrada por la el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 3. El municipio podrá hacer convenios con la Gobernación, la Dian y el Ministerio de Hacienda para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles en la jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X

DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de degüello de ganado menor, autorizado por el artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, compilado en el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 196. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, al

que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

2. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guadalajara de Buga, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

3. **Sujeto Pasivo.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

   Son responsables del recaudo y pago de éste impuesto, los propietarios de las plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal para sacrificar ganado menor.

4. **Base Gravable.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

5. **Tarifa.** Será equivalente a cero coma cero diecisiete (0,017) UVT por cada cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

PARÁGRAFO. El comisionista del ganado es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 198. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN Y PAGO. Los lugares donde se sacrifica el ganado menor, presentarán ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga, una declaración mensual detallada, en el formato establecido para tal fin.

Los responsables de este impuesto dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, deberán declarar y pagar el tributo correspondiente al sacrificio de ganado menor, realizado durante el mes inmediatamente anterior. La no presentación de la declaración y pago oportuno generará sanción de extemporaneidad e intereses moratorios, a la tasa vigente decretada por la Superintendencia Financiera para efectos tributarios.

PARÁGRAFO 1. Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrifico ganado menor sin el pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad del pago del tributo, se le aplicara una sanción de diez (10) UVT, sin perjuicio de las responsabilidades pactadas en los Convenios que se hayan suscrito con el Municipio.

PARÁGRAFO 2. Cuando se sacrifiquen ganado menor por fuera de los mataderos autorizados, se cobrará dos coma cuarenta y siete (2,47) UVT por cada cabeza sacrificada.

ARTÍCULO 200. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente

información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.

2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.

3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.

4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

5. Numero de guías de degüello.

6. Valor del impuesto cancelado.

7. Número de animales sacrificados

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo, dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el artículo 529 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 201. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de la Secretaría de Salud Pública.
2. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
3. Certificado de propiedad y/o compraventa.
4. Recibo de pago de la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO. La guía de degüello corresponde al documento mediante el cual se liquida el recaudo de impuestos, tasas y servicios de sacrificio y faenado.

ARTÍCULO 202. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

ARTÍCULO 203. REQUISITOS PARA EXPENDIO. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor o menor, deberá obtener previamente concepto sanitario ante la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 204. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien, sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción de veinticinco (25) UVT, por cada kilogramo o fracción del material que fuere

dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y la Ley 232 de 1995; serán canceladas directamente en la entidad financiera indicada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará a la autoridad competente para su incineración, en el caso de que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

CAPÍTULO XI

DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga el impuesto de delineación o construcción autorizado por la Ley 84 de 1915 en la forma que lo creo la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 207. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la construcción, reforma o adición de un bien inmueble, dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guadalajara de Buga, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

3. **Sujeto Pasivo.** Los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realizarán las edificaciones o mejoras a las mismas.

4. **Base Gravable.** Es el monto asignado por estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

5. **Tarifa.** Las tarifas del Impuesto de Delineación Urbana o Construcción serán las siguientes:

   a. Hilos y niveles por vivienda y Estrato

(línea de paramento)	VALOR EN UVT
Estratos 1 y 2 Estratos 3 y 4 Estratos 5 y 6	0,62 0,87 1,50

   1. Para proyectos de urbanizaciones de vivienda se aplicará la siguiente tabla por cada 100 unidades de vivienda o fracción.

(línea de paramento)	ESTRATO	Primeros 70 m^2	De 71 A 90 m^2	De 91 o Más m^2 o Por Cada Piso Adicional
		VALOR EN UVT		
Desde 1 Hasta 5 Unidades de vivienda y hasta dos pisos	1 y 2 3 y 4 5 y 6	0,62 0,87 1,25	0,92	1,24
Desde 6 Hasta 15 Unidades de Vivienda y hasta dos pisos	1 y 2 3 y 4 5 y 6	0,50 0,75 0,99	0,75	0,90
Desde 16 Hasta 50 Unidades de Vivienda y hasta dos pisos	1 y 2 3 y 4 5 y 6	0,38 0,62 0,84	0,75	0,84
Desde 51 Hasta 100 Unidades de vivienda y hasta dos pisos	1 y 2 3 y 4 5 y 6	0,25 0,50 0,75	0,50	0,75

2. Para proyectos comerciales, de servicios, industriales y especiales se aplicará la siguiente tabla.

PARA OTROS USOS	Hasta un área de 100 m2 y por cada lado de manzana	Desde 101 hasta 500 m2 y por cada lado de manzana	Desde 501 M2 en adelante y más y por cada lado de manzana
	VALOR EN UVT		
Comercio y Servicios	1,50	2,98	4,94
Industria y Proyectos especiales	6,05	7,16	9,14

PARÁGRAFO 1. Se consideran proyectos especiales todos aquellos que por sus características, volumetría, uso, localización, área, etc. no sea posible calificarlos como industriales, comerciales, de servicios o de vivienda.

PARÁGRAFO 2. La vigencia de toda línea de paramento es de dos (2) años y será obligatoria su presentación ante la Curaduría Urbana a fin de verificar que el proyecto a construir cumple con las normas urbanas vigentes.

PARÁGRAFO 3. Ante la solicitud de líneas de paramento y licencias de construcción, la Secretaría de Planeación y la Curaduría Urbana respectivamente, exigirán el Paz y Salvo Municipal por concepto de Impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 208. CAUSACIÓN. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la curaduría urbana.

ARTÍCULO 209. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Secretaría de Hacienda reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia o entre los acabados reportados para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTÍCULO 210. EXENCIONES Y EXCLUSIONES. No se causa el impuesto cuando los

hechos generadores son realizados por las entidades que se señalan a continuación o en los siguientes eventos:

1. Entidades del Estado.

2. Entidades descentralizadas donde el Estado tiene una participación en el capital, superior al cincuenta por ciento (50%).

3. Programas y soluciones de vivienda de interés prioritario o viviendas de interés social de los estratos uno (1) y dos (2).

4. Edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando las obras sean tendientes a la restauración y conservación.

5. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas.

ARTÍCULO 211. INFRACCIONES Y SANCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga el Plan de Ordenamiento Territorial o las normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de esas obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Las infracciones a las normas de urbanismo y construcción darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente Estatuto y las sanciones consagradas en el Artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 212. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia, expedida por la Curaduría Urbana o por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, según sea el caso, y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 213. PROHIBICIONES. Prohíbase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades, sin el pago del Impuesto de Delineación. El Curador Urbano no podrá notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción sin antes verificar el pago de los impuestos y tasas que esta genera; en caso contrario se hará responsable de los valores dejados de pagar.

CAPÍTULO XII

CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. Manténgase el establecimiento en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público autorizado por la Ley 488 de 1998, regulado en el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 215. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Movilidad del Municipio como servicio público.

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público por la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, la que se presume por el hecho de estar matriculado el vehículo en la Secretaría de Movilidad del Municipio

2. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de Guadalajara de Buga, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro imposición de sanciones.

3. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga.

4. **Base Gravable.** Es el monto asignado dependiendo del tipo de vehículo de servicio público.

5. **Tarifa.** Los vehículos de servicio público que se encuentren matriculados o presten el servicio y que estén debidamente autorizados en el Municipio, pagarán el impuesto de circulación y tránsito anualmente conforme a las siguientes tarifas:

TIPO DE VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO	TARIFA MES - UVT
Automóviles, camionetas, camperos y microbuses	0,175
Buses y busetas, Camiones y Tractomulas.	0,199

ARTÍCULO 217. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de circulación y tránsito se causa el primero de enero de cada año; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula, la novedad por cambio y su liquidación será proporcional a los meses o fracción que reste del año y deberá pagarse a más tardar el último día hábil del mes de abril del respectivo periodo. El no pago oportuno generará intereses moratorios a la tasa vigente decretada para efectos tributarios.

ARTÍCULO 218. EXONERACIONES. Se exoneran del pago del impuesto de circulación y tránsito, que corresponda al Municipio de Guadalajara de Buga, de acuerdo con la Ley 488 de 1998, a todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos públicos matriculados en el Municipio, que por motivo de hurto se les haya privado del uso y gocé de la propiedad; previa presentación de la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, y con el visto bueno de la Secretaría de Movilidad Municipal, y a la vez se cancelará el registro o matrícula para lo cual deberá estar a paz y salvo con el Fisco Municipal

Así mismo quedarán exentos del pago del impuesto de circulación y tránsito, y derechos de tránsito, todos aquellos contribuyentes propietarios de vehículos de servicio público, que

hayan tenido su vehículo inmovilizado bajo medida cautelar y este no haya circulado, por el tiempo que dure esa inmovilización efectiva, para lo cual deberán acreditar tal situación y/o mediante certificación de autoridad judicial competente.

Los efectos anteriores se proyectan a los poseedores, tenedores y demás personas que sean responsables del pago de los impuestos y derechos de tránsito y sólo son para las obligaciones que se dejaron de cancelar posterior al hurto o medida. Esta medida es aplicable a todos los vehículos hurtados con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo y el propietario, tenedor y/o poseedor inscrito que haya sido despojado de su vehículo deberá acreditar tal circunstancia con la denuncia ante autoridad competente.

Previa verificación y comprobación de los hechos denunciados por el afectado, la Secretaría de Hacienda, dictará el acto administrativo correspondiente en el cual resuelva sobre la exención del pago del impuesto de circulación y tránsito, con el cual se ordenará la exención del vehículo, por el tiempo que dure la aprensión material o inmovilización del vehículo.

En todo caso, el denunciante debe acudir al trámite de la cancelación de la matrícula dentro de los tres (3) meses siguientes y por consiguiente, en caso que se hayan realizado pagos no podrá hacer solicitud de devolución.

En caso de que el municipio llegaré a verificar y comprobar que el denunciante en forma simulada y dolosa ha dado lugar a la desaparición del vehículo por el cual solicita la exención del impuesto o derechos que por este acuerdo se decreta, no se hará acreedor a este beneficio. Todo sin pérdida de la responsabilidad penal, fiscal o administrativa a que hubiere incurrido.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que no se cancele la matrícula o se rematricule el vehículo automotor, se perderá el beneficio anterior, debiéndose declarar y/o pagar el impuesto o derechos efectuados.

ARTÍCULO 219. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, traslado o cancelación de matrícula de los mismos, cambio de color, cambio de servicio, duplicado, cambio de placas entre otros, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este capítulo.

CAPÍTULO XIII

VENTA POR SISTEMAS DE CLUBES

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga el impuesto a las ventas por el sistema de clubes, autorizado por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 222. ELEMENTOS DEL IMPUESTO VENTA POR SISTEMA DE CLUBES. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Utilización del sistema de ventas por club, es decir es el valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club**.**

2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Guadalajara de Buga.

3. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.

4. **Base Gravable.** Es el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

5. **Tarifa.** La tarifa es el dos por ciento (2%) sobre el valor de los artículos que deban ser entregados como resultado del sorteo.

ARTÍCULO 223. REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.

2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.

3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.

4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

5. Número de identificación tributaria.

6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.

7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.

9. Valor de la financiación de los sorteos.

10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:

    a. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.

    b. Certificado existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.

    c. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de Industria y Comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prendaria, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 224. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 226. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula mercantil, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.

2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARÁGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 227. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 228. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) días siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los

establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 229. PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 230. SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente capítulo será sancionado con una multa de cien (100) UVT, la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 231. CONTROLES. El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

TÍTULO III

TASAS

CAPÍTULO I

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, la tasa pro deporte y recreación autorizada por la Ley 2023 del 23 de Julio de 2020.

ARTÍCULO 233. OBJETO. Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 234. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos que integran la tasa pro deporte y recreación, son:

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto pasivo.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Guadalajara de Buga, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

3. **Hecho generador.** Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Guadalajara de Buga, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales, Comerciales y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

4. **Base gravable.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

5. **Tarifa.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte será de dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

   Para la determinación de la tarifa se ha considerado el límite fijado por la ley.

   El sistema aplicado para la fijación de la tarifa ha considerado los costos y gastos en que incurre el Municipio de Guadalajara de Buga en la prestación del servicio de deporte. Para el efecto, ha tenido en cuenta:

   a. Los costos y gastos de mantenimiento rutinario de los escenarios deportivos del Municipio así como del mantenimiento correctivo.

   b. Los costos y gastos por la adquisición de elementos y demás artículos necesarios para la dotación de los escenarios deportivos.

   c. Los costos y gastos necesarios para la práctica del deporte.

   d. Los costos y gastos para la atención y preparación de los deportistas.

   e. Los costos y gastos administrativos de las entidades del Municipio encargados de la prestación del servicio de deporte.

   f. Los costos para la ampliación y adecuación de los escenarios deportivos.

   g. Los costos y gastos proyectados para la construcción de nuevos escenarios deportivos.

   h. Los costos y gastos para la celebración de competencias y campeonatos.

   Una vez definido el costo bajo los parámetros anteriores, se ha utilizado como método la división simple de tales costos por el valor de la contratación del Municipio y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la tasa pro deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 235. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la tasa pro deporte y recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo del artículo 234 del presente capitulo.

ARTÍCULO 236. EXENTOS. Están exentos de la tasa pro deporte y recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 237. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.

4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.

5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.

6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.

7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje de hasta el 5% de los recursos recaudados por medio de la tasa según la Ley 2023 de 2020, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 238. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el artículo 235 del presente capítulo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Guadalajara de Buga, para los fines definidos en el artículo 237 del presente capítulo.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Guadalajara de Buga conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO II

TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga la tasa contributiva de estratificación autorizada por Artículo 11 de la

Ley 505 de 1999, el parágrafo 1o del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 y el Decreto 7 de enero 5 de 2010.

ARTÍCULO 240. CAUSACIÓN. Se causa desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año gravable.

ARTÍCULO 241. TARIFA. La tasa contributiva de estratificación se liquidará teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 7 del 5 de enero 2010 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 242. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la tasa contributiva son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Guadalajara de Buga (Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes), por tal razón, prestan el concurso económico a este Municipio.

ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR. Es el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Guadalajara de Buga por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 246. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA TASA. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

PARÁGRAFO.- El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva, dispuesto en el acuerdo de tarifas, tasas, derechos, impuestos y contribuciones municipales que determine el Concejo Municipal.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece el marco general de la contribución de valorización para el Municipio de Guadalajara de Buga, autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 1a de 1943, compilada en el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 248. NATURALEZA Y DEFINICIÓN DEL SISTEMA Y DE LA CONTRIBUCIÓN. El sistema de la contribución de valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público.

La contribución de valorización es un instrumento de financiación total o parcial de las obras públicas realizadas por el municipio y permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio. Se define como un tributo especial que genera un gravamen real sobre los bienes inmuebles

que resulten beneficiados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio de Guadalajara de Buga o por cualquier otra entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 249. BENEFICIO. Se define beneficio como el impacto positivo que adquiere o ha de adquirir el predio o bien inmueble en aspectos tales como la movilidad, la accesibilidad, el bienestar, la productividad virtual, el impacto en la salud y la economía o en el mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de interés público.

PARÁGRAFO. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la entidad competente, la realización de una obra por el sistema de la contribución de valorización, siempre y cuando la solicitud sea respaldada por el cincuenta por ciento (50%) de ellos.

ARTÍCULO 250. ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Son elementos del sistema de contribución de valorización los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Guadalajara de Buga y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

2. **Sujeto Pasivo.** Las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de interés público, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

   Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

   a. Propietario.

   b. El poseedor.

   c. Nudo propietario.

   d. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.

   e. Comuneros y/o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.

   f. Los concesionarios y/o administradores de inmuebles de propiedad de entidades públicas.

   g. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

3. **Hecho Generador.** La Contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de interés público que genere beneficio a la propiedad raíz.

4. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones y gastos que ésta requiera, entre otros, el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amueblamiento, adquisición de bienes inmuebles,

indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, gastos financieros, promoción, gerencia de la obra, imprevistos del recaudo, cuando haya lugar. Adicionalmente, se podrá cobrar hasta un treinta por ciento (30%) más sobre el presupuesto total, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

5. **Tarifa.** La tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al coeficiente de la propiedad y/o derecho de propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARÁGRAFO 2. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes subsidiariamente los beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO 4. La Contribución de Valorización se podrá decretar, distribuir y exigirse, antes de la ejecución, durante su construcción y/o una vez terminada y dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la misma o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezcan.

PARÁGRAFO 5. Cuando las contribuciones fueren distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargara con el porcentaje para imprevistos de obra.

ARTÍCULO 251. INMUEBLES EXCLUIDOS. Están excluidos de la contribución de valorización los siguientes inmuebles:

1. Los bienes de uso público definidos por el artículo 674 del Código Civil.

2. Los inmuebles de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política Nacional, siempre y cuando, acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen, y no tengan una actividad de explotación económica.

3. Las reservas y parques naturales de propiedad del Estado.

4. Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes.

5. Aquellos que sean de propiedad del Municipio de Guadalajara de Buga.

6. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales de asistencia social, educación, salud, las sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial

histórico, cultural o artístico, tendrán un tratamiento especial en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad, tendiente de hacerle menos gravosa la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.

7. La condonación para víctimas de desplazamiento forzado, se aplicará sobre la contribución de valorización que se genere desde la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente. La medida de exoneración aquí adoptada incluye la contribución por valorización que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización o reconocidos mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO. Los predios que conforme a este artículo, sean exentos del pago por decretación, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones.

ARTÍCULO 252. DIRECCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. Todo lo relacionado con la distribución, recaudo y manejo de la contribución de valorización en el municipio de Guadalajara de Buga, estará a cargo de la Junta de Valorización y la sección de valorización y estará integrada por:

1. El Alcalde Municipal quien la presidirá, o su delegado.

2. El Secretario de Planeación Municipal.

3. El Secretario de Obras Públicas.

4. Cuatro (4) representantes de la ciudadanía con sus respectivos suplentes, que serán nombrados por el Alcalde Municipal. Estas personas no podrán ser en el momento de su nombramiento, empleados públicos o concejales.

PARÁGRAFO 1. La junta de la sección de valorización, deberá reunirse ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando su presidente o el jefe de la oficina lo consideren conveniente; para sesionar requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomaran con la mayoría de votos presentes.

PARÁGRAFO 2. De las sesiones de la junta se levantarán actas que llevarán las firmas del Presidente y del Secretario; los actos y decisiones de la junta de valorización se denominaran resoluciones, las cuales deberán ser numeradas en forma consecutiva con indicación de fecha y serán autorizadas con la firma de quien presidió la reunión y el secretario de la junta.

ARTÍCULO 253. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA. La junta de valorización tendrá como función general la orientación de valorización, de conformidad con las normas que rigen la materia y con lo establecido mediante el presente capitulo y velará porque tanto las disposiciones estatutarias como las que ella expida, sean de observación estricta y cumplida ejecución. Otras funciones de la junta son las siguientes:

1. Traducir a programas y proyectos específicos de obras, las políticas y los planes de desarrollo trazados por el municipio.

2. Expedir las resoluciones que distribuyan y asignen contribuciones de valorización, tasa de interés de financiación, mora y plazos para el pago.

3. Estudiar y decidir los recursos de reposición que legalmente interpongan los contribuyentes contra las resoluciones distribuidoras de gravámenes.

4. Vigilar el proceso de la presentación de la solicitud al Concejo Municipal para la decretación del cobro de la obra y la resolución de la distribución de la contribución, con el propósito de verificar el cumplimiento de los programas trazados por la oficina de valorización.

5. Estudiar y aprobar las actas correspondientes a las reuniones.

6. Las demás funciones que le asigne a este capítulo y las que por naturaleza del asunto le corresponden.

ARTÍCULO 254. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para determinar el presupuesto a distribuir de un proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales del proyecto, el beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el valor del proyecto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: Con soporte en el estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 255. DISTRIBUCIÓN. Las contribuciones de valorización se distribuirán entre los predios beneficiados, en proporción al mayor valor que por la construcción de la obra adquieran o hayan de adquirir tales predios, dentro de un plazo de cinco (5) años después de la terminación de la obra, a la capacidad de pago de los contribuyentes y al monto que se acuerde distribuir.

Se distribuirá entre quienes figuren como propietarios de inmuebles dentro de la zona de influencia, según los datos obtenidos en la oficina de catastro municipal o directamente de la elaboración de los censos, pero la calidad jurídica de sujetos pasivos de la obligación tributaria solo la tendrán quienes sean propietarios inscritos en la oficina de registro de instrumentos públicos en la fecha en que se apruebe la distribución de las contribuciones. A falta de propiedad inscrita, se tendrá como sujeto pasivo al poseedor material del inmueble. La demostración de no reunir los requisitos para ser considerado sujeto pasivo de la contribución, le corresponde a quien compruebe no serlo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el predio gravado pertenezca a varios propietarios proindiviso, el pago de las contribuciones corresponde a cada uno de los condueños en proporción a la acción, cuota o derecho que le pertenece. Dentro del régimen legal de la propiedad horizontal se tendrá en cuenta la existencia del edificio para el solo efecto de determinar la cuota, acción o derecho que a cada dueño de piso, local, oficina, apartamento, etc, le corresponde en la comunidad que hay constituida sobre el terreno.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de liquidar la contribución, la zona de influencia de la obra u obras respectivas puede comprender toda el área urbana o toda el área rural o una parte de aquella y/o de esta; para el mismo efecto, la zona de influencia de la obra u obras respectivas, puede fraccionarse con el fin de distribuir el costo de ella en sectores, zonas, tramos o trayectos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se exigiere contribuciones de valorización para una obra y esta no se iniciare en el plazo de dos (2) años o se suspendiere por más de dos (2) años, los propietarios que hubieren pagado la contribución, tendrán derecho a que se les devuelva el dinero pagado y no invertido incluyendo intereses, sin perjuicio que posteriormente se distribuyan de nuevo contribuciones de valorización para ejecutar o terminar la misma obra.

PARÁGRAFO 4. En los casos que la contribución se hubiere distribuido con base en el presupuesto de la misma, fijado por la entidad ejecutora de la obra y si este resultare eficiente, la diferencia será asumida por dicha entidad; si por el contrario al terminar, sobrare de lo presupuestado, el sobrante se rebajará y devolverá a los propietarios gravados; la devolución se hará dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación definitiva de la obra.

ARTÍCULO 256. ETAPAS DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Para ejecutar el cobro total o parcial de una contribución de valorización se deben cumplir las siguientes etapas:

1. Presentación al Concejo Municipal por parte de la junta de valorización, la solicitud correspondiente.

2. Decretación del cobro de la obra por parte del Concejo Municipal.

3. Integración de una junta de representantes de propietarios.

4. Elaboración de un estudio socio-económico que elabore un censo de predios de propietarios y poseedores, determine la capacidad de pago, calcule un monto a distribuir, señale una zona de influencia y asigne provisionalmente la contribución individual.

5. Expedición del acto administrativo para distribuir la contribución por parte de la junta de valorización.

6. Cobro de la contribución.

7. Liquidación final de la contribución.

PARÁGRAFO. Su recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 257. DECRETACIÓN. Corresponde al Concejo Municipal mediante acuerdo, decretar el cobro de la contribución de valorización para la financiación total o parcial de las obras de interés público y que se soliciten de acuerdo a la establecido en el presente capitulo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud que la junta de valorización eleve al Concejo Municipal con el fin de decretar el cobro de una obra por el sistema de valorización, deberá ir acompañada del estudio de prefactibilidad socioeconómica incluyendo los siguientes aspectos:

a. Identificación de la obra a ejecutar.

b. Delimitación de la zona de citación (área beneficiada), diagnostico socioeconómico de dicha zona, estimación del beneficio económico, costos o presupuesto de la obra según el caso y de su recuperación y posibles fuentes de financiación en caso de ser requeridas.

PARÁGRAFO 2. El proyecto de acuerdo municipal por medio del cual se decreta el cobro de la contribución debe contener:

a. **Considerandos.** Se refiere a la justificación de la obra, el cumplimiento de los requisitos para su decretación, el origen respecto a la iniciativa de la obra y previa aprobación del estudio de prefactibilidad socioeconómica.

b. **Parte Acordativa.** Ordena el cobro y la obra por el sistema de valorización en la cual se describan los proyectos que la conforman, determina la zona de citación, ordena el cálculo de la contribución y determina el número de representantes de la comunidad que conformaran la junta de propietarios y su remuneración según lo establecido en el presente capitulo.

ARTÍCULO 258. PARTICIPACIÓN DE LOS PROPIETARIOS. Después de la expedición del acuerdo municipal que decreta el cobro de la contribución de valorización, se integrara una junta de representantes de los propietarios y/o poseedores de predios que estará integrada así:

1. Hasta cinco (5) y no menos de tres (3) representantes de los propietarios de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación de la obra.

2. Un integrante de la junta administradora local, propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la zona de citación, designado por la junta o juntas administradoras respectivas.

3. El Alcalde Municipal o su delegado.

4. El Secretario de Obras Publicas o su delegado.

5. El Secretario de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 259. CITACIÓN A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES. Se citará a los propietarios en general sin especificar persona, a los dueños de los predios situados dentro de la zona de citación, para que se reúnan con el fin de nombrar sus representantes dentro del proceso del estudio de la distribución. La citación deberá contener los siguientes elementos:

1. La descripción de la obra para la cual se va a cobrar la contribución de valorización, indicando las características principales de la misma, sus finalidades y conveniencias.

2. La zona de citación.

3. La fecha y el sitio donde se efectuará la reunión para la elección de sus representantes.

4. La reglamentación para la elección de los representantes de acuerdo como se establece en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. La citación de propietario se hará por medio de avisos a través de medios de amplia difusión en la zona de citación con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión.

PARÁGRAFO 2. Cuando los propietarios dentro de la zona de citación resulten ser menos de cincuenta (50), la citación para la reunión la hará la oficina de valorización por medio de un oficio dirigido a cada uno de los propietarios vía correo certificado.

PARÁGRAFO 3. Simultáneamente, la citación será fijada en las oficinas de valorización con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha fijada para la reunión.

ARTÍCULO 260. REUNIÓN DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE(S). La reunión para la elección del representante o representantes de los contribuyentes, estará presidida por el

Alcalde Municipal o su delegado y habrá quórum con cualquier número de asistentes, cada predio inscrito dará derecho a un voto y será elegido el que tenga siempre la mayoría; en caso de empate se contraerá la elección entre los candidatos que hayan tenido mas votos. Dicha elección será vigilada por el Personero Municipal o su delegado.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que dentro de la zona de citación existan predios de entidades públicas del orden municipal, estas podrán participar en la elección de representantes previa presentación del poder correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios que no puedan concurrir personalmente a la reunión, tienen la facultad de delegar su presentación en otra persona acreditándola legalmente mediante poder.

PARÁGRAFO 3. Las personas jurídicas y las sucesiones ilíquidas acreditaran su representación en la forma prescrita por los ordenamientos legales acompañada de la prueba de que la persona que lo confiere tiene la representación de la entidad o sucesión que figure como dueño(a) del inmueble.

PARÁGRAFO 4. Como representantes de los propietarios serán elegidos en su orden, quienes tengan mayor número de votos.

ARTÍCULO 261. CUALIDADES DE LOS CANDIDATOS. Los candidatos a la junta de representantes de los propietarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mayor de edad.

2. Ciudadano en ejercicio.

3. Propietario(a) dentro de la zona de citación.

4. Estar presente en la reunión y aceptar su postulación

5. No haber contratado a título personal como socio o empleado de una firma consultora de los estudios correspondientes.

6. No ser funcionario público, concejal, ni pertenecer a juntas del municipio.

ARTÍCULO 262. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTATE(S) POR VALORIZACIÓN. Valorización procederá a nombrar a uno o más representantes de los propietarios y/o poseedores en los siguientes casos:

1. Cuando citada la reunión no se haga presente ningún propietario o poseedor.

2. Cuando no se logre la elección del número de representantes de qué trata el acto administrativo de la decantación.

3. Cuando con posterioridad a la reunión una o varias de las personas nombradas, habiendo ya aceptado la representación, renunciare.

4. Cuando se abstuviese de cumplir las obligaciones y funciones de su cargo.

5. Cuando un representante deje de ser propietario dentro de la zona de citación o deje de asistir a dos (2) reuniones consecutivas sin excusa justificable, calificada por la junta de propietarios.

PARÁGRAFO 1. Los nombramientos deberán recaer en primer lugar sobre los candidatos que continúen en votos en el escrutinio de la reunión. En todos los casos las personas nombradas deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente capitulo.

PARÁGRAFO 2. Del hecho de la realización de la reunión o de no haber atendido los propietarios a su convocatoria, se dejará constancia en el acta que elaborará el secretario de la reunión y firmada por quienes asistieron.

PARÁGRAFO 3. El jefe de la sección de valorización o la dependencia que haga sus veces, actuará como secretario de la reunión de propietarios y comunicara por escrito a los elegidos el resultado de la elección. La mesa directiva de la reunión está conformada por el Alcalde Municipal, quien la presidirá, y el Secretario de Obras Públicas.

ARTÍCULO 263. FORMA Y PERIOCIDAD DE REUNIRSE. La junta de representantes se reunirá por derecho propio por lo menos una vez al mes o por citación del jefe de la sección de valorización o la dependencia que haga sus veces y quien coordinará la reunión. La junta sesionara con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se tomarán con la mitad más uno de los votos de los asistentes. Una vez posesionados los representantes elegidos, decidirán entre ellos quien presidirá las reuniones; en caso de falta temporal del Presidente, la junta será presidida por uno de los asistentes seleccionado por orden alfabético.

PARÁGRAFO. De todas las reuniones de la junta de representantes de los propietarios se elaborará un acta.

ARTÍCULO 264. REMUNERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE JUNTA DE REPRESENTANTES. Los integrantes de la junta de representantes de los propietarios, podrán tener una remuneración por cada reunión previamente convocada a la cual asistan, y su cuantía será hasta de cinco (5) SMLDV y su monto será definido por la junta de valorización.

ARTÍCULO 265. AJUSTE DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios y antes de distribuirse la respectiva contribución y en razón al beneficio que ella cause fuere necesario ampliar la zona de citación, valoración ajustará la composición de la junta de representantes, la cual decidirá si lo hace mediante nombramiento directo o mediante convocatoria a elección entre los propietarios del área adicionada.

ARTÍCULO 266. FUNCIONES DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES. La junta de representantes tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones de la junta de representantes y cualquier otra que sean convocados.

2. Suministrar periódicamente a los propietarios de los inmuebles gravados con la contribución, los datos e información relativos al proceso de valorización en que participan.

3. Conceptuar sobre lo actuado hasta el momento de su elección, respecto de la obra objeto del cobro de valorización y examinar el presupuesto o los costos de la obra según el caso.

4. Conceptuar sobre el monto a distribuir.

5. Aprobar las conclusiones o recomendaciones del estudio socioeconómico.

6. Revisar el proyecto del acto administrativo de la distribución, incluyendo la fijación de los intereses de financiación y de mora.

7. Visitar la obra.

8. Informar a los propietarios sobre el desarrollo del proceso de la distribución de la contribución.

9. Nombrar comités asesores entre sus miembros, contratar asesores externos cuya remuneración será definida por la junta de propietarios con cargo al presupuesto de la obra.

10. Conceptuar sobre la liquidación de la obra, la redistribución del déficit presupuestal o determinar la inversión del superávit.

11. Servir como medio de comunicación entre los propietarios contribuyentes y la sección de valorización y recoger las recomendaciones si las consideran serias y fundamentales para hacerlas llevar por su conducto al jefe de la sección o en caso necesario a la junta de valorización.

12. Asistir a la reunión de la junta de valorización, cuando se vaya a aprobar la distribución de la contribución y en caso de no poder hacerlo, formular por escrito a la misma junta su aceptación u observaciones al proyecto de distribución de la contribución.

13. Las demás que le señale el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 267. ETAPAS PARA DISTRIBUIR EL COBRO. Las etapas para distribuir el cobro de una obra por el sistema de valorización son:

1. Ejecución y presentación del estudio socioeconómico, que es el diagnostico de una zona delimitada en términos de sus relaciones sociales, económicas, culturales, ambientales, etc., con el fin de establecer sus necesidades y su capacidad de pago, en concordancia con los requerimientos financieros y flujos de recaudo del proyecto y recomendar monto a distribuir, plazos de cuotas mínimas y máximas según la clasificación socioeconómica.

2. Asignación provisional de la contribución de acuerdo al porcentaje a recuperar del presupuesto de la obra.

3. Concepto de la junta de representantes de los propietarios respeto del proyecto y el presupuesto.

4. Análisis jurídico de la actuación.

5. Acto administrativo de la distribución y asignación de las contribuciones por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con los resultados obtenidos de los estudios socioeconómicos para la distribución de la valorización, el Concejo podrá estudiar y aprobar algunas excepciones a los estratos 1 y 2 de conformidad con ciertos parámetros establecidos previamente para tal fin.

ARTÍCULO 268. PUBLICIDAD DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA VALORIZACIÓN. Antes de la expedición del acto administrativo de la distribución de contribución de valorización, la junta de valorización procederá a dar publicidad por edicto a la zona de influencia fijada para la obra, a la cuantía total que ha de distribuirse y al anteproyecto de distribución de las contribuciones.

PARÁGRAFO 1. El edicto de que trata el presente artículo deberá contener por lo menos:

a. El anuncio de que se va a cobrar contribución de valorización por determinada obra, indicando las características principales de la misma, sus finalidades y conveniencias, cuantía total que se proyecta distribuir, zona de influencia de las contribuciones con su delimitación general, sistema de aplicación en las distribuciones.

b. Listado general de las contribuciones individuales con el nombre de propietarios y/o poseedores beneficiados con la obra, dirección del predio, factores de beneficio, monto de la distribución, identificación en el plano de reparto, pasos para el pago de la contribución, número y valor de las cuotas de amortización, descuentos por pronto pago e intereses de financiación y de mora.

c. La faculta que tienen los contribuyentes de hacer llegar sus observaciones antes de la liquidación definitiva sin perjuicio que le confiere la Ley en defensa de sus intereses una vez decretada la contribución.

PARÁGRAFO 2. Simultáneamente con la fijación del edicto, se enunciara por los medios masivos de comunicación, que ha sido publicada la distribución provisional de la contribución y se ha fijado el edicto en el lugar determinado. Los avisos deben describir la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados.

PARÁGRAFO 3. El edicto se fijara durante un mes en la sección de valorización o de la dependencia que haga sus veces, donde correspondiere o en las respectivas dependencias de la Secretaría de Obras Públicas, de acuerdo con la ubicación de la obra.

ARTÍCULO 269. OBJECIONES. Los contribuyentes durante dos (2) meses contados a partir de la fecha de la publicación del edicto, podrán presentar en forma individual, por escrito y dirigido a la junta de valorización, cualquiera de las siguientes objeciones:

1. La inclusión indebida de sus inmuebles en la zona de influencia proyectada, por considerar que no reciben beneficio alguno por la obra.

2. La de fijación errada de la zona de influencia por estimar que quedaron por fuera propiedades que también reciben beneficio y que por tanto deben ser gravadas con las contribuciones.

3. Lo referente a la cuantía que se le proyecta cobrar por considerarla equivocada en los cálculos de presupuesto o inexacta en los cómputos de costos excesivos, respeto al beneficio general recibido por los predios.

4. Qué bien figura como contribuyente no sea dueño, poseedor o usufructuario del inmueble, en todo o en parte.

5. Que el área y demás características del inmueble que se va a gravar con la contribución de valorización no corresponden a las que en realidad tiene el inmueble.

ARTÍCULO 270. ESTUDIO DE LAS OBJECIONES. Las objeciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser estudiadas por la junta de valorización antes de que se expida el acto administrativo de la distribución de la contribución. Cualquier determinación en este sentido deberá ser fundamentada y comunicada a los interesados.
Si como conclusión de este estudio se debe ampliar la zona de influencia, de hará una nueva publicación para los propietarios de inmuebles situados en la zona adicional, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

PARÁGRAFO 1. Contra la decisión sobre las ejecuciones, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 271. EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINITRATIVO. Contestadas las objeciones que hubieren propuestos los propietarios, la junta de valorización expedirá el acto administrativo de la distribución de la contribución de valorización por la correspondiente obra.

En los considerandos del acto administrativo se hará un recuento del proceso tributario cumplido en las diversas etapas administrativas que son presupuesto básicos de esta contribución.

PARÁGRAFO 1. La junta de valorización proferirá el acto administrativo de distribución de las contribuciones con cada una de las hojas de los cuadros de distribución, que forman parte del mismo acto administrativo.

PARÁGRAFO 2. La providencia administrativa deberá contener los siguientes datos:

a. La descripción de los proyectos que conforman la obra.

b. La descripción de la zona de influencia.

c. Monto a distribuir.

d. Nombre del sujeto pasivo de la contribución, área del predio o medida del frente según el caso, numero catastral del predio, factores de beneficio, plazo para pagar la contribución, cuota inicial, cuota mensual y dirección del predio gravado, descuentos por pronto pago e intereses de financiación y de mora.

e. Notificaciones y recursos.

PARÁGRAFO 3. La falta de actuación por su culpa o de aprobación por parte de los representantes de los propietarios ni impide, ni afectan la validez o la eficacia legal del acto administrativo que aprueba la distribución de la contribución. Sin embargo, se estudiaran sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud del presupuesto y la justicia en la distribución.

ARTÍCULO 272. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. El acto administrativo de la contribución de valorización será notificado de acuerdo a las formas de notificación previstas en el artículo 392 de este Estatuto.

ARTÍCULO 273. RECURSO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO. Contra el acto administrativo que distribuye la contribución de valorización, procede el recurso de reposición y apelación, en aquellos casos en que sean procedentes ante la junta de valorización.

PARÁGRAFO 1. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo de la distribución.

PARÁGRAFO 2. El recurso de reposición deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y será resuelto por el funcionario quien lo expidió, conforme al numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Contra la providencia que decide la reposición no procede recurso alguno habiéndose agotado la etapa de la actuación administrativa.

PARÁGRAFO 4. Las peticiones o reclamos sobre las cuales no procede recurso de reposición y traten lo referente a información del proceso realizado tales como: estudio de prefactibilidad y factibilidad, se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 1 capítulo 3 del código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 274. LIBRO DE ANOTACIONES DE CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble, en consecuencia una vez decretada deberá ser inscrita en un libro que para tal efecto abrirá el registrador de instrumentos públicos de Guadalajara de Buga, el cual se denominara “Libro de anotaciones de contribuciones de valorización”.
Valorización del Municipio procederá a comunicar la distribución de la valorización al registrador de instrumentos públicos, indicando los lugares de ubicación, identificándolos con los datos que constan en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 275. ATRASO EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Cuando el contribuyente se atrase en el pago hasta de tres (3) cuotas sucesivas, se liquidara intereses moratorios sobre la cuota o cuotas de contribución no cubiertas oportunamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se incurra en mora de pagar más de tres (3) cuotas sucesivas, expedirá automáticamente el plazo del que este disfrutando para la amortización de la contribución y en consecuencia a partir de ese momento el interés moratorio se liquidara sobre la parte insoluta de la deuda.

PARÁGRAFO 2. Si se deben contribuciones e intereses, el pago que haga el contribuyente se imputara primero a los intereses de mora, tasados de conformidad con el Estatuto Tributario vigente en el Municipio, luego a los de financiación, servicios de facturación y finalmente a la contribución.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente que por efecto de la aplicación de este artículo hubiere perdido el derecho al plazo y que además de cancelar las cuotas vencidas e intereses vencidos, recuperará automáticamente el derecho al beneficio del plazo inicial establecido.

ARTÍCULO 276. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme los actos administrativos a través de los cuales se liquidó la contribución por valorización, éstos adquieren ejecutoriedad y pueden cobrarse ejecutivamente por la dependencia de la Administración Municipal encargada para adelantar el proceso de cobro coactivo en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas.

ARTÍCULO 277. CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO. El contribuyente está a paz y salvo por concepto de la contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando halle al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización dentro del plazo que se ha señalado; será expedido por la sección de valorización o por la dependencia que haga sus veces y tendrá una vigencia máxima de treinta (30) días.

PARÁGRAFO 1. En caso de la enajenación del inmueble gravado, cuando el propietario este al dia en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá a petición escrita del nuevo propietario para trasladar a este, el pago de la contribución. Cuando se trate de enajenar una parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente al área enajenada.

PARÁGRAFO 2. El jefe de la sección de valorización o la dependencia que haga sus veces, con el fin de que el registrador de instrumentos públicos pueda registrar los actos que desean ser objeto de registro público relacionado con el inmueble afectado por este gravamen, autorizará la cancelación del registro de la contribución por haber sido pagada totalmente o autorizará el registro de la escritura o actos a que se refiere este artículo, por estar a paz y salvo en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

PARÁGRAFO 3. Antes de expedir un certificado de paz y salvo destinado al otorgamiento de escritura pública traslaticio del dominio del predio o antes de autorizar al registrador la anotación de un acto que debe ser objeto de registro, el jefe de valorización o la dependencia que haga sus veces, hará inscribir la contribución en el respetivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el presente capítulo.

ARTÍCULO 278. FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN. El fondo rotatorio de valorización, será administrado por el Comité de valorización, integrado por el Secretario de Hacienda, el Secretario de Obras Publicas y por el jefe de la sección de valorización o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 279. FUNCIÓN DEL FONDO DE VALORIZACIÓN. Su función será la de administrar las rentas y los demás ingresos originados en la contribución de valorización con el objeto de adelantar y ejecutar las obras que le correspondan.

ARTÍCULO 280. PATRIMONIO DEL FONDO DE VALORIZACIÓN. El patrimonio del Fondo de Valorización estará formado entre otros por:

1. Las contribuciones que liquide y recaude.
2. Los recursos de crédito que obtenga con destino a la financiación de sus programas.
3. Los muebles o inmuebles que adquiera para la realización de sus programas.
4. Las sumas que con destino a él se apropien en el presupuesto municipal o en otras entidades de derecho público o privado.
5. Las sumas que se recauden por concepto de multas, sanciones, intereses de mora y financiación.
6. Las donaciones que reciba de entidades privadas y de personas naturales.
7. El producto de los rendimientos capitalizables de cada ejercicio contable.

PARÁGRAFO. El presupuesto del fondo rotatorio de valorización será incluido en el presupuesto general del municipio de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, la contribución especial sobre contratos de obra pública autorizada por la Ley 418 de 1997 y de manera permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 282. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Guadalajara de Buga y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

2. **Sujeto Pasivo.** La Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o puertos aéreos y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento y los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

3. **Hecho Generador.** Son hechos generadores de la contribución:

    a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

    b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

    c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **Base Gravable.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **Tarifa.** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

    Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, suscritas por el municipio pagarán con destino al Fondo de Seguridad Territorial "FONSET", una contribución del dos coma cinco por mil (2,5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente capítulo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 283. CAUSACIÓN. La contribución de seguridad ciudadana se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o sus adiciones.

ARTÍCULO 284. MECANISMO DE RECAUDO. La contribución sobre contratos de obra será recaudada por el mecanismo de la retención en la fuente la que se practicará en el momento del pago o abono en cuenta por los pagadores del Municipio o de sus entidades descentralizadas, y será declarada y consignada en los plazos que señale el calendario de plazos que expida la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los pagadores encargados de recaudar la contribución sobre contratos de obra que no la realicen serán solidariamente responsables por los valores dejados de recaudar.

ARTÍCULO 285. RESPONSABLES DE EFECTUAR LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE LA CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA. Actuarán como responsables del descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Guadalajara de Buga tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio, sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

Cuando se compruebe que una entidad responsable de efectuar el descuento, recaudo, declaración y pago de la contribución de seguridad ciudadana, no lo hizo, o cuando habiéndola efectuado no la trasladó al Municipio, la Secretaría de Hacienda dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de esta contribución, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. Los retenedores de la contribución correspondiente, enviaran un reporte semestral de lo recaudado al Concejo Municipal, discriminando porcentaje, base de liquidación y sujeto a quien se hizo la retención.

ARTÍCULO 286. PROGRAMA DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS SEGUROS (D.M.S.). Acorde con la Ley 62 de 1993 artículos 12 y 16, en concordancia con el Decreto Presidencial 2615 de 1991, el Alcalde Municipal, podrá mediante decreto adoptar el programa Departamentos y Municipios Seguros (D.M.S), con el fin de coadyuvar en la gestión y coordinación interinstitucional de políticas públicas de convivencia y seguridad ciudadana e implementación de los instrumentos para la Gestión Territorial.

PARÁGRAFO 1. El Comandante de la Estación de Policía Buga, asesorara al Ejecutivo y demás autoridades del Municipio en lo referente al proceso de diseño e implementación del programa Departamentos y Municipios Seguros "D.M.S" y sus componentes, como parte de las estrategias de seguridad ciudadana.

PARÁGRAFO 2. Las estrategias y líneas de acción determinados en el Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana "PICSC" en el marco del programa "D.M.S", serán monitoreados permanentemente, para lo cual los integrantes del Comité de Orden Público, suministraran diariamente información estadística de los comportamientos delictivos y contravencionales al "Observatorio Social de Seguridad Ciudadana"; con el fin de ser procesada, enviada trimestralmente al Concejo Municipal y presentada en los Consejos de Seguridad, Consejos comunales de gobierno, en todos aquellos eventos de rendición de cuenta del Plan de Desarrollo Municipal .

ARTÍCULO 287. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. Los responsables de efectuar la retención y recaudo del gravamen de conformidad con el presente capitulo, presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos de contribución de seguridad ciudadana practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser presentada y pagada durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes ante las entidades autorizadas para el recaudo, en el formato que se determine para el efecto.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, como una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos por mes vencido, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 39 de la ley 1430 de 2010, la contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 288. FONDO DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET). Se crea el Fondo de Seguridad Territorial (FONSET) con carácter de fondo cuenta del Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la ley 418 de 1997 y las normas que la prorrogan y modifican, dentro del presupuesto del Municipio, sujeto a las normas y procedimientos establecidos e independiente de cualquier otro que exista o se llegare a crear con similares propósitos.

PARÁGRAFO 1. El Fondo de Seguridad Territorial "FONSET" será dirigido por el Alcalde de Guadalajara de Buga, quien tendrá a cargo la administración y ordenación del gasto, para lo cual adelantara todos los trámites administrativos, contractuales, contables, presupuestales y demás que sean necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, conforme a las nuevas disposiciones legales dispuestas por la Ley 418 de 1997 artículo 122 prorrogado y modificado por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Tiene como objeto, recaudar los aportes por concepto de la contribución especial y efectuar las inversiones prioritarias en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana del Municipio de Guadalajara de Buga, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional y el plan de desarrollo local.

PARÁGRAFO 3. El Fondo de Seguridad Territorial "FONSET", tendrá como fuentes de financiamiento:

a. El recaudo efectuado por contribución sobre contratos de obra pública.

b. Las sumas que la Nación y el Departamento del Valle del Cauca le apropien anualmente en sus respectivos presupuestos.

c. Los aportes que mediante convenio con otras entidades se destinen para tal fin.

d. Otros recursos que se donen o transfieran a cualquier título del sector público o del privado.

e. Las tasas y sobretasas que dispone el Decreto 399, del 2011, articulo 11, 12,13 14 y el Decreto 577 de 2011 artículo 1.

PARÁGRAFO 4. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos de Seguridad Territorial "FONSET" de las Entidades Territoriales, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio

PARÁGRAFO 5. Los recursos económicos del Fondo de Seguridad Territorial "FONSET", tendrá como única destinación la atención en el cumplimiento del Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana "PICSC", con el fin de atender las necesidades y requerimientos respecto a la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y la ecología para el mantenimiento de la sana convivencia.

PARÁGRAFO 6. El Comité Territorial de Orden Público creará o modificará el Plan Integral de convivencia y seguridad ciudadana, "PICSC", que incluya además del componente policial, los otros componentes; Militar y CTI. Esta política pública deberá estar acorde con las políticas nacionales y departamentales y donde se determinará las prioridades para la destinación de los recursos del FONSET

PARÁGRAFO 7. De acuerdo al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se tienen en cuenta las siguientes definiciones:

a. Contratos estatales. Son todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

b. Obra pública. Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

PARÁGRAFO 8. En concordancia con el Decreto 577 del 2011, articulo 1 en caso de que el municipio imponga tasas y sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 289. ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Los recursos que recaude el Fondo de Seguridad Territorial "FONSET" del Municipio de Guadalajara de Buga, deben invertirse, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos integrantes de la Policía Nacional y soldados que presten sus servicios en la zona urbana y rural del Municipio de Guadalajara de Buga mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, que permitan garantizar la preservación del orden público.

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados por el Fondo de Seguridad Territorial "FONSET", serán aprobados por los integrantes del Comité de Orden Público Territorial, de acuerdo al Plan Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana, "PICSC".

PARÁGRAFO 2. En las sesiones ordinarias de febrero y agosto de cada año, las entidades beneficiadas rendirán informe a la corporación Concejo Municipal. Por su parte la administración municipal mantendrá informado al Concejo Municipal sobre las diferentes inversiones que se realicen en los organismos de seguridad con este fondo.

ARTÍCULO 290. PROYECTOS DE INVERSION. El Comité territorial de orden público, presentará para aprobación del ordenador del gasto el Plan Operativo Anual de Inversión (POAI), acorde a lo planificado y aprobado para ejecución del Plan integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana "PICSC", que contendrá la política integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio, que deberá estar articulado con las políticas de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional, el cual determinará la destinación, seguimiento y evaluación de los recursos y los resultados en el mejoramiento de la seguridad y convivencia ciudadana, del Fondo de Seguridad Territorial "FONSET", que puede ser objeto de ajuste en búsqueda de los objetivos

ARTÍCULO 291. COMITÉ TERRITORIAL DE ORDEN PÚBLICO. El Comité de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Y estará conformado por:

a. El Alcalde Municipal o su delegado.

b. El Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien presidirá el Comité.

c. El Comandante del Batallón Palacé de Guadalajara de Buga.

d. El Comandante de la Estación de Policía de Guadalajara de Buga.

e. El Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 1. El Comité de Orden Público del Municipio de Guadalajara de Buga, sesionará mensualmente, el cual se podrá convocar extraordinariamente mediante solicitud escrita dirigida a quien lo presidirá debidamente justificada par cualquiera de sus integrantes. La asistencia a las sesiones del Comité de Orden Público será de carácter obligatorio e indelegable.

PARÁGRAFO 2. Podrá invitarse a las sesiones del Comité de Orden Público Municipal, a otros integrantes de la administración pública, personas o expertos que tuvieren conocimientos de utilidad para el tratamiento de temas especifico relacionados con la convivencia ciudadana, objeto de análisis en el Comité.

ARTÍCULO 292. FUNCIONES DE LOS COMITÉS DE ORDEN PÚBLICO. Son funciones del Comité:

1. Coordinar el empleo de la fuerza pública en el marco de formulación de la política integral de seguridad y convivencia ciudadana que se articulará con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.
2. Coordinar la implementación de los planes integrales de seguridad.
3. Aprobar los planes integrales y programas de seguridad y convivencia ciudadana, atendiendo las necesidades de seguridad del Municipio, en el marco de lo establecido en la Ley y en las políticas integrales de seguridad y convivencia ciudadana.
4. Recomendar al Alcalde Municipal, los programas y proyectos que se ejecutarán en la respectiva anualidad y se prioricen las inversiones que se requieran para dar cumplimiento a la política integral de seguridad y convivencia ciudadana.
5. De acuerdo con lo anterior, preparar, para aprobación del Alcalde Municipal el Plan Anual de Inversiones del fondo cuenta.
6. Evaluar y determinar la necesidad de gestionar ante las autoridades competentes la implementación del Sistema SIES en la respectiva jurisdicción y efectuar seguimiento al mismo.

ARTÍCULO 293. REMISIÓN DE INFORMES. En el mes de enero de cada año el Comité de seguridad enviara para información del Concejo Municipal, el POAI aprobado para la vigencia y cada una de las entidades beneficiadas de recursos del FONSET, enviaran informe escrito de lo asignado en la vigencia inmediatamente anterior, igualmente en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, el Alcalde Municipal coma integrante y ordenador del gasto del Comité de Orden Público, rendirá informe evaluativo a través de la Secretaria de Gobierno del resultado de ejecución presupuestal y logros de seguridad y convivencia ciudadana, a la corporación Concejo Municipal.

De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Guadalajara de Buga serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 294. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga la participación en la plusvalía autorizada por la Ley 388 de 1997, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 295. FINALIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio del Municipio.

ARTÍCULO 296. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio

municipal se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas previstas en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 deberán estar contenidas o autorizadas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 297. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del plan de ordenamiento y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio, deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, queda autorizado a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente Estatuto; igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este Estatuto.

ARTÍCULO 298. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **Aprovechamiento del suelo.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

2. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

3. **Efecto de plusvalía**. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

4. **Índice de ocupación.** Es la proporción del área de suelo que puede ser objeto de construcción.

5. **Índice de construcción.** Es la relación entre el área construida y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 299. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El municipio de Guadalajara de Buga y las Entidades Descentralizadas del orden Municipal que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde Municipal.

2. **Hecho Generador.** Se constituye en hechos generadores de la participación de la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley citada, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitido a una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes: Son hechos generadores los siguientes:

a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarla, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y todas las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Las obras desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios en las cuales el Municipio tenga una participación accionaria mayoritaria generarán plusvalía, que será liquidada según lo dispuesto en el presente capítulo. Del valor total de la plusvalía generada le será transferido a la empresa generadora de las obras el ochenta por ciento (80%) del total del ingreso real recaudado, que deberán ser destinados a la construcción o mejoramiento de infraestructuras de servicios públicos, según lo estipulado en la Ley. El restante veinte por ciento (20%) será para el Municipio.

PARÁGRAFO 3. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiadas de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenías en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos de construcción y desarrollo cuando fuere el caso

PARÁGRAFO 4. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

3. **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

   Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

   También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

   Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, siendo solidarios como comuneros.

4. **Base Gravable.** Para la determinación del efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista el presente capítulo, en concordancia con los artículos 76, 77, 78 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en los normas que los reglamenten o modifiquen.

   En todo caso se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir o del uso más rentable, aplicando el método residual.

5. **Tarifa de la Participación**. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

ARTÍCULO 300. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 301. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el

nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 302. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente capítulo, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo, cuando la diferencia entre el nuevo predio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 303. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía ser á, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción urbanística generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía**.**

ARTÍCULO 304. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya

utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 305. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los Planes de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 306. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción o reforma, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía, de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación de la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 2. Si por algún motivo no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderá solidariamente el poseedor y/o el propietario cuando fuera el caso.

PARÁGRAFO 3. Una vez se hayan aprobado en su totalidad los planes parciales, se haya zonificado el uso del suelo y demás actos administrativos que pueda generar esta contribución con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Alcalde presentará al Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo donde identifique las obras objeto de la participación de la plusvalía y una vez sea aprobado, se hará exigible su cobro.

PARÁGRAFO 4. Los funcionarios responsables del cobro de la participación en plusvalía que omitan su obligación, serán sancionados según las normas vigentes.

PARÁGRAFO 5. El Concejo Municipal podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social que pertenezcan a los estratos 1 y 2, previa solicitud de los interesados y por Acuerdo Municipal. Todo Proyecto Urbanístico de iniciativa del Gobierno Municipal se exonera del cobro de Plusvalía.

ARTÍCULO 307. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso de Guadalajara de Buga, será el Gestor Catastral o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la autoridad catastral o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo

PARÁGRAFO. En el cálculo del efecto de plusvalía, el Gestor Catastral o los peritos afiliados a las lonjas, se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 308. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado por la autoridad catastral o por perito privado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde a través de la Tesorería Municipal y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal decida efectuar la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo

cual procederá por correo electrónico si el contribuyente ha informado una dirección electrónica en el registro tributario del Municipio o ha autorizado la notificación por este medio, por correo físico a la dirección informada o a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de la administración procederá el recurso de reconsideración que será impuesto dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Secretaría de Hacienda Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias. Cada vez que se aplique el efecto plusvalía a un terreno del municipio se pasará al Concejo Municipal un informe sobre los estudios realizados para llevar a cabo la aplicación de dicho efecto.

ARTÍCULO 309. DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación Municipal ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 310. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reconsideración, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de seis (6) meses para resolverlos a partir de la interposición en debida forma del último recurso en el cual se haya pedido la revisión.

ARTÍCULO 311. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse al municipio mediante una de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo previo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por la autoridad catastral o peritos privados debidamente contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. Si se trata de pago de plusvalía con la entrega en especie de la parte o de la totalidad de un predio, la Secretaría de Planeación deberá verificar que se trate de predios que representan alguna utilidad para el Municipio de conformidad con el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planeación, de lo contrario el interesado deberá efectuar el pago en efectivo.

ARTÍCULO 312. PAGO EN ESPECIE. Para el pago en especie de la plusvalía podrá:

1. Transferirse a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, una porción con valor equivalente al monto liquidado de la participación en plusvalía, siempre y cuando el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, teniendo en cuenta el avaluó determinado por expertos contratados para tal efecto. Este canje se podrá realizar por terrenos ubicados en otras zonas con la realización de los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

2. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial y de transporte, de servicios públicos domiciliarios, equipamientos sociales y de recreación, adecuación de asentamientos urbanos o programas de inversión y desarrollo integral a cargo del Municipio, cuya inversión sea igual al monto liquidado por plusvalía, todo en común acuerdo con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 313. PAUTAS A SEGUIR PARA EL PAGO EN ESPECIE. Para realizar el pago en especie de la plusvalía se debe realizar lo siguiente:

1. El interesado manifestará por escrito ante la Secretaría de Hacienda la intención clara y expresa de pagar en especie la participación en plusvalía, no sin antes de quedar ejecutoriada e inscrita la liquidación del efecto plusvalía y sea exigible por el Municipio.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de pago en especie, la Secretaría de Hacienda solicitará concepto técnico a la Secretaría de Planeación respecto al pago por esta modalidad.

3. Seguidamente, la Secretaría de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a

la recepción de la solicitud de la Secretaría de Hacienda, solicitará el pronunciamiento de las entidades competentes y a las empresas de servicios públicos, siempre que se requiera para emitir el respectivo concepto técnico.

4. Las entidades a las cuales se les solicito pronunciamiento, deberán dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, hacer llegar la respuesta a la Secretaría de Planeación, precisando las condiciones para la interventoría y garantías para su ejecución.

5. Luego de analizar y evaluar la información adquirida, emitirá el concepto técnico para el pago en especie, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la información.

   Si al evaluar los conceptos técnicos emitidos por las entidades requeridas, la Secretaría de Planeación evidencia incongruencias, convocara a dichas entidades para una revisión conjunta y unificar criterios

6. Una vez emitido el concepto técnico y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del concepto, la Secretaría de Hacienda expedirá el acto administrativo en el cual se acepte o se rechace el pago de la plusvalía en especie contra el cual no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1. El interesado en realizar el pago en especie de la plusvalía deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a. Acreditar la calidad para actuar, documento de identidad del propietario o poseedor y/o apoderado según el caso, adjuntando el poder debidamente otorgado y donde indique la intención que sea autorizado el pago en especie.

b. Estar a paz y salvo con el Municipio en los diferentes impuestos, tasas, multas y contribuciones.

c. Anexar a la carta de solicitud la propuesta de pago en especie.

PARÁGRAFO 2. Para que el interesado transfiera a favor del municipio una porción del predio objeto de la participación en plusvalía a parte del manifiesto escrito deberá anexar:

a. Identificar el inmueble mediante manzana catastral, debidamente acotado, con la cédula catastral y folio de matrícula, certificado de tradición y libertad no superior a treinta (30) días y paz y salvo municipal.

b. Plano topográfico debidamente georreferenciado.

c. Carteras de campo del levantamiento topográfico en formato físico y digital.
d. Estudio de títulos del inmueble.

e. Avalúo comercial del inmueble elaborado por un perito inscrito en una Lonja de Propiedad Raíz y que cuente con el registro abierto de avaluador en términos de la Ley.

Entregado el predio, el interesado deberá radicar ante la Secretaría de Hacienda, copia de la escritura pública respectiva, en la que deberá indicar en virtud del artículo 33 de la Ley 9 de 1989, la destinación que se le dará al mismo, para que emita la constancia de pago del efecto de plusvalía y se disponga lo pertinente para el levantamiento de la inscripción.

ARTÍCULO 314. PAGO EN ESPECIE MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS. El interesado podrá presentar propuestas de pago de la participación en plusvalía mediante la ejecución de obras, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, para lo cual deberá:

1. Acreditar la capacidad financiera o potencial de financiación de la obra, la experiencia en inversión o en la ejecución de obras de infraestructura.

2. Presentar el diagnóstico definitivo de la situación actual del área o zona en donde se ejecutará la obra, el estudio de títulos del inmueble, elaborado y firmado por un abogado titulado, que demuestre que no tiene limitaciones de dominio, gravámenes, condiciones resolutorias expresas o tacitas, pleitos pendientes, discusiones en titularidad o posesión, etc., que puedan afectar la disponibilidad de los predios sobre los cuales se deba ejecutar la obra.

3. Presentar el análisis financiero, le modelo financiero en hoja de cálculo, detallado y formulado, que fundamente el valor y el plazo del proyecto.

4. Presentar los estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto, diseño de ingeniería o arquitectónico cuando se requiera y en general, la información que sea requerida por la Secretaría de Planeación y/o las entidades encargadas de la evaluación técnica de la propuesta.

5. Dentro de la propuesta se debe prever e incorporar los costos asociados a la interventoría de la obra a ejecutar.

6. Cronograma de ejecución del proyecto.

7. Certificar mediante una declaración juramentada, que la información que entrega es veraz y es toda la que dispone el proyecto.

8. Tramitar y obtener las licencias, permisos o autorizaciones ambientales o urbanísticas según el caso.

9. Presentar a la Secretaría de Obras Publicas una terna para seleccionar interventor de acuerdo a lo exigido por esta dependencia.

10. Una vez aprobado el pago en especie mediante la ejecución de la obra, se deberá constituir a su costa y a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, en una compañía de seguros legalmente constituida y autorizada para funcionar en el País, una póliza para garantizar:

    a. El cumplimiento, por una cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de la obra y con vigencia igual a su plazo y cuatro (4) meses más.

    b. Pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones, por el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la obra, con una vigencia igual a su plazo y tres años más.

    c. Responsabilidad Civil Extracontractual y Estabilidad de la Obra.

    Adicionalmente se adjuntará con las garantías, las condiciones generales que hagan parte de la póliza, para efectos de la vigencia de las pólizas requeridas se aceptara

que cada una de ellas se emita con renovación anual durante toda la ejecución de la obra.

11. Acta de compromiso donde se obligue a mantener indemne al Municipio de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones proveniente de terceros que se deriven de sus actuaciones o de los subcontratistas o dependientes y que tenga como causa el pago en especia mediante la ejecución de obras

ARTÍCULO 315. CERTIFICACIÓN DE PAGO. Ejecutada la obra, el interesado deberá radicar ante la Secretaría de Hacienda, copia del documento de recibido a satisfacción emitido por la Secretaría de Obras Públicas en los términos del presente capítulo, para que emita la constancia de pago definitiva del efecto de plusvalía y se disponga lo pertinente para el levantamiento de la inscripción.

ARTÍCULO 316. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. El cuarenta por ciento (40%) para:

   a. Desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

2. El treinta por ciento (30%) para:

   a. El desarrollo de proyectos, construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

   b. El desarrollo y ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

   c. El pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria.

   d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

   e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros programas, planes y proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

3. El treinta por ciento (30%) para:

   a. El fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 317. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 318. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Secretaría de Hacienda, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 319. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 320. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 321. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA. En los planes de ordenamiento

territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 322. SEÑALAMIENTO DE ÁREAS Y ZONAS O SUB-ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub-zonas donde se generan efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar, el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del plan de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este Estatuto.

ARTÍCULO 323. PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Para la presentación del plan de ordenamiento territorial, se deberá indicar en los planos generales, las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 324. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Los montos estimados de la participación en plusvalía, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los planes de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de uso y destino.

ARTÍCULO 325. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberá prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

ARTÍCULO 326. COMPETENCIAS DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPLAES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la norma, le corresponde a la Secretaría de Planeación, de Hacienda y Obras Públicas lo siguiente:

1. **Secretaría de Hacienda.**

   a. Administrar los recursos derivados de la participación de la plusvalía.

   b. Efectuar el recaudo, el cobro y las devoluciones a que haya lugar de la participación.

   c. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que realice el levantamiento de la anotación correspondiente al gravamen, todo cuando se el valor total correspondiente a la participación de la plusvalía sea recaudado.

   d. Expedir el recibo de pago de la liquidación de la participación de la plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Para la expedición del recibo de pago de la participación en plusvalía, a solicitud de la parte obligada y una vez tenga lugar la exigibilidad del pago, la Secretaría de

Hacienda expedirá el recibo de pago, en el cual se ajustará el monto de la participación en plusvalía de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los quince (15) días siguientes al recaudo de la participación en plusvalía, la Secretaría de Hacienda certificará el pago y solicitará el levantamiento de la anotación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO 3. El o la Secretario(a) de Hacienda Municipal presentara informes al Concejo Municipal, sobre el manejo de la plusvalía en el Municipio.

2. Secretaría de Planeación.

a. Liquidar la participación en el efecto plusvalía y expedir los Actos Administrativos correspondientes.

b. Establecer las condiciones técnicas y específicas necesarias para el pago de plusvalía en especie en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas.

c. Conceptuar técnicamente sobre las solicitudes de pago de la plusvalía en especie.

d. Enviar los actos administrativos de liquidación del efecto plusvalía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realice la inscripción en el folio de matrícula de cada uno de los inmuebles.

e. Resolver los recursos de reposición interpuestos a los actos administrativos de liquidación del efecto plusvalía.

3. Secretaría de Obras Públicas.

a. Evaluar la equivalencia de la inversión del proyecto de obra con respecto al monto de la plusvalía.

b. Aprobar el proyecto de obra que se presente para el pago de la participación en plusvalía en especie a través de la ejecución de obras.

c. Supervisar la ejecución de las obras resultantes del pago en especie.

d. Elegir el interventor, encargado de vigilar la correcta ejecución de la obra, de una terna presentada por el interesado en realizar el pago en especie mediante la ejecución de obras.

e. Solicitar informes detallados sobre el desarrollo de la ejecución de la obra.

f. Mantener informadas a la Secretaría de Planeación y Hacienda sobre hechos que pueden poner en riesgo la ejecución de la obra y por lo tanto el incumplimiento de la participación del efecto plusvalía.

g. Expedir el certificado de entrega a satisfacción de la obra.

ARTÍCULO 327. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

Constituye título ejecutivo, la declaración privada, si se establece este mecanismo de determinación de la participación en la plusvalía; el acto administrativo o factura si el Municipio opta por este mecanismos de liquidación oficial lo que hará con base en la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida la Secretaría de Planeación o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 328. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, se aplicarán las normas establecidas en el Libro II de este Estatuto y en lo no dispuesto, por las normas del Estatuto Tributario Nacional o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÍTULO V

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 329. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga la estampilla pro cultura, autorizada por la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 330. DEFINICIÓN. La estampilla pro-cultura es un tributo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 331. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROCULTURA. Son elementos de la obligación de la estampilla pro-cultura los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** Es el municipio de Guadalajara de Buga y los ingresos que se recauden por concepto de su uso y cobro serán administrados por la Secretaría de Cultura y Turismo del Municipio con destino a la ejecución de proyectos acordes con los Planes de Cultura, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente capitulo.

2. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro – cultura dispuesta en este Estatuto, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que adelanten contratación con el ente territorial, sus institutos, establecimientos y entidades descentralizados de derecho público, las instituciones educativas del orden municipal, las empresas sociales del estado, el concejo municipal, los órganos de control municipal, la personería municipal y los entes universitarios de nivel municipal.

3. **Hecho Generador.** Constituye hecho generador la expedición de actos, documentos y la suscripción de contratos y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, con y sin formalidades plenas, emanados o en que sea parte el Municipio de Guadalajara de Buga, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal, Entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio y demás organismos adscritos o vinculados, así como la Contraloría, Personería y Concejo Municipal.

4. **Base Gravable.** El valor del acto o documento, contrato o adición e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluidos los demás impuestos.

   La base gravable para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la cual corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad) del valor del contrato, que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato, en concordancia con el artículo 462 – 1 del Estatuto Tributario Nacional.

5. **Tarifa.** La tarifa de la estampilla pro-cultura sobre los actos y contratos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro cultura del Municipio de Guadalajara de Buga son los siguientes:

ACTO, DOCUMENTO O ACTIVIDAD GRAVADA	TARIFA
En los tramites que adelanten ante la Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial: Matrícula/registro, traspaso, traslado matrícula/registro, radicado matrícula/registro, cambio de color, cambio de servicio, regrabar motor, regrabar chasís, transformación, duplicado licencia tránsito, inscripción prenda, levanta prenda, cancelación matrícula/registro, cambio de placas, duplicados por perdida de placas, duplicado de placas, re matrícula, cambio de carrocería, certificado de tradición o propiedad y duplicados de tarjeta de propiedad, ordenes de salida de vehículos retenidos por infracciones a las normas de tránsito	0,123 UVT
El contrato de publicidad que se haga en vallas, avisos, propaganda hablada o escrita en cualquier medio.	0,370 UVT por cada autorización
Suscripción de actas de posesión de los servidores públicos a la administración central y descentralizada de Guadalajara de Buga	1% del salario mensual a devengar
Las constancias de diplomas que expidan la Secretaría de Educación	0,247 UVT
Toda resolución expedida por las entidades que en el Municipio de Guadalajara de Buga concedan Personería jurídica, modifiquen y reformen estatutos	0,247 UVT|
Las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas por la Secretaría de Gobierno	0,247 UVT
Inscripción y/o registro de proponentes y proveedores del municipio y entidades descentralizadas	0,370 UVT por cada diligencia de inscripción
Otorgamiento del permiso o licencia de todos los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio	2% del aforo del espectáculo

Otorgamiento del permiso o licencia de todos los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio realizado por entidad cultural sin ánimo de lucro	1% del aforo del espectáculo
Las consultorías y contratos de calidad educativa de la Secretaría de Educación Municipal	El 1% del valor de las consultorías y contratos
Arriendos de todo tipo que los particulares y/o empresas públicas y privadas tengan con el municipio o con sus entidades descentralizadas	El 1% por el valor de pago de los arriendos
Las matriculas de las instituciones educativas privadas que funcionen en el municipio	0,247 UVT por matricula
Los títulos o diplomas universitarios de cualquier tipo de institución educativa	0,370 UVT
Las licencias y títulos que se registren en la Secretaria de Salud Municipal	0,370 UVT
Las constancias y certificados de estudios que expidan las instituciones educativas y los centros educativos privados	0,247 UVT
Todos los permisos otorgados por la Secretaría de Gobierno Municipal para eventos que impliquen aglomeración de público.	5 UVT
Certificaciones académicas expedidas por las instituciones de educación superior de carácter municipal	0,247 UVT
Los títulos académicos de educación básica y media académica y técnicas, expedidos por planteles oficiales educativos urbanos instituciones educativas de carácter privado del Municipio de Guadalajara de Buga	0,130 UVT
Los libros de matrículas y calificaciones y demás registros escolares que deban autenticarse y foliarse en la Secretaria de Educación Municipal, por parte de los colegios privados	0,247 UVT
Conceptos sanitarios emitidos por la Secretaría de Salud Municipal	0,247 UVT

PARÁGRAFO 1. El valor pagado por estampilla procultura a los espectáculos públicos, se tomará del impuesto que, por espectáculos públicos deba pagarse al Municipio. En el evento que se exonere del impuesto de espectáculos públicos, de toda manera deberá pagarse el valor de la estampilla pro cultura.

PARÁGRAFO 2. Los recursos producto del cobro de la Estampilla pro-cultura, causados por los tramites en la Secretaría de Tránsito Municipal, recaudados por la Unión Temporal, serán transferidos a la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

PARÁGRAFO 3. Las solicitudes y trámites que oficialmente deban realizar los jueces y autoridades de Policía y otras autoridades Administrativas que para el ejercicio de sus funciones requieran de ellos, no están sujetas al pago de la Estampilla pro-cultura del municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago o consignación en el banco, sin que sea necesario adherir la Estampilla física al documento de que se trate.

PARÁGRAFO 5. En ningún momento los dineros que por este concepto se recauden se

podrán utilizar para gastos generales o de funcionamiento del Municipio.

PARÁGRAFO 6. El dinero recaudado en virtud de la Estampilla Pro cultura y entregado para la promoción cultural en cumplimiento de este acuerdo es independiente del presupuesto ordinario de la Secretaría de Cultura y Turismo y de las transferencias que por ley aplique el Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 7. Para el efecto se creará una cuenta del presupuesto a la cual ingresarán única y exclusivamente los dineros que en desarrollo de este acuerdo se recauden.

ARTÍCULO 332. PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO. Sin detrimento de la facultad reglamentaria que constitucionalmente ostenta el ejecutivo, facultase al Alcalde Municipal para que reglamente el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de la Estampilla Pro-cultura.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda deberá garantizar en una cuenta corriente, el 10% del recaudo, para garantizar la seguridad social del creador y gestor cultural del municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 333. RESPONSABILIDAD DEL RECAUDO INMEDIATO. La obligación de exigir, cobrar, o adherir la Estampilla Pro-cultura queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o contratos que la originan, quienes no podrán dar culminación a la gestión de que se trate hasta tanto no se acredite el pago de la estampilla y responderán por los montos que hayan dejado de percibir por no confrontar el pago del gravamen al momento de efectuar el cobro.

ARTÍCULO 334. DESTINACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. Los recursos que se destinen a lo anteriormente dispuesto, deberán perseguir la consecución de los siguientes fines:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en la entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio (Ley 863 de 2003, artículo 47).

2. Un diez por ciento (10%) para la prestación de los servicios bibliotecarios del municipio, /el fortalecimiento de la red departamental de bibliotecas públicas y la prestación de servicios de las bibliotecas públicas municipales. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

3. Un veinte por ciento (20%) para programas destinados a la recuperación y difusión del patrimonio histórico y cultural del Municipio.

4. El cincuenta por ciento restante (50%) se destinará en concordancia con el plan de desarrollo municipal (Ley 666 de 2001 - artículo 2 - 38-1), para:

    a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

    b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

    c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 335. PLAN DE DESEMPEÑO. La Secretaría de Cultura y Turismo deberá elaborar un Plan de Desempeño que identifique con claridad los compromisos de la Secretaría en tiempos, prioridades, programas y metas a ejecutar con los recursos que se obtengan por la Estampilla Pro cultura. Este Plan de Desempeño deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior, será presentado al Consejo Municipal de Cultura de Guadalajara de Buga, para su visto bueno dentro de los tres meses anteriores a la presentación del presupuesto al Concejo de Guadalajara de Buga y debe ser independiente de los planes y políticas de cultura ordinarios de la Secretaría de Cultura y Turismo de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Cultura y Turismo presentará semestralmente al Concejo de Guadalajara de Buga un Informe en el cual se relacione el monto recaudado y el avance del Plan de Desempeño.

ARTÍCULO 336. CENSO DE CREADORES Y GESTORES CULTURALES. La Secretaría de Cultura y Turismo, deberá tener consolidado el Censo de creadores y gestores culturales, deberá gestionar ante las autoridades de salud municipal el aseguramiento en una EPS subsidiada de todos aquellos creadores y gestores culturales independientes que no estén afiliados a salud y cuyos ingresos sean inferiores o iguales a un (1) SMV, y garantizar que aquellos con más de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigente, que no tengan ninguna EPS, hagan parte del régimen contributivo, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo 274 de 2004 y de la resolución 1618 de 2004 del ministerio de Cultura .

ARTÍCULO 337. CONTROL FISCAL. La vigilancia y control del recaudo e inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de este Capítulo estarán a cargo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 338. EXENCIONES. No generan la estampilla pro-cultura:

1. Los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales o jurídicas.

2. Los contratos que se celebren del 10% inferior a la menor cuantía y los de modalidad de mínima cuantía, según la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, 1474 de 2011, ley 1450 de 2011 y Decreto 734 de 2012, Decreto 1510 de 2013, Decreto 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios o normas que la modifiquen.

3. Los contratos que se celebren con entidades públicas y con organizaciones no gubernamentales, o sin ánimo de lucro.

4. Contratos de crédito público y actividades asimiladas, de manejo y conexas, arrendamientos, seguros, régimen subsidiado, créditos fondos especiales.

5. Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.

6. Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

7. Los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.

8. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Guadalajara de Buga, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.

9. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.

10. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.

11. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.

12. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.

13. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.

14. Los contratos de empréstito.

15. Los convenios interadministrativos entre entidades públicas y los convenios de cooperación internacional para actividades de beneficio común.

16. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.

17. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad- honorem.

18. Los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Los responsables de efectuar el descuento y recaudo de la estampilla pro cultura presentarán una declaración privada mensual sobre los recaudos practicados en el mes inmediatamente anterior. La declaración privada deberá ser diligenciada en el formato que diseñe la Secretaría de Hacienda y será presentada y pagada en los lugares y plazos fijados en el calendario tributario que expida cada año la Secretaría de Hacienda y, en todo caso, durante los primeros diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar anexos que soporte la declaración mensual, solicitud que se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto. Se entiende por anexos:

a. Relación de Contratos sujetos del gravamen.

b. Los soportes de pago efectuados por los sujetos pasivos descontados en el formulario de liquidación privada.

c. Y demás documentos que considere el municipio.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se establece en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga la estampilla pro bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 48 de 1986, modificada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 341. DEFINICIÓN. La estampilla para el bienestar del adulto mayor, se define como un recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en el municipio de Guadalajara de Buga.

Para la aplicación del presente Capítulo se adoptan las definiciones a que alude el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, las cuales son:

1. **Centro Vida.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor**. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los adultos mayores.

6. **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

.

ARTÍCULO 342. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO

MAYOR. Los elementos que conforman la Estampilla para el bienestar del adulto mayor**,** son los siguientes:

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Guadalajara de Buga es el sujeto activo de la Estampilla del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones.

2. **Sujeto Pasivo**. Son sujetos pasivos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que suscriban y adicionen contratos con el Municipio de Guadalajara de Buga, sus entidades descentralizadas del orden municipal, las instituciones educativas de carácter municipal y con todas las empresas de cualquier naturaleza en las cuales el Municipio tenga participación en el capital de la sociedad.

3. **Hecho Generador.** La celebración de contratos sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Municipio de Guadalajara de Buga y sus entidades descentralizadas.

4. **Base Gravable.** El valor del contrato y/o su adicional sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla excluido todo tipo de impuesto.

5. **Tarifa.** La tarifa de las estampillas corresponde al tres por ciento (3%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

   Para las empresas de cualquier naturaleza en las cuales el Municipio tenga participación en el capital de la sociedad será del uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO 1. En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.

PARÁGRAFO 3. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 343. RECAUDO Y PAGO. La recaudación de la estampilla para el bienestar del adulto mayor se hará por el mecanismo de retención en la fuente la cual será practicada por el pagador del Municipio o de respectiva entidad descentralizada al momento del pago total o parcial del contrato.

Los agentes recaudadores deberán presentar declaración mensual de la estampilla dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo, en el formato que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y se presentará en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

La no presentación de la declaración y el no pago de los recaudos será regulado y sancionado conforme a las reglas establecidas para la retención en la fuente nacional.

PARÁGRAFO. Para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso será necesario demostrar el pago de la estampilla.

Se excluye a la Alcaldía Municipal de presentar declaración mensual de retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

ARTÍCULO 344. EXCLUSIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla "Para el Bienestar del Adulto Mayor", lo siguiente:

1. Los convenios interadministrativos.

2. Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.

3. Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

4. Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Guadalajara de Buga.

5. Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.

ARTÍCULO 345. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%), para la financiación de los Centros Vida del Municipio, de acuerdo con las definiciones del presente Capítulo; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor que funcionen en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARÁGRAFO. Los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad, deberán ser certificados anualmente por las Secretarías de Bienestar Social y Salud o por las que hagan sus veces para ser beneficiarios de los recursos que se recauden por la aplicación del presente Capítulo.

ARTÍCULO 346. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, o quienes según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRFO. Los centros de vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los adultos mayores indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales, ocupacionales y demás servicios mínimos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 347. RESPONSABILIDAD. El Alcalde será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara en la Secretaría de Bienestar Social o la dependencia que tenga sus funciones, la ejecución de los proyectos que componen los centros de vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios con entidades de reconocida idoneidad, para el manejo de los Centros de Vida, no obstante, estos deberán proveer dentro de su estructura administrativa, la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de los adultos mayores.

ARTÍCULO 348. CONVOCATORIA POBLACIÓN BENEFICIARIA. La Administración Municipal a través de convocatoria pública establecerá la población beneficiaria de acuerdo a los parámetros del presente Capítulo y a los previstos en la legislación nacional vigente que regule la materia, conformando la base de datos para la planeación de los centros de vida.

De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

ARTÍCULO 349. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO DE VIDA. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud, la cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud**,** será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet.

11. Auxilio Exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente (1 SMMLV), de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 350. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla para el bienestar del adulto mayor, captados por la Tesorería Municipal y las entidades descentralizadas, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor.

ARTÍCULO 351. SEGUIMIENTO Y CONTROL. El seguimiento y control del recaudo, distribución y ejecución de los recursos de la estampilla, corresponde al ente de control fiscal con jurisdicción en el municipio y a las veedurías legalmente constituidas para este fin.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal presentará informe semestral detallado al Concejo Municipal, donde se exponga todos los movimientos financieros, administrativos y/o convenidos del programa.

TÍTULO VI

OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 352. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores está autorizado para los Departamentos por la Ley 488 de 1998 y del recaudo total le corresponde al Municipio de Guadalajara de Buga el veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 353. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 354. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Guadalajara de Buga el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 355. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Guadalajara de Buga tiene participación, la Administración

Tributaria se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.

CAPÍTULO II

MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 356. **DEFINICIÓN.** El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, se define como la facultad exclusiva del Municipio de Guadalajara de Buga para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

Para los efectos del presente Estatuto y conforme a la Ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 357. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de este capítulo los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 358. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Finalidad social prevalente.** Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales.

2. **Transparencia.** El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.

3. **Racionalidad económica en la operación.** La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Guadalajara de Buga explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

4. **Vinculación de la renta a los servicios de salud.** Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Los recursos obtenidos por el Municipio de Guadalajara de Buga como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 359. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción, la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.

2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.

3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.

4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.

5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.

7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos, suerte y azar se encuentran autorizados por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 361. DERECHO POR LA EXPLOTACIÓN DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LAS RIFAS LOCALES. Es el derecho que tiene el Municipio de Guadalajara de Buga para exigir de los operarios y promotores de rifas que se realicen en su jurisdicción, un valor porcentual determinado sobre los recaudos por la rifa que organicen o promuevan

ARTTÍCULO 362. DEFINICIÓN DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado

ARTÍCULO 363. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS LOCALES. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la realización de rifas en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

2. **Sujeto Activo.** El Municipio de Guadalajara de Buga.

3. **Sujeto Pasivo.** Es el operador de la rifa. Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Guadalajara de Buga que se le autorice la ejecución de una rifa para el sorteo en la jurisdicción.

4. **Base Gravable.** La constituye el valor total de la boletería vendida.

5. **Tarifa.** Será del catorce por ciento (14%) del total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 364. RIFAS PROMOCIONALES. No se pagará el derecho de explotación del monopolio de suerte y azar por las rifas que se realicen en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga sobre los juegos promocionales organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios por establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente o que cuya boletería no tenga costo para el público; sin embargo, deberán cumplir con los requisitos dispuestos para obtener el respectivo permiso..

ARTÍCULO 365. PERMISO DE OPERACIÓN. Toda rifa o juego permitido que se realice en la jurisdicción del Municipio requiere permiso de la Administración Municipal y la boletería deberá ser sellada y autorizada por la Secretaría de Hacienda, por medio de Resolución motivada.

PARÁGRAFO 1. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

PARÁGRAFO 2. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 366. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para

celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.

4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos noventa y tres (493) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda cuatrocientos noventa y tres (493) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Guadalajara de Buga.

6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Hacienda y La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente Estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO 1. Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de control, la autoridad municipal que otorgue permisos para espectáculos, rifas y similares, o la dependencia que haga sus veces para la realización de estos deberá exigir la presentación de la Póliza.

ARTÍCULO 367. PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto a las rifas locales será cancelado en

las entidades financieras y por medio de los formatos establecidos por el Municipio, antes de reclamar en la Secretaría de Hacienda el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 368. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.

4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.

5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.

7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 369. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La expedición del permiso respectivo estará condicionada a la constitución de una garantía de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros, de ser ello posible, con el depósito de dinero que garantice el pago de los premios, o con la constitución de un título valor; el cual será entregado en la Tesorería Municipal, donde se le expedirá el recibo respectivo y será reintegrado una vez se allegue la prueba de haberse entregado el premio ofrecido al ganador.

ARTÍCULO 370. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 371. EXENCIONES. Estarán exentas en un porcentaje del:

1. Cien por ciento (100%) de este impuesto las rifas que se efectúan a beneficios del culto religioso, las Instituciones sin ánimo de lucro, de beneficencia, culturales, deportivos, educativos y comunales siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

   a. Que se realicen por una sola vez en el año.

   b. Presentar documento que acredite la calidad de exento.

   c. Presentar póliza de garantía, aval bancario o el depósito del dinero en las cuentas bancarias del Municipio.

   d. La exoneración se hará por resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda.

2. Cincuenta por ciento (50%) de este impuesto las rifas que se efectúen en el Municipio y en el cual se ocupe a personas discapacitadas o a madres cabeza de familia o sean realizadas directamente por éstas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

   a. Que se realicen por una sola vez en el año.

   b. Que se presente la prueba de la discapacidad; en el caso de la mujer cabeza de familia, igualmente, se debe presentar la prueba de tal calidad.

   c. Presentar póliza de garantía, aval bancario o el depósito del dinero en las cuentas bancarias del Municipio.

   d. La exoneración se hará por resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 372. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaría de Hacienda y/o la Secretaría de Gobierno comprobarán que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia, y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001 y demás normatividad concordante.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPÀL

ARTÍCULO 373. DERECHOS, COMPENSACIONES Y DEMÁS COBROS A FAVOR DEL MUNICIPIO. El Municipio podrá cobrar los siguientes valores por concepto de compensaciones, derechos de uso o por la prestación de servicios, multas o sanciones conforme a las normas que los autorizan o en ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en la Constitución:

1. **Multas y sanciones**. Se liquidarán y cobrarán de acuerdo a las normas contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, las leyes y las ordenanzas, para los siguientes:

   a. Gobierno.

   b. De planeación.

   c. De Rentas.

   d. De Tránsito.

   e. Participación Multas Ley 769/02.

   f. Ambiental.

   g. Código Nacional de Policía – Ley 1801 de 29 julio de 2016.

2. **Otros ingresos.** Se liquidará y cobrarán conforme a este Estatuto y demás acuerdos municipales, contratos, y demás normas vigentes para los siguientes ingresos:

a. Arrendamientos bienes inmuebles.

b. Venta de bienes.

c. Gaceta Municipal.

d. Otros Grupos Vulnerables.

e. Otros Granja Experimental.

f. Otros Ingresos

PARÁGRAFO. El Concejo Municipal fijará cada año las tarifas correspondientes a este tipo de conceptos

ARTÍCULO 374. DERECHOS POR TRÁMITES REFERIDOS AL ORDENAMIENTO URBANÍSTICO. Dentro de este artículo se incluyen:

1. El servicio de cartografía quedará así:

PLANO EN PERGAMINO DE 115 GRAMOS	**VALOR EN UVT**
A color	1,74
A tinta negra	1,50

PLANO EN PAPEL BOND DE 90 GRAMOS	**VALOR EN UVT**
A color	1,50
A Tinta negra	1,25

2. La publicidad: Por los avisos se cobrarán derechos de promoción y publicación así:

DESCRIPCIÓN DEL DERECHO	**VALOR EN UVT**
Pasacalles, pendones y festones por día.	0,247
Publicidad móvil ocasional – vehículo, Por semana o fracción.	2,50
Publicidad móvil permanente en vehículos de transporte público individual o colectivo, vehículo por año.	8,65

3. Intervención y ocupación del espacio público por construcción y/o excavación de las vías.

DESCRIPCIÓN	**ESPESOR**	**UNIDAD**	**VALOR EN UVT**
En concreto rígido	15 CMS	M^2	1,50
En concreto rígido	20 CMS	M^2	0,75
En asfalto	10 CMS	M^2	1,50
En andenes	10 CMS	M^2	2,24

4. **Tarifa Parasoles.** Todo parasol que se instale en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, deberá contar con el respectivo permiso previo, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal y generará un derecho a favor del ente territorial de uno coma veinticinco (1,25) UVT, por metro lineal o proporcional, el cual deberá ser cancelado al momento de solicitar el permiso, a razón de año, mes o fracción de mes. En todo caso, el cobro mínimo será de un (1) metro lineal.

5. El certificado de uso de suelo no generará cobro alguno de parte del municipio.

ARTÍCULO 375. PERMISOS PARA ANUNCIAR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Para expedición de permisos para anunciar y desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda se cobrará la tarifa siguiente:

PERMISO PARA ANUNCIAR Y VENDER INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA	ENTRE 5 Y 25 UNIDADES. VALOR EN UVT	ENTRE 26 Y 50 UNIDADES VALOR EN UVT	MÁS DE 51 UNIDADES. VALOR EN UVT
Lotes o viviendas en estratos 1 y 2	0,90	1,25	1,25
Lotes o viviendas en estratos 3 y 4	1,25	1,25	1,50
Lotes o viviendas en estratos 5 y 6	1,25	1,50	1,68
Parcelaciones	1,25	1,50	1,70

ARTÍCULO 376. COPIAS. Adoptase el cobro copias, establecido en el Ley 57 de 1985, que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique.

PARÁGRAFO 1. Este cobro será procedente a partir de diez (10) copias, el cual debe ser pagado previamente por el solicitante

PARAGRAFO 2. Exonérese de este cobro a los integrantes de la Corporación Concejo Municipal, que soliciten informes para efectos de llevar a cabo el ejercicio de control político

ARTÍCULO 377. POR UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA. Por la utilización de la infraestructura del Municipio consistente en postes del alumbrado público y de otro tipo, en la transmisión de energía eléctrica, telecomunicaciones y servicios públicos en general, por parte de terceros, se cobrará por cada poste una tarifa de cero coma cincuenta (0,50) UVT.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 378. SERVICIOS DEL TRÁNSITO. Fijase las tarifas en salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por los servicios que presta el Municipio de Guadalajara de Buga con relación al tránsito y transporte de la siguiente manera:

		RNA			RNMAI	RNRYS
TRAMITES	CONCEPTOS	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	VEHICULO	MAQ. AGRICOLA E INDUSTRIAL	REMOLQUE Y SEMIREMOLQUE
MATRICULA / REGISTRO INICIAL	DERECHOS MUNICIPALES	-	-	-	-	-
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA	0,50	0,50	1,50		1,50
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
TRASPASO DE PROPIEDAD / CAMBIO DE	DERECHOS MUNICIPALES	2,57	2,73	3,16	2,73	3,16
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65

PROPIETARIO	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
TRASPASO DE PROPIEDAD PERSONA INDETERMINADA	DERECHOS MUNICIPALES	3,18	3,24	3,35	3,18	3,35
	LAMINA	-	-	-	-	-
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
CAMBIO DE SERVICIO (PUBLICO A PARTICULAR SOLO TAXIS BLANCOS DE SERVICIO ESPECIAL CON MAS DE 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y MAXIMO 9 PASAJEROS)	DERECHOS MUNICIPALES			4,50		
	LAMINA			1,65		
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
CAMBIO DE PLACAS (POR CLASIFICACION DE UN VEHICULO ANTIGUO O CLASICO)	DERECHOS MUNICIPALES	3,15	3,15	4,00	-	4,00
	LAMINA	1,65	1,65	1,65		1,65
	PLACA	0,50	0,50	1,50		1,50
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53		0,53
CAMBIO DE PLACAS (DE VIGENCIAS ANTERIORES)	DERECHOS MUNICIPALES	2,80	2,80	3,00		3,00
	LAMINA	1,65	1,65	1,65		1,65
	PLACA	0,50	0,50	1,50		1,50
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53		0,53
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO / DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	1,30	1,30	1,60	1,30	1,60
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
INSCRIPCION DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	1,77	1,90	2,08	1,60	2,05
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	DERECHOS MUNICIPALES	1,77	1,90	2,08	1,60	2,05
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53

MODIFICACION DEL ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR O POR PROPIETARIO	DERECHOS MUNICIPALES	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA (PENDIENTES Y EMBARGOS)	DERECHOS MUNICIPALES	1,76	1,76	1,76	1,76	1,76
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
TRASLADO DE LA MATRICULA / TRASLADO DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	8,52	8,52	8,52	8,52	8,52
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
RADICACION DE LA MATRICULA / RADICACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	-	-	-	-	-
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA			1,50		
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
CANCELACION DE LA MATRICULA / CANCELACION DEL REGISTRO	DERECHOS MUNICIPALES	3,28	3,28	3,53	3,53	3,53
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
REMATRICULA / REGISTRO POR RECUPERACION EN CASO DE HURTO O PERDIDA DEFINITIVA	DERECHOS MUNICIPALES	1,58	1,58	1,83	1,83	1,83
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA	0,50	0,50	1,50		1,50
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
INSCRIPCION/ MODIFICACION AL RUNT DE PERSONA NATURAL / JURIDICA	DERECHOS MUNICIPALES	0,49	0,49	0,49	-	-
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	-	-	-	-	-
DUPLICADO DE PLACAS	DERECHOS MUNICIPALES	2,74	2,74	3,00	-	3,00
	LAMINA					

	PLACA	0,50	0,50	1,50		1,50
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53		0,53
CAMBIO DE CARROCERIA	DERECHOS MUNICIPALES		2,56	2,74		3,01
	LAMINA		1,65	1,65		1,65
	PLACA					
	SISTEMATIZACION		0,53	0,53		0,53
CONVERSION A GAS NATURAL / REPOTENCIACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA / TRANSFORMACION POR ADICION O RETIRO DE EJES	DERECHOS MUNICIPALES			2,80	2,80	-
	LAMINA			1,65	1,65	-
	PLACA					-
	SISTEMATIZACION			0,53	0,53	-
ADAPTACION VEHICULOS ENSEÑANZA	DERECHOS MUNICIPALES					
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION					
CAMBIO DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	1,22	1,22	2,01	2,01	
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	
REGRABACION DE MOTOR	DERECHOS MUNICIPALES	1,22	1,22	2,01	2,01	
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	
REGRABACION DE CHASIS, SERIAL O VIN	DERECHOS MUNICIPALES	1,22	1,22	2,01	2,01	2,01
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	1,65
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
CAMBIO DE COLOR	DERECHOS MUNICIPALES	2,10	2,10	2,41	2,41	
	LAMINA	1,65	1,65	1,65	1,65	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	

BLINDAJE / DESMONTE DE BLINDAJE	DERECHOS MUNICIPALES			2,74		
	LAMINA			1,65		
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION	DERECHOS MUNICIPALES	1,40	1,40	1,40	1,40	1,40
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
HABILITACION EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO	DERECHOS MUNICIPALES			61,00		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA / VINCULACION A EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO	DERECHOS MUNICIPALES			6,30		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
CAMBIO DE EMPRESA	DERECHOS MUNICIPALES			6,30		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
VINCULACION/ DESVINCULACION A EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO	DERECHOS MUNICIPALES			6,30		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
EXPEDICION TARJETA DE OPERACIÓN / RENOVACION TARJETA DE OPERACIÓN	DERECHOS MUNICIPALES			2,75		
	LAMINA			-		
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		
DUPLICADO TARJETA DE OPERACIÓN / MODIFICACION TARJETA DE OPERACIÓN	DERECHOS MUNICIPALES			2,75		
	LAMINA			-		
	PLACA					
	SISTEMATIZACION			0,53		

CANCELACION TARJETA DE OPERACIÓN	DERECHOS MUNICIPALES			1,63		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION					
PLANILLAS DE VIAJE OCASIONAL	DERECHOS MUNICIPALES			-		
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION					
CONSTANCIAS, OFICIOS O FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	DERECHOS MUNICIPALES	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	0,53	0,53
COPIAS SIMPLES Y PAZ Y SALVOS	DERECHOS MUNICIPALES	0,49	0,49	0,49	0,49	0,49
	LAMINA					
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	-	-	-	-	-
EXPEDICION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCION POR MAYORIA DE EDAD	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
RENOVACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ARRIBA)	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
RECATEGORIZACION DE LA LICENCIA DE CONDUCCION (HACIA ABAJO)	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					

	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
DUPLICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCCION	DERECHOS MUNICIPALES	0,26	0,26	0,26	-	
	LAMINA	1,10	1,10	1,10	-	
	PLACA					
	SISTEMATIZACION	0,53	0,53	0,53	-	
		BICICLETA	**MOTOCICLETA**	**VEHICULO**	**Camionetas de mas de 1.5 Ton, colectivos, volquetas, buses, busetas y flotas**	**Doble troques, camiones, cabezotes, trailers, camiones, tractocamiones y articulados**
TRASLADO EN GRUA AUTOMOTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO	DERECHOS MUNICIPALES	-	2,53	4,92	8,61	8,61
	SISTEMATIZACION	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44
VALOR DIARIO DE PARQUEO EN PATIOS	DERECHOS MUNICIPALES	0,06	1,49	2,53	4,35	4,35
	SISTEMATIZACION	0,44	0,44	0,44	0,44	0,44

PARÁGRAFO 1. Las multas que deberán cancelar los infractores de las normas de tránsito, son las previstas en la resolución que para el momento este vigente y establecida por el Ministerio de Transporte o en el Código Nacional de Tránsito Terrestre. El titular de la Cartera de Movilidad será, finalmente, el funcionario del orden municipal que deberá velar por el cobro efectivo y expedito de las multas correspondientes, por lo cual velará porque el Concesionario de Tránsito realice y cumpla en forma oportuna con sus obligaciones de cobro al respecto. Al pagar multas de tránsito se deberá pagar el concepto de sistematización

PARÁGRAFO 2. Se podrán conceder facilidades de pago para efectos de la cancelación de las multas por infracción al Código Nacional de Tránsito Terrestre, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera para el Municipio de Guadalajara de Buga, expedido por el Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO 3. Se exonera del derecho inicial de matrícula y del derecho de inscripción de prenda, a los vehículos automotores y motocicletas que se inscriban por primera vez ante la Secretaría de Movilidad de Buga. En el caso del registro nacional de automotor, cuando se efectué más de un trámite consecutivamente, solo se cobrará un único valor por lámina o sustrato.

PARÁGRAFO 4. Elimínese el cobro de derechos por concepto de radicado de cuenta en los automóviles, buses, busetas, camiones, camionetas, camperos, microbuses, tractocamiones y volquetas, ratificando el cobro de este concepto en las motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motocarros, maquinarias agrícolas, maquinarias industriales, remolques y semirremolques.

Adicionalmente los vehículos de todo tipo que registren cuenta en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de junio del año 2021, solo se le aplicará el cobro de sistematización y terceros (Runt, Ministerio de transporte y Estampillas).

PARÁGRAFO 5. Cuando el vehículo este inmovilizado entre cinco meses y un año, se otorgará un descuento del 50% de lo adeudado en patios.

Para el día de patios se aplicaran tarifas diferenciales en lo que se refiere al derecho municipal en los siguientes intervalos:

CONCEPTO	DETALLE	SMLDV	DETALLE	SMLDV
Motocicletas	Del 4 a 10 día	1,24	Del 11 en adelante	1,09
Vehículos	Del 4 a 10 día	2,28	Del 11 en adelante	2.13
Camionetas de más de 1.5 Ton, colectivos, volquetas, buses, busetas y flotas	Del 4 a 10 día	4.05	Del 11 en adelante	3,90

PARÁGRAFO 6. En el registro de conductores se debe crear el concepto del derecho de Sustrato o Lámina y en las licencias de conducción cuando se efectué más de un trámite de manera simultánea se cobrará un único valor de lámina o sustrato. De la misma forma se debe actualizar el concepto de caja bancos por el concepto de sistematización. En la expedición de certificación, constancias y varios solo se cobrará el concepto de sistematización.

PARÁGRAFO 7. Se debe crear el trámite y el derecho municipal de inscripción y modificación al RUNT. Cuando la inscripción al Runt se asocie a otro trámite en este organismo de tránsito, se exonera el pago del derecho municipal de inscripción al RUNT.

PARÁGRAFO 8. A los vehículos automotores de servicio público que sean hurtados se les suspenderá el cobro de los impuestos de Circulación y Tránsito, previa presentación de la denuncia respectiva ante la Fiscalía General de la Nación, y con el visto bueno de la Secretaría de Movilidad Municipal, y a la vez se cancelará el registro o matrícula para lo cual deberá estar a paz y salvo con el Fisco Municipal

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

TÍTULO I

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES SOBRE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 379. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Las disposiciones procedimentales contenidas en el presente Libro del Estatuto Tributario serán aplicables a todos los sujetos pasivos de los tributos establecidos por el Municipio de Guadalajara de Buga, así como de las demás obligaciones tributarias y no tributarias, en lo pertinente.

ARTÍCULO 380. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga es la encargada de la administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos establecidos por el Municipio y de las demás obligaciones tributarias.

Los actos definitivos serán realizados directamente por el Secretario de Hacienda, quien delegará en los grupos de trabajo especializado en materia tributaria y en el Tesorero Municipal, las investigaciones y actos preparatorios o de trámite de los procedimientos señalados en éste Libro

El Tesorero Municipal directamente o a través de los grupos de trabajo especializado, será el encargado del recaudo, cobro persuasivo y coactivo y de decretar la prescripción de la acción de cobro de los tributos.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Estatuto, cuando se utilice la palabra Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 381. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración, la Secretaría de Hacienda, en cabeza de su Secretario y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los eventos relacionados con la naturaleza y funciones de esta Secretaría.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 382. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en este Estatuto, se seguirá lo normado en los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional, la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Código de Procedimiento Penal y Código de Policía, en lo pertinente y siempre y cuando no se opongan a las normas que aquí se establecen y se apliquen conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos.

ARTÍCULO 383. APLICACIÓN PREFERENTE Y AUTOMÁTICA. Los aspectos del procedimiento tributario regulados en el Estatuto Tributario para impuestos nacionales que sean modificados con posterioridad a la promulgación del presente Estatuto, se aplicarán inmediatamente empiece su vigencia y lo modificarán en lo que sea aplicable, conforme a la naturaleza de los tributos establecidos por el del Municipio y siempre y cuando no requieran reglamentación alguna

ARTÍCULO 384. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda con atribuciones y deberes que cumplir, en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 385. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda, no son obligatorias para ésta.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 386. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 387. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 388. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Los apoderados generales y especiales podrán actuar en el cumplimiento de cualquier obligación tributaria o actuar en cualquier diligencia procesal sin necesidad de ser abogado, salvo la presentación de recursos y la las objeciones a los requerimientos especiales.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 389. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Dentro de los dos meses siguientes a la cesación de la circunstancia que le impidió actuar al contribuyente, éste deberá radicar un escrito en el que ratifique la actuación del agente oficioso.

ARTÍCULO 390. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán

realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

   El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

   Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana. Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

   Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

   Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

   Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital. Este último inciso se aplicara cuando la entidad cuente con los medios tecnológicos e informáticos.

ARTÍCULO 391. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden territorial, se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los contribuyentes, la utilizada por el sistema informático electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, se identificarán con el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la DIAN, cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 392. NOTIFICACIONES. Los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos se notificarán por cualquiera de los siguientes medios: por correo electrónico o físico, personalmente, por la web y cartelera, por edicto, por aviso publicado en la página Web del Municipio, por un diario de amplia circulación en la región o por conducta concluyente. La forma y medio de notificación depende de la naturaleza del acto.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS LIQUIDADOS A LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección electrónica o física informada por el contribuyente o a la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial unificado, la contribución de valorización y la participación en plusvalía, deberá ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

Lo anteriormente señalado no aplica en el caso de predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y predios rurales, a los cuales podrá notificarse con la información que obtenga la Secretaría de Hacienda conforme con sus facultades de investigación.

ARTÍCULO 394. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección electrónica o física informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB) o en la última declaración privada de cualquier impuesto del Municipio o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección informada continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Tributaria mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Guadalajara de Buga, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 395. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo en dicha dirección.

ARTÍCULO 396. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se

impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del área de notificaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario Municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario del Municipio. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Secretaría de Hacienda, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias. Lo establecido en este parágrafo se adoptará cuando la entidad cuente con los medios tecnológicos e informáticos.

ARTÍCULO 397. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal, pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones Tributarias que deban notificarse por correo o personalmente.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 399. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos notificados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Guadalajara de Buga, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 400. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 401. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. De acuerdo al

artículo 301 de la Ley 1564 de 2012; la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

ARTÍCULO 402. FALTA O IRREGULARIDADES DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada tipo de notificación, ésta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 403. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 404. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos o de cualquier obligación tributaria, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto, en la ley o reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 405. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores de sociedades en liquidación. Los síndicos por las personas declaradas en apertura del trámite de liquidación obligatoria o en concurso de acreedores.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del numeral 4, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición. Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados

ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 407. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, de acuerdo con el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012 tienen los siguientes derechos:

1. A obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. A impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.

3. A obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los derechos correspondientes.

4. A inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones administrativas que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. A solicitar prorrogas para solicitar documentos y pruebas.

6. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

7. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

9. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

10. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

11. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

12. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

13. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la Administración Municipal.

14. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las peticiones formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

15. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

16. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

17. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

18. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

19. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

20. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias a situaciones de hecho y concretas actuales.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los obligados tributarios, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. **Obligación Formal:** Es obligación del contribuyente presentar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.

2. **Obligación sustancial:** El contribuyente tiene la obligación de pagar oportunamente el saldo a pagar resultante de la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate y los demás impuestos que se liquiden oficialmente, en el evento de estar obligado.

3. Es obligación de los contribuyentes inscribirse en el Registro Tributario del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan y mantener actualizado el registro.

4. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal a través de sus dependencias.

5. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.

6. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.

7. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal, sin perjuicio de la dirección procesal a que hace referencia el presente Estatuto.

8. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

9. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.

10. Discriminar en su contabilidad los ingresos obtenidos en el desarrollo de cada una de las actividades, bien sean ellas industriales, comerciales o de servicios de acuerdo al régimen tarifario de industria y comercio.

11. Conservar informaciones y pruebas por un periodo igual al término de firmeza establecido para las declaraciones privadas, los que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria del Municipio de Guadalajara de Buga, cuando ésta así lo requiera:

    a. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

    b. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

    c. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

d. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

e. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas, contempladas en el numeral b deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas por las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y las que se expidan en el futuro.

12. Es obligación de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes y terceros en general atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Guadalajara de Buga, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la introducción al correo.

13. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, en el cual debe estar debidamente foliado, en él se deberá identificar el contribuyente, y anotar diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos de conformidad con lo establecido en los artículo 652 y 653 del Estatuto Tributario Nacional.

14. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión..

15. Todos los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, deberán estar registrados ante la autoridad catastral, para lo cual los propietarios del bien raíz, deberán enviar copia de la escritura a dicha entidad; igualmente informar una dirección para notificaciones.

16. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Administración Tributaria de la Secretaría Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

17. Los responsables del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar a la Administración de impuestos Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del establecimiento, mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio.

18. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

19. Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberá llevar registros en los que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas en el municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL RFEGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DEL GUADALAJARA DE BUGA - RITB

ARTÍCULO 409. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. El Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB), administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales, jurídicas y/o entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, y demás sujetos de obligaciones tributarias municipales administradas por la Secretaría de Hacienda de Guadalajara de Buga, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de inscribir o actualizar de oficio la información contenida en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB), el Secretario de Hacienda en desarrollo de sus facultades legales, podrá solicitar a las entidades públicas o privadas que determine, con la periodicidad que considere y en los términos y condiciones que establezca, la información que permita identificar, ubicar o clasificar a los obligados.

ARTÍCULO 410. ELEMENTOS DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Los elementos que integran el RITB, son:

1. **La identificación**. Corresponde a los nombres y apellidos, razón social, número de documento de identificación y firma electrónica de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, permitiendo su individualización en forma inequívoca para todos los efectos en materia tributaria municipal, en especial para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. **La ubicación.** Corresponde a la dirección de notificación física y/o electrónica, donde la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contactar oficialmente y para todos los efectos legales, al respectivo inscrito, sin perjuicio de otros lugares o medios autorizados por la Ley.

3. **La clasificación.** La misma se elabora en consideración a la naturaleza, actividades, funciones, características, atributos, regímenes, obligaciones, autorizaciones y demás elementos propios de cada obligado tributario a inscribirse en el RIT.

ARTÍCULO 411. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB), las personas naturales,

jurídicas, sociedades de hecho, en quienes recae el hecho generador del tributo, incluyendo aquellos obligados a través de la figura jurídica de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de tributación - SIMPLE. De igual modo deberán cumplir con esta obligación todos los demás sujetos de obligaciones tributarias, que tengan calidad de contribuyentes, responsables y agentes retenedores.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá requerir la inscripción de otros sujetos diferentes a los enunciados en el presente artículo, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra

PARÁGRAFO 2. El registro de las personas naturales, jurídicas y/o entidades que tengan la calidad de contribuyentes; responsables, declarantes, agentes de retención; así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal; así como de la información referente a las condiciones de exclusión; no sujeción; o exención, deberá efectuarse por parte del contribuyente, responsable, declarante, agente de retención o quien ejerza su representación desde el momento en que adquiera tal calidad o condición, sin que las mismas dependan o surjan desde el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 412. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Es el proceso por el cual los obligados relacionados en el artículo precedente, se incorporan en el RITB, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Estatuto y comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Administración Tributaria Municipal y la formalización de la inscripción.

La información que suministren los obligados a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del formulario oficial del Registro de Información Tributaria (RITB), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el RIT tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

ARTÍCULO 413. FORMAS DE INSCRIPCIÓN EN RITB. La inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga - RITB se podrá llevar a cabo en los siguientes escenarios:

1. **Por parte de la Secretaría de Hacienda:**

   a. Inscripción oficiosa y masiva sin sanción, para los sujetos obligados que antes de la entrada en vigencia del presente artículo, se encuentren inscritos en la base de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se haya reportado cese de actividades.

   b. Inscripción oficiosa, masiva o individual, sin sanción, para los sujetos tributarios, de los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal posea sus datos obligatorios para la inscripción, a la entrada en vigencia del presente artículo.

   c. Inscripción oficiosa, masiva o individual para los obligados a inscribirse que no cumplan con dicha obligación y que adquieran dicha obligación después de la entrada

en vigencia de la presente disposición y respecto de los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal posea sus datos obligatorios, requerida para la inscripción, sin perjuicio de la imposición de la sanción de conformidad con el artículo 528 del presente Estatuto. Esta inscripción oficiosa, masiva o individual se realizará anualmente, con la finalidad de mantener actualizado el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga.

2. **Por parte del sujeto obligado**:

   a. Inscripción efectuada por parte de los obligados señalados en el artículo 411 del presente Estatuto o por quienes adquieran dicha condición.

PARÁGRAFO. La inscripción realizada por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal será informada al obligado tributario, con el fin de que dentro de los dos (2) meses siguientes a su comunicación, tenga la oportunidad de aclarar o modificar la información. Si no realiza pronunciamiento alguno, a través de los canales o el aplicativo dispuesto para el efecto, se convertirá en inscripción oficial.

ARTÍCULO 414. **DOCUMENTOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB.** Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga - RITB se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. **Personas Jurídicas y Asimiladas.**

   a. Cédula de ciudadanía del solicitante: fotocopia de su documento de identidad con la exhibición del documento original.

   b. En caso de extravío de la Cédula, fotocopia y exhibición del documento que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto.

   c. Si la solicitud se realiza a través de apoderado:

      i. Poder especial: debe ser original y contener el sello de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notaría.

      ii. Poder general: cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses, se debe presentar junto con la Certificación de vigencia del mismo expedida por notario.

      iii. En los dos casos se debe adjuntar fotocopia de la cédula del poderdante y del apoderado.

   d. Certificado de la Personería Jurídica o fotocopia del documento que certifique la existencia y representación legal de la organización, expedido por la Entidad competente, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Además de los documentos relacionados anteriormente para los siguientes casos, se requieren los siguientes documentos:

   a. Consorcios o Uniones Temporales.

      i. Fotocopia del documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal, que

debe contener por lo menos: nombre del Consorcio o de la Unión Temporal, nombres, apellidos o razón social e identificación de los miembros que lo conforman, domicilio principal, participación, correos electrónicos, representante legal, objeto del Consorcio o de la Unión Temporal y vigencia del mismo.

ii. Fotocopia del acta de adjudicación de la licitación o del contrato o carta de aceptación de la oferta o del documento que haga sus veces que contenga la fecha de iniciación, la duración y el valor.

2. Personas Naturales.

a. Cédula de ciudadanía del solicitante: Fotocopia del documento de identidad del solicitante y la exhibición del original.

b. En caso de extravío de la Cédula, Fotocopia y exhibición del documento que expide la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto.

c. Si la solicitud se realiza a través de apoderado.

i. Poder especial: debe contener el sello de presentación personal y reconocimiento de contenido ante notaría.

ii. Poder General: se debe presentar con Certificación original de vigencia del mismo ante notaría cuando este sea mayor a seis (6) meses.

iii. En los dos casos se debe adjuntar fotocopia de la cédula del poderdante y del apoderado

ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. La inscripción en el RITB por parte de los obligados a inscribirse, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho generador; una vez vencido este término, dará lugar a sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 528 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 416. LUGAR DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. La inscripción y actualización del RITB se realizará por medio electrónico en el aplicativo dispuesto para el efecto, o en la página web del Municipio o en el de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto, a través de convenios suscritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los obligados tributarios de quienes la Secretaría de Hacienda Municipal no posea información alguna, deberán realizar la inscripción y/o actualización personalmente o por intermedio de quien ejerza la representación legal, o su apoderado en los canales de atención presencial dispuestas por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 417. PRUEBA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Constituye prueba de la inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga, el documento o formulario con el lleno de los requisitos que expida la Secretaría de Hacienda, para tal efecto.

ARTÍCULO 418 FIRMA ELECTRÓNICA. Una vez efectuada la inscripción en el RITB, la Secretaría de Hacienda Municipal asignará al contribuyente una firma electrónica, sea ésta firma simple o mecanismo digital, la cual le permitirá acceder a los servicios electrónicos dispuestos por el Municipio para fines tributarios.

ARTÍCULO 419. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Es el procedimiento que permite a los inscritos en el RIT, so pena de ser sancionado, con la obligación de actualizar dicho registro con las modificaciones o adiciones a la información contenida en el RIT, derivadas de cualquier novedad que afecte dicho registro y deberá adelantarse a más tardar dentro del mes siguiente a su ocurrencia, por medios electrónico o presencial en el aplicativo que para el efecto la Secretaría de Hacienda Municipal ponga a disposición de los obligados tributarios a inscribirse, en su portal de internet o en el de otras entidades públicas o privadas, facultadas para el efecto a través de convenios suscritos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Una vez vencido el término previsto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de ellos mismos o de terceros, informándoles de tales actuaciones, con el fin de que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar, verificar y validar la información actualizada consignada en el registro.

La información que se obtenga de la actualización de oficio autorizada en el presente parágrafo, una vez vencido el término de dos meses a partir de la comunicación al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten a su cargo, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Para los casos de la pérdida de la calidad de contribuyente, responsable, declarante, agente de retención, así como las demás correspondientes a los obligados tributarios de los impuestos municipales en general, aplicará la inactivación del Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 420. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. La cancelación de la inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga - RITB procederá en los siguientes casos:

1. Por liquidación, fusión o escisión de la persona jurídica asimilada.

2. Por finalización del contrato del consorcio o unión temporal o cualquier otro tipo de colaboración empresarial.

3. Por cese de actividades o terminación definitiva de la actividad gravada.

4. Por fallecimiento de la persona natural.

5. Por orden de autoridad competente.

6. Por oficio, cuando la Secretaría de Hacienda confirme que:

   a. La persona natural hubiere fallecido, de acuerdo con información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encuentre sin procesos coactivos pendientes dentro de la sucesión del causante.

   b. La persona natural o jurídica o asimilada se encuentre cancelada o liquidada de acuerdo con información suministrada por la Cámara de Comercio o autoridad competente.

c. La autoridad competente lo ordene.

PARÁGRAFO. El trámite de cancelación, estará sujeto a la verificación del cumplimiento de todas las obligaciones requeridas por la Secretaría de Hacienda Municipal, quien podrá solicitar información adicional necesaria para llevar a cabo este proceso.

ARTÍCULO 421. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA TRAMITAR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. Para obtener la cancelación del RITB, la solicitud firmada por el contribuyente o representante legal debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. **Personas Naturales.**

   a. Certificado de Cámara de Comercio donde conste el cierre o cambio de propietario del establecimiento de comercio.

   b. En caso de no tener registro en Cámara de Comercio, deberá sustentar o aportar pruebas veraces que permitan evidenciar el cierre o cese de actividades.

   c. En caso de fallecimiento de la persona se debe anexar fotocopia del registro de defunción y según el caso.

   d. Fotocopia de la cedula del representante legal de la sucesión, según el caso.

   e. Paz y salvo municipal.

2. **Personas Jurídicas y Asimiladas.**

   a. Certificado de Cámara de Comercio donde se constante la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva liquidación.

   b. Para personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas, documento donde se constate la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el ultimo asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

   c. Documento donde se acredite la existencia y representación legal no mayor a un mes de expedida.

   d. Paz y salvo municipal.

En todos los casos, cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial con exhibición de la tarjeta profesional del apoderado o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el Notario cuando el poder general tenga una vigencia mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 422. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE GUADALAJARA DE BUGA - RITB. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá realizar visitas previas o posteriores a la formalización de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro de Información Tributaria (RITB), con

el fin de verificar la información suministrada por el interesado. En caso de constatar que los datos suministrados son incorrectos o inexactos el área de fiscalización adelantará el procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO 423. RESPONSABILIDAD PENAL. Cuando en la información consignada por el obligado tributario en el Registro de Información Tributaria RITB, o en su actualización, se detecten conductas que puedan constituir hechos delictivos, el servidor público que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales**.**

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o por los funcionarios de Fiscalización y el plazo para su respuesta no podrá ser mayor a quince (15) días hábiles y no mayor de treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la administración tributaria municipal, sin que sea inferior a quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la introducción al correo.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO. La Cámara de Comercio deberá informar mensualmente por medio magnético, dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente, la razón social de cada una de las personas naturales y/o sociedades cuya creación o liquidación se hayan registrado durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades y trimestralmente lo referente a las entidades sin ánimo de lucro. Este debe ser reciproco y por parte de la Administración Municipal lo hará la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 426. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN, ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LAS NOVEDADES. Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias. En el evento que existiere cambio de dirección, el contribuyente tiene un término para informar la nueva dirección de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se efectuó éste, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito informando la novedad.

INFORMACIÓN EXÓGENA O MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 427. MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, deberán enviar la información relacionada con

sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO 428. INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES. Las entidades públicas de nivel Nacional y Territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio y que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios, venta de bienes, cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior quince (15) UVT detallando:

1. Vigencia fiscal
2. Tipo de documento de identificación
3. Número de documento de identificación
4. Nombre(s) y apellidos(s) o razón social.
5. Dirección de notificación
6. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
7. Departamento (Codificación DIAN)
8. Número de Teléfono
9. Dirección de correo electrónico
10. Número de Teléfono
11. Dirección de correo electrónico
12. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, antes de IVA.

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

ARTÍCULO 429. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Guadalajara de Buga, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quien se le practicó la Retención).

1. Vigencia fiscal
2. Tipo de documento de identificación
3. Número de documento de identificación
4. Nombre(s) y apellidos(s) o razón social.
5. Dirección de notificación
6. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
7. Departamento (Codificación DIAN)
8. Número de Teléfono
9. Dirección de correo electrónico
10. Base de la Retención
11. Tarifa aplicada

12. Concepto (Industrial/Comercial/Servicios)
13. Monto retenido.

PARÁGRAFO 1. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas por cada tarifa aplicada independientemente de su monto. Las retenciones por el sistema de tarjeta de crédito y débito no se incluyen en este artículo.

ARTÍCULO 430. INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

1. Vigencia fiscal
2. Tipo de documento de identificación
3. Número de documento de identificación
4. Nombre(s) y apellidos(s) o razón social.
5. Dirección de notificación
6. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
7. Departamento (Codificación DIAN)
8. Número de Teléfono
9. Dirección de correo electrónico
10. Monto del pago, antes IVA
11. Tarifa aplicada
12. Monto que le retuvieron anualmente.

ARTÍCULO 431. INFORMACIÓN QUE DEBEN PRESENTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN POR EL SISTEMA DE RETENCIÓN DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. Las entidades emisoras de tarjetas débito y/o tarjetas crédito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras que practiquen retención a título del impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito y débito; que recibieron pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, por la venta de bienes y/o servicios en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga durante el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal objeto de suministro de información, deberán proporcionar la siguiente información en relación al sujeto de retención (a quien se le practicó la Retención).

1. Vigencia fiscal
2. Tipo de documento de identificación
3. Número de documento de identificación
4. Nombre(s) y apellidos(s) o razón social.
5. Dirección de notificación
6. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
7. Departamento (Codificación DIAN)
8. Número de Teléfono
9. Dirección de correo electrónico
10. Monto base sobre el cual se practicó la Retención.
11. Monto retenido anualmente.

ARTÍCULO 432. INFORMACIÓN QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS. Las Sociedades Fiduciarias deberán remitir la siguiente información de las personas naturales y/o jurídicas con quienes hayan realizado negocios fiduciarios

(patrimonios autónomos y/o encargos fiduciarios) administrados durante el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal objeto de suministro de información, independientemente del lugar de su constitución, con ingresos generados en la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga:

1. Vigencia fiscal
2. Clase de fideicomiso
3. Tipo de contrato.
4. NIT del patrimonio autónomo y/o fideicomiso
5. Nombre del patrimonio autónomo y/o fideicomiso
6. Ingresos brutos recibidos con cargo al patrimonio autónomo y/o fideicomiso en Guadalajara de Buga.
7. Ingresos brutos recibidos con cargo al patrimonio autónomo y/o fidecomiso fuera de Guadalajara de Buga.
8. Fecha de constitución del fideicomiso.
9. Fecha de finalización del fideicomiso.
10. Tipo de documento de identificación del (los) fideicomitente(s).
11. Número de identificación de (l) (los) fideicomitente(s).
12. Nombre(s) y apellido(s) de (l) (los) fideicomitente(s).
13. Monto de los ingresos brutos de (l) (los) fideicomitente(s) en Guadalajara de Buga.
14. Monto de los ingresos brutos de (l) (los) fideicomitente(s) fuera de Guadalajara de Buga.
15. Dirección de notificación de (l) (los) fideicomitente(s).
16. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
17. Departamento (Codificación DIAN).
18. Tipo de documento beneficiario(s)
19. Número de identificación de (l) (los) beneficiario(s).
20. Nombre(s) y apellido(s) de (l) (los) beneficiario(s).
21. Monto de los ingresos brutos de (l) (los) beneficiario(s) en Guadalajara de Buga.
22. Monto de los ingresos brutos de (l) (los) beneficiario(s) fuera de Guadalajara de Buga.
23. Dirección de notificación de (l) (los) beneficiario(s).
24. Ciudad o municipio (Codificación DIAN)
25. Departamento (Codificación DIAN).

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, las Sociedades Fiduciarias con negocios fiduciarios que no generen ingresos en Guadalajara de Buga, no están obligadas a reportar información.

ARTÍCULO 433. INFORMACIÓN PARCIAL. Los sujetos obligados a reportar información contenida en el presente Estatuto, y que cancelaron su registro mercantil sin haberse liquidado a la fecha de presentar la respectiva información o que cesaron sus actividades, deberán allegar la información por la fracción o el periodo de tiempo durante el cual realizaron actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del acta o documento que aprueba la disolución.

ARTÍCULO 434. SITIO, FORMA Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN EXÓGENA. La información deberá ser entregada únicamente a través del enlace respectivo ubicado en el portal web del municipio de Guadalajara de Buga (www.guadalajaradebuga-valle.gov.co), identificando el archivo a entregar con el siguiente nombre: “Información ICA – Buga – Nombre o razón social – Número de identificación”, y una vez cargado el archivo en debida forma, el sistema generará la constancia de entrega respectiva.

ARTÍCULO 435. PLAZOS PARA PRESENTAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA. La

información de medios magnéticos deberá ser entregada a más tardar en los plazos y fechas estipuladas por la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el calendario tributario municipal.

ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EXÓGENA. Las personas y entidades señaladas y obligadas a enviar información exógena y que no la suministren, dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 529 del presente Estatuto, la cual no podrá exceder los quince mil (15.000) UVT.

OTRAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 437. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Acójase en jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, la obligación de expedir factura en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional y sus reglamentaciones.

El incumplimiento de esta obligación generará las sanciones establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 438. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 530, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en artículo 532.

ARTÍCULO 439. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros que realicen actividades gravadas en municipios diferentes a Guadalajara de Buga, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 440. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, anticipos y retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 529 de este Estatuto, en concordancia con el literal a) del artículo 651 del E.T.N, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

CAPÍTULO III

FORMAS DE LIQUIDAR LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 441. FORMAS DE LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos en Guadalajara de Buga se liquidarán por el sistema de la liquidación oficial a través de la facturación autorizada por la Ley 1430 de 2010 o por actos administrativos generales; y, por el sistema de la autoliquidación o a través de declaraciones privadas.

ARTÍCULO 442. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN POR EL MECANISMO DE FACTURACIÓN. Se acoge el sistema de facturación autorizado en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016. para la determinación oficial de los tributos establecidos por el Municipio de Guadalajara de Buga que no tengan señalada expresamente una forma especial para determinarlo, como la autoliquidación o declaración privada.

La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato en que se diligenciará la factura a través de la cual se liquidan los tributos del Municipio.

De toda forma, la factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previo a la notificación de las facturas, la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o en lugar visible. El envío que del acto se haga a la dirección física o electrónica del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

La factura liquidatoria de los tributos municipales se expedirá dentro de los cuatro años siguientes a la causación del tributo y se constituye en un título que presta mérito ejecutivo.

La expedición de la factura no inhibe al Municipio de la expedición de documentos que faciliten el pago ante las entidades recaudadoras.

Contra la factura liquidatoria procederá el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación.

El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 443. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deben presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

2. Declaración mensual de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio para los responsables o agentes retenedores de este impuesto.

3. Declaración mensual de la sobretasa al consumo de gasolina motor a cargo de los responsables de este gravamen.

4. Declaración mensual de retención de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

5. Declaración mensual de retención de la estampilla pro cultura.

6. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención o exoneración de impuestos, deben de presentar la declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Las declaraciones deben coincidir con el periodo fiscal, corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 444. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Estas declaraciones deberán contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables de los impuestos.

4. La liquidación privada de los impuestos declarados, incluidos los anticipos y las sanciones.

5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, o la identificación en el caso de las personas naturales, a través de los medios que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar las declaraciones tributarias, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en las declaraciones tributarias el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 3. Cuando el declarante o agente retenedor tenga más de una sucursal o agencia en el Municipio, deberá presentar las declaraciones a que este obligado en forma consolidada.

PARÁGRAFO 4. Los formularios que señale la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago de tributos, se deben presentar totalmente diligenciados y sin enmendaduras.

ARTÍCULO 445. PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

1. **Sucesiones ilíquidas:** en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988.

2. **Personas jurídicas:** en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. **Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas:** en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 446. LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 447. DECLARACIONES VIA WEB. La Administración Municipal en cumplimiento con el Decreto 019 de 2012, dispondrá las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

PARÁGRAFO. Las declaraciones que sean diligenciadas y con pago PSE, por intermedio de la plataforma electrónica establecida por el municipio de Guadalajara de Buga, para efectos de su presentación, deberán remitir la declaración debidamente diligenciada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al pago; de superar este término, se tendrá como extemporánea, tomando como fecha de presentación el día en que sean radicados estos documentos en la Administración Municipal.

ARTÍCULO 448. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional, La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, señalará a los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios

a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción por extemporaneidad establecida en el presente Estatuto y de conformidad con el artículo 641 del estatuto tributario nacional, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido, o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Administración Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 183 de la Ley 1607 de 2012, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda podrá instaurar tecnologías para el control fiscal con el fin de combatir el fraude, la evasión y la elusión tributaria, para lo cual podrá determinar sus controles, condiciones y características, así como los sujetos, sectores o entidades, contribuyentes o responsables obligados a adoptarlos. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 684-2 del Estatuto Tributario Nacional. El costo de implementación estará a cargo de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 449. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

5. Cuando la declaración no se presente en los formularios oficiales establecidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exoneradas, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

PARÁGRAFO 2. De toda forma, para declarar como no presentada la declaración, debe acogerse lo dispuesto en las normas nacionales sobre simplificación de trámites regulados en la Ley 962 de 2005 y en los Decreto 19 de 2012 y 2106 de 2019.

ARTÍCULO 450. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que determine la Secretaría de Hacienda. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 451. FACULTAD PARA MODIFICAR LAS DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crea necesario, y en cumplimiento de las normas legales, con el fin de obtener una mayor eficacia para el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 452. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 453. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale este Estatuto o la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario.

El Municipio de Guadalajara de Buga podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 454. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 455. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, la Secretaría de Hacienda, podrá mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación. Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 456. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 457. **DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, municipios y los distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 458. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En todos los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 459. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrit**o** presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 460. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los tributos municipales se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales o quienes hagan sus veces.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

ARTÍCULO 461. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, devoluciones, actividades no sujetas y los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, que fueren estrictamente necesarias para la correcta determinación matemática de los tributos, y para fines estadísticos. Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior,

guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 462. **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS.** La Administración de impuestos Municipales, podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores. El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 463. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento especial y en la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo 449 del presente Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación, sin que exceda del ciento por ciento (100%) del impuesto.

ARTÍCULO 464. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guadalajara de Buga realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 465. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en la corrección provocada por el requerimiento especial; en concordancia con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en la corrección provocada por la liquidación de revisión, en concordancia con el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CONTRIBUCIONES Y TASAS E

IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 466. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de

los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

8. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar, y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos municipales, anticipos y retenciones.

9. Solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, información, adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios correspondiente a las operaciones realizadas con clientes o usuarios y/o terceros, relacionadas con tributos del municipio y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.

10. Ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo a los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional y deberá ser realizada bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de los requisitos.

11. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.

12. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

13. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.

14. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

15. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros, la información que se obtenga de la actualización señalada en este literal, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto

16. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

17. Inscribir en el registro del impuesto de industria y comercio del municipio, a los contribuyentes responsables de impuesto de Industria y Comercio en el momento que se inscriban en la cámara de comercio, previa presentación del Formulario de Registro Único de Identificación Tributaria – RITB.

18. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en este Estatuto y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 467. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrá utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 468. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de tributos y anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esa Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 469. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de la Secretaría de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de dicha Secretaría.

ARTÍCULO 470. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuesto por la Secretaría de Hacienda, o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 538 de este Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará acompañada por la más estricta reserva

ARTÍCULO 471. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685, 715 y 869-1 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

1. **Emplazamiento para corregir.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 523 de este Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

   La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

2. **Emplazamiento previo por no declarar**. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 521 del presente Estatuto.

3. **Emplazamiento especial.** Cuando la Administración Tributaria evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria

ARTÍCULO 472. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a varios periodos o proponer modificaciones a varios de los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 473. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 474. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del tributo tendrán el mismo carácter de reservadas.

ARTÍCULO 475. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Se podrá suministrar a los Departamentos, Municipios, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y solicitudes directas de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, información tributaria con fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales. En tal evento deberá exigirse a la entidad solicitante, el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

ARTÍCULO 476. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas y retenciones, de cada período gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Guadalajara de Buga y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 477. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 478. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente Estatuto, la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, quedará en firme:

1. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para declarar, si el incremento del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es de por lo menos un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%), en relación con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año inmediatamente anterior y, en ese término, no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial, emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Municipio.

2. Dentro de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del término para declarar, si el incremento del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es de por lo menos un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), en relación con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del año inmediatamente anterior y, en ese término, no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial, emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Municipio.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto neto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el presente artículo no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por los períodos comprendidos en que se haya concedido el beneficio, las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 479. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos mientras no se haya ejercido la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 480. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Guadalajara de Buga se harán con cargo al presupuesto del municipio. Para estos efectos, el Alcalde Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Estos gastos, se entienden incorporados dentro del presupuesto, como los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 482. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección; así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Estatuto cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 483. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 484. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 486. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 487. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementándolas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 488. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 489. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable o agente retenedor, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 491. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento de que trata el artículo 489 de este Estatuto, y de conformidad con el artículo 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 492. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones sobre la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio del contribuyente, a que se refieren los artículos 454 y 491 de este Estatuto, en concordancia con los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario Nacional, serán los mismos que correspondan a su declaración de Impuesto de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 493. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 494. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 495. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. La Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 496. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 525 de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida**.**

ARTÍCULO 497. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 498. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 499. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 500. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si

dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 501. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 520 de este Estatuto.

ARTÍCULO 502. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el artículo 522 de este Estatuto.

ARTÍCULO 503. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos, 501, 502 y 522 de este Estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, que no haya declarado.

ARTÍCULO 504. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión territorial, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 505. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 499 de este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 506. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes

quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en la actuación administrativa.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 507. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La Tesorería Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO IV

SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 508. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES. Salvo en lo dispuesto expresamente en este Capítulo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento general para imponer sanciones consagrado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 509. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales,

cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. .

ARTÍCULO 510. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 511. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a diez (10) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas por no inscribirse en el registro tributario del Municipio.

ARTÍCULO 512. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

1. **Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:**

   a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

      i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
      ii. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

   b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

i. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
ii. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. **Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:**

a. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

i. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

b. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

i. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
ii. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. No aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo, para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 513. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales

infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTÍCULO 514. OTRAS SANCIONES. El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil quinientos (2.500) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio en la jurisdicción de Guadalajara de Buga, por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de doscientos cincuenta (250) UVT a dos mil quinientos (2.500) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención de los impuestos municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciará ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 515. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los Jueces Penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda. La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

CAPÍTULO II

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 516. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, anticipos, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ARTÍCULO 517. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca**.**

Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 518. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 519. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIA. Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 520. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a seis (6) UVT, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de veinticinco (25) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de veinticinco (25) UVT, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o del valor de veinticinco (25) UVT, cuando no existiera saldo a favor.

ARTÍCULO 521. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando en la declaración tributaria no resulte tributo o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a doce (12) UVT o de cuatro (4) veces el saldo a favor si lo hubiere, o del valor de cuarenta y nueve (49) UVT cuando no hubiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de cuarenta y nueve (49) UVT o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere o del valor de cuarenta y nueve (49) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, será la siguiente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos y juegos de azar, al impuesto de publicidad exterior visual, y degüello de ganado menor, la sanción será de dos (2) veces el impuesto que deba pagar en el período o causación correspondiente.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente a dos (2) veces el tributo que deba pagar por cada mensualidad que no haya declarado.

3. En el caso de que la omisión de refiera a la declaración de retenciones, la sanción será de dos (2) veces el valor de la retención mensual que deba declarar.

4. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos (2) veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última presentada por el mismo concepto, el que sea mayor.

PARÁGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción

por extemporaneidad liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 521 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los dos casos previstos en los literales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos, contribuciones, tasas sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por los hechos generadores gravables, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

3. La utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, alterados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

4. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

5. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior

Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes; la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, la sanción de inexactitud por el numeral 5 del presente artículo, será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los artículos 496 y 500, de este Estatuto.

PARÁGRFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRFO 3. Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente, responsable o agente retenedor que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Secretaría de Hacienda desconocerá las deducciones, cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 527. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción equivalente a doscientos cuarenta y seis coma cincuenta y tres (246,53) UVT. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 529 de este Estatuto.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de cuatrocientos noventa y tres coma cero cinco (493,05) UVT.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 528. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASOCIADAS AL RITB. Las siguientes sanciones serán aplicables al incumplimiento de las obligaciones asociadas al Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga:

1. **Sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributario de Guadalajara de Buga (RITB).** Para quienes no tengan local abierto al público y se inscriban con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a una (1) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo.

   Cuando la inscripción se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) UVT, por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de inscripción de oficio.

   Para quienes tengan establecimiento de comercio abierto al público, se podrá optar por una sanción de clausura de la sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso.

2. **Sanción por no presentar en lugar visible al público la certificación de la Inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB).** Los responsables del régimen simplificado y del régimen especial del impuesto de industria y comercio, que no presenten el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria de Guadalajara de Buga (RITB), se les impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) días.

3. **Sanción por no informar novedades.** Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente una (1) UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

   Cuando la desactualización del RITB se refiera a la dirección del obligado, la sanción será de una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información

4. **Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados.** La sanción por informar datos incompletos o equivocados será equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
   a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
   b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
   c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
   d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, el cero coma cinco por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de las rentas exentas, deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, área de fiscalización, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2) Una vez

notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 532. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios designados especialmente por la Secretaría de Hacienda, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenia bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los notarios, curadores urbanos y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto predial y la contribución de valorización, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 535. SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incursos en mala conducta sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 536. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del rechazo de las devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exenciones, actividades no sujetas, exclusiones, impuestos descontables y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero coma cinco por ciento (0,5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de veinte mil (20.000) UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 538. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda en coordinación con otras dependencias de la Administración Municipal, podrán imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda CERRADO POR EVASION en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

2. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a

tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas en el presente Estatuto. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad penal por no consignar las retenciones de que trata el presente Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto. Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware - software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper - programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión

PARÁGRAFO 7. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

a. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez

por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

b. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones inexistentes, o deducciones referentes a devoluciones, exportaciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos, exenciones, actividades no sujetas e ingresos fuera del Municipio, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 348 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de cuatro mil cien (4.100) UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

CAPÍTULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTÍCULO 540. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto de Industria y Comercio y las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio causadas.

PARÁGRAFO. Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 541. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas

por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (2.465) UVT

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al informado en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un

memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder

ARTÍCULO 545. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma**.**

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable, quien tendrá el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento

(100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS

ARTÍCULO 547. ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 548. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el cero coma cinco por ciento (0,5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a cero coma cinco por ciento (0,5%) y no superior al dos coma cinco por ciento (2,5%) del total de documentos.

2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos coma cinco por ciento (2,5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.

4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 549. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 550. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones Solicitados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, Incurrirán en las siguientes sanciones:

    a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
    b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT.
    c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.
En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones.

ARTÍCULO 551. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 547, 548, 549 y 550 de este Estatuto en concordancia con los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno coma cinco por ciento (1,5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 552. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 547, 548, 549 y 550 de este Estatuto en concordancia con los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 553. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 554. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos 547, 548 y 549 de este Estatuto en concordancia con los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional, se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 555. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 556. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. Los liquidadores de impuestos municipales, serán responsables por mala liquidación de los tributos cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la actuación administrativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres (3) veces será causal de destitución del empleo.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre el liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTÍCULO 557. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal se sancionará con la destitución conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 558. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Municipio, por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta

concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector General de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

TÍTULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 559. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional, a las cuales se remiten sus disposiciones contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, determinación provisional del impuesto y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, para conocer los recursos tributarios, de la Administración Municipal que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto ha sido proferido por el Secretario de Hacienda o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 560. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario (a) de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría previa autorización, comisión o reparto del Secretario, sustentar los expediente, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 561. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. Para interponer el recurso respectivo, el contribuyente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor o declarante, o se acredite la personaría si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 562. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 563. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 564. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 565. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 561 de este Estatuto, en concordancia con el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentaré a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 566. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 561 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la actuación administrativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 567. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 568. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.

4. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
5. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 569. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS La Secretaría de Hacienda tendrán un (1) año para resolver los recursos de reconsideración y reposición respectivamente, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 571. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 572. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 570 de este Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 573. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 538 de este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 574. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la acción revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la actuación administrativa.

ARTÍCULO 575. OPORTUNIDAD. El término para ejercer esta acción será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 576. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 577. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 578. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 579. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los recursos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 580. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 581. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 582. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste y haberse practicado de oficio.
5. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
6. Haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Administración Municipal o de oficio.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.
8. Haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 583. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos**.**

ARTÍCULO 584. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 585. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 586. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Municipio solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II

LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 587. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 588. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársela por

una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 589. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTÍCULO 590. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 591. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LA LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 592. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 593. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan el negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO III

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 594. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda y por la Secretaría de Planeación

Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, agentes de retención o declarantes, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y actividades no sujetas o excluidas, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 595. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos y deducciones.

ARTÍCULO 596. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en informar el NIT en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO IV

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTÍCULO 597. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de Industria y Comercio, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente Estatuto aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 598. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 599. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 600. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente omitió ingresos gravables, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 601. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio ha omitido ingresos sujetos al impuesto en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 602. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos ordinarios y extraordinarios registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

En el caso de contribuyentes omisos que se encuentren inmersos en procesos concursales o liquidatorios, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial teniendo como fundamento los ingresos ordinarios y extraordinarios que figuren en la última declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros o en los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de acuerdo a los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tienen su actividad concentrada en el Municipio de Guadalajara de Buga y que deduzcan es su declaración del impuesto de industria y comercio ingresos obtenidos en otros municipios, se considerará que tales ingresos fueron obtenidos en Guadalajara de Buga si no se demuestra que las actividades que los originaron fueron realizadas en esos municipios y que sobre ellos se pagó el impuesto.

ARTÍCULO 603. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo, cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Subsecretaría de Ingresos podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 604. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 605. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 606. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO, POR NO DIFERENCIARLOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 607. PRESUNCIÓN DE CESE DE ACTIVIDADES. Cuando en los últimos cinco (5) años previa a la verificación efectuada por la Administración Municipal, el contribuyente no haya renovado su registro mercantil estando obligado a ello, o que no se tenga indicio sobre la realización del hecho generador del tributo municipal, la Administración Municipal procederá de oficio a declarar la inactivación de la actividad.

CAPITULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 608. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por las oficinas de la Administración Municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 609. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor invoque como prueba el contenido de documentos que reposen en la Secretaría de Hacienda o en cualquier dependencia de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 610. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 611. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 612. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 613. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria del Municipio sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 243 del Código General del Proceso, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 614. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 615. CONCILIACIÓN FISCAL. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que

surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto de conformidad a lo reglamentado por el Gobierno Nacional. El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 616. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse a las normas legalmente reconocidas en Colombia y deben:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 617. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley y,
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 264 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 618. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 619. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES Y FACTURAS SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a, exenciones, beneficios tributarios y actividades no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 620. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 621. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Para los valores declarados en las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio y de la sobre tasa a la gasolina, cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 622. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable o agente retenedor puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 623. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 624. FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 625. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 626. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR. El contribuyente, responsable o agente retenedor que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 627. INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable o agente retenedor como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable o agente retenedor demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 628. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 629. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 630. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las

normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO VIII

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 631. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

1. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
2. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
3. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 499 de este Estatuto, de conformidad con el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 632. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

1. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;

2. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;

3. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente. En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria Municipal trasladara la liquidación provisional como título ejecutivo con su respectiva constancia ejecutoria a la Tesorería Municipal para que dé inicio al procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 633. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Secretaría de Hacienda Municipal rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el

artículo 637 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la administración tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este estatuto.

ARTÍCULO 634. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 635. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 636. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La liquidación provisional y demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto y de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la liquidación provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal como del contribuyente, podrán realizarse de la misma manera en la página web del Municipio de Guadalajara de Buga, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 637. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 631 y 633 del presente Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su

ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.

2. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

3. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 638. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS, SOBRETASAS Y RETENCIONES. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo del tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 639. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo**.**

ARTÍCULO 640. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Municipal desconocerá cualquier exención, beneficios tributarios, actividades no sujetas, ventas de activos fijos y exportaciones, cuando la identificación de Los beneficiarios no correspondan a cedulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente, responsable o agente retenedor pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión.

TÍTULO VII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 641. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 642. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

7. Las personas o entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

8. Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2. Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 643. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS

IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

PARÁGRAFO 2. En el caso de cobro de impuesto predial, la administración podrá perseguir sus obligaciones contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra uno de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTÍCULO 644. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la Administración Municipal o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Administración Municipal por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario. El Secretario de Hacienda tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la Administración Municipal que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la Secretaría de Hacienda tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

ARTÍCULO 645. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 646. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas

en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 647. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de Industria y Comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Secretaría de Hacienda no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 648. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

FORMA DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 649. MODO Y LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones se efectuaran únicamente en efectivo, cheque de gerencia o tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 650. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que para tal efecto se determinan en este Estatuto o en los que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda.

En la Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, retenciones, sanciones, anticipos e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades financieras.
PARÁGRAFO. Las declaraciones sobre las cuales no existan formularios oficiales para presentarlas en los bancos y demás lugares autorizados, se deben presentar en la Secretaría de Hacienda y cumplir con los requisitos enunciados para cada una de ellas.

ARTÍCULO 651. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, o agentes retenedores que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.

8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 652. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 653. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

En el caso de que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, no indiquen el periodo a imputar, la Administración Tributaria lo aplicará al periodo más antiguo.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que

se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 654. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por el término de veinticuatro (24) meses, cuando la cuantía que se adeude sea superior a dos mil cuatrocientos sesenta y cinco (2.465) UVT para el pago de los tributos administrados por esa Secretaría, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías reales, bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de la actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago y se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratoria se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

PARÁGRAFO. En todos los casos para el otorgamiento de facilidades de pago, el contribuyente deberá cancelar como mínimo el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto, sanciones, intereses, anticipos, como primera cuota.

ARTÍCULO 655. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Secretario de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías por las cuantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 656. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Tesorero Municipal librará mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma como se prescribe en el procedimiento administrativo de cobro y en ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 657. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 658. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 659. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 660. PRESCRIPCIÓN. Es un modo de extinguir la acción de cobro por el paso del tiempo. Una vez reconocida por la Administración Municipal o por la jurisdicción contenciosa, el Municipio debe proceder a retirar la obligación del estado de cuenta del deudor. La prescripción de la acción de cobro, trae como consecuencia la extinción de la competencia de la Administración Municipal para exigir coactivamente el pago de la obligación.

ARTÍCULO 661. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTÍCULO 662. COMPETENCIA PARA DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO. La Tesorería del Municipio es competente para decretar la prescripción de la acción de cobro en las acciones de cobro a su cargo.

ARTÍCULO 663. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 664. SUSPENCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de Prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTÍCULO 665. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS

ARTÍCULO 666. DEFINICIÓN. Acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe.

ARTÍCULO 667. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y demás obligaciones tributarias, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las cuarenta (40) UVT y hasta noventa y seis (96) UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda Municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La resolución que ordene la remisión de obligaciones o su prescripción, ordenará igualmente la terminación y archivo del proceso coactivo o persuasivo si lo hubiere, o el archivo de los títulos si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

ARTÍCULO 668. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, resolución favorable del Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 669. DEVOLUCIÓN. La devolución de impuestos es un derecho que tienen los contribuyentes de recuperar los saldos a favor, que resulten en sus declaraciones o las cantidades que hayan pagado indebidamente o en exceso, conforme a lo previsto en las leyes fiscales, y constituye un obligación de la autoridad, de devolverlos. Los escenarios son:

1. **Pago de lo no debido.** Corresponde a un valor pagado de más, o generado por un error o por la ausencia de obligación lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

2. **Saldo a favor.** El saldo a favor para tributos que se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, resultante de la aplicación en el manifiesto fiscal de retenciones, valores descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga responsabilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias mediante la compensación u obtener su reintegro mediante la devolución. El saldo a favor para tributos que no se declaran: se refiere a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, responsable o declarante.

3. **Pago en exceso.** Se presenta cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente.

ARTÍCULO 670. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 671. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal establecerá los trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

El Secretario de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 672. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título**.**

Corresponde a los funcionarios de fiscalización, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 673. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando la solicitud se refiera a pagos en exceso o de lo no debido, el término para solicitar la devolución es de cinco (5) años contados a partir del pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 674. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de

Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos municipales, dentro de los cincuenta (50) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 675. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquéllas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los tributos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 676. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de firmeza.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 677. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPESACIÓN. El Término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.

2. Cuando se verifique que algunos de los tributos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el tributo no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la actuación administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 678. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 679. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de

Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantaran las investigaciones y se aplicaran las sanciones sobre el agente retenedor. Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

ARTÍCULO 680. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá vigencia de dos años (2). Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal, notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la actuación administrativa o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Administración Municipal, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Secretaría de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 515 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 677 del presente Estatuto.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá las sanciones pertinentes señaladas en este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 681. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido el contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 682. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor se efectuará mediante, cheque, consignación o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 683. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, consignación o transferencia bancaria.

3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, consignación o transferencia bancaria.

ARTÍCULO 684. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 519 de este Estatuto. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 685. EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derechos los contribuyentes.

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

TUTULO I

ACTUACIÓN

ARTÍCULO 686. COBRO COACTIVO. Procedimiento especial que faculta a la Administración Municipal para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin acudir a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 687. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, anticipos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, intereses, sanciones multas, derechos y demás recursos territoriales de competencia de la Secretaría de Hacienda municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el presente Estatuto y en el reglamento interno de cartera.

ARTÍCULO 688. COMPETENCIA FUNCIONAL. Corresponde al Alcalde adelantar las acciones de cobro coactivo de las obligaciones a favor del municipio a través del grupo de funcionarios encargados de la gestión de cobro coactivo, quien podrá delegarla conforme a la Ley 136 de 1994 en el Tesorero Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 689. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro la Tesorería Municipal y los funcionarios designados, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 690. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación enviada por correo para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo o en la página web del Municipio, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Cuando el mandamiento de pago sea enviado por correo en cumplimiento de la notificación y que por cualquier razón sea devuelto será notificado en la página Web de la Alcaldía Municipal.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 691. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO, PROCESOS DE REORGANIZACIÓN, LIQUIDACIONES PATRIMONIALES E INSOLVENCIA. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, reorganización empresarial, liquidación administrativa y oficial e insolvencia económica, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 692. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Todo acto administrativo de impuestos ejecutoriado que imponga a favor del Municipio, la obligación de pagar una suma determinada de dinero, en los caso previstos por la Ley.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. En general, todos los documentos que se enuncian en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contengan una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio de Guadalajara de Buga.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 693. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 694. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la actuación administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARÁGRAFO. Para demostrar la ejecutoria de los actos administrativos no se requerirá constancia o certificación alguna, basta con la verificación que haga el funcionario a quien se le haya asignado el proceso de cobro coactivo, de los supuestos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 695. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa. La interposición de la revocatoria directa o de la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 696. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 697. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La Calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 698. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Tesorero Municipal decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 699. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 700. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 701. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 702. INTERVENCIÓN DEL CONTECIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 703. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor sí estuvieron identificados, en caso de desconocerse los mismos, se ordenando la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 704. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 705. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Tesorero Municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adecuado.

ARTÍCULO 706. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la Republica.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 707 LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la Resolución expedida por el Instituto Geográfico para la liquidación del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Tesorería Municipal resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Tesorería Municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 708. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 709. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. Los trámites de los embargos serán:

1. El embargo de bienes sujetos a registros se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

   Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado, se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

   Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dineros depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y se perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1, de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 710. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro de las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 711. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 712. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el Tesorero

Municipal, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el Tesorero Municipal se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 713. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuara el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Guadalajara de Buga en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de Guadalajara de Buga y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a cualquier entidad que establezca el Municipio, en la forma y términos que establezca el reglamento.

PARÁGRAFO. Los bienes que, a la entrada en vigencia del presente Estatuto, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 714. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 715. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así mismo, el Alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 716. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código General del Proceso,

aplicables a los auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 717. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

TÍTULO II

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 718. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos (700) UVT, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o el valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 719. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería de la Administración Municipal ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del inciso 5° del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO 1. La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 720. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o el acto que inicie el proceso, o a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 721. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la tesorería Municipal ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor de tributos Municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de la señalada en este Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 722. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 723. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 724. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 725. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS. En los procesos de

sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, de intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 726. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 727. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda y de la Tesorería Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 728. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 729. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la actuación administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 730. VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, procedimientos y sanciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 731. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La administración tributaria podrá recaracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.

Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por recaracterizar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la administración tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.

2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.

3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo

ARTÍCULO 732. PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del término de firmeza de la declaración, evidencia que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 y siguientes del presente Estatuto y de conformidad con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 489 y 501 de este Estatuto de conformidad con los artículos 703 y 715 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se

funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 733. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir del primero (1) de enero del año 2021 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 014 de 2020.

PARÁGRAFO. Los acuerdos, decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los tributos municipales no reglamentadas por este Estatuto que se refieran a sus aspectos sustanciales, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando siempre y cuando no sean contrarias a este Estatuto.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Guadalajara de Buga a los siete (7) días del mes de Diciembre del año 2020.

El Presidente,

JOSE ELNER GONZALEZ AZCARATE

El Secretario General,

LUIS ANGEL RENDON JARAMILLO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA",** fué estudiado, discutido y aprobado en el curso de las sesiones Ordinarias y de Prórroga de la Corporación edilicia, durante las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE: Martes primero (1°) de Diciembre del año 2020
SEGUNDO DEBATE: Lunes siete (7) de Diciembre del año 2020

Para certificar lo anterior, firmo la presente el día martes veintidós (22) de Diciembre del año 2020.

LUIS ANGEL RENDON JARAMILLO
Secretario General

Acuerdo No. 020 de 2020 **Hoja No. 266**

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA",** Fue iniciativa del ejecutivo municipal.

Para certificar lo anterior, firmo la presente el día martes veintidós (22) de Diciembre del año 2020.

LUIS ANGEL RENDON JARAMILLO
Secretario General

RECIBIDO:

Que el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA",** en la fecha lo paso a despacho del ejecutivo para sanción.

PROVEA:

Guadalajara de Buga, 23 DIC 2020

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO
Secretario de Gobierno Municipal

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

CERTIFICA:

Que en la fecha se ha sancionado según lo previsto por la ley el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"**

Guadalajara de Buga, 23 DIC 2020

El Alcalde Municipal,

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE

El Secretario de Gobierno,

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO

PUBLICACIÓN

En la fecha, 23 DIC 2020 se **PUBLICA** en la forma prevista por la Ley, el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"**

Guadalajara de Buga, 23 DIC 2020

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO
Secretario de Gobierno Municipal

CERTIFICACION DE PUBLICACIÓN

En la fecha 23 DIC 2020 Certifico que el Acuerdo Municipal **No. 020** de 23 DIC 2020 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA",** Ha sido publicado en la forma prevista por la Ley.

EFRAIN ROJAS DONCEL
Personero Municipal

Elaboró: Luz Eliana Gutiérrez Estrada